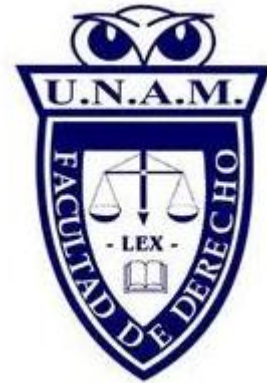




UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**PRINCIPIOS PARA LOGRAR UNA REFORMA AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULE A
LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN CAPÍTULO ESPECIAL.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

IVÁN ROSALES OLIVARES

Asesor de tesis:

Lic. Tomás Cantú López

México, D. F., 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para Hermenegildo y Nieves, mis padres, por su paciencia y cariño incondicional.

Para mi esposa Connie y mi hija Daniela, por su amor y motivación.

A la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., por la bondad de su enseñanza.

INTRODUCCIÓN

Según la Teoría General del Proceso, los juicios pueden concluir de dos maneras: Una *normal*, y otra, por exclusión, *anormal*. La primera, generalmente, finaliza y cumple su cometido con el dictado de la sentencia definitiva; y la segunda, carece de tal presupuesto. De esta última clasificación, sobresale la Caducidad de la Instancia, objeto del presente estudio.

Regulada actualmente en un único y deficiente artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, su utilidad práctica la ha ceñido a fungir como simple remedio contra el rezago de peticiones en los tribunales. Por esa misma razón, es entendible que hasta hoy no haya consumado sus objetivos doctrinales, ni tampoco la encomienda –si hubiera alguna- que originalmente nuestro legislador le asignó, tornándola en blanco de adiciones que menoscaban su beneficio potencial, hasta convertirla en un *accesorio* de la preclusión y, consecuentemente, al absurdo de permear sus sendas características en una sola institución, con un riesgo latente de confundirlas por sus efectos. El resultado es desolador: Su *importancia* en relación con la preclusión, deviene en secundaria. Su *mecanismo*, no sólo es deficiente, también es erróneo –aunque sí perfectible. La *estructura* que la compone resulta complicada y, en sus efectos finales, es falible porque no funciona. Llanamente, su permanencia en el código procesal, obliga a cuestionamientos sobre sus fines.

Este entorno y la disparidad que existe entre la naturaleza jurídica y su aplicación en el proceso civil, han sido las causas principales que motivaron el presente trabajo. Por ello, esta investigación constituye un rescate histórico y doctrinario de la caducidad procesal, como institución potencialmente útil en nuestra legislación adjetiva. Así pues, el estudio de sus antecedentes históricos, la investigación de su correcta naturaleza jurídica y la descripción puntual de sus aciertos y errores en el código adjetivo, componen, en conjunto, el material necesarísimo para proponer una solución a su endemia, para luego contestar, ya sea en *pro* o en *contra*, la conveniencia de su permanencia en nuestra legislación procesal.

Cualquier análisis que busque exponer ¿qué es la caducidad de la instancia?, deberá resolver, principalmente, dos temas: 1. Su *utilidad práctica* en el proceso civil, y 2. Su coexistencia con la *preclusión* del artículo 133 del ordenamiento ya citado, como instituciones independientes. Si bien es cierto que tales cuestionamientos, no abarcan todos nuestros objetivos, también lo es, que sí constituyen las causas primarias del presente trabajo.

El capítulo 1, concentra la evolución histórica de la caducidad de la instancia, desde su origen en el derecho sustantivo romano, su aplicación en la legislación española, y finalmente, su adopción en el derecho adjetivo mexicano. De este recorrido, se aprecia que estamos frente a una institución *híbrida*, pues la caducidad procesal surge como una invención del derecho sustantivo romano y, aun cuando terminó abolida, su influencia dejó vigente, hasta nuestros días, la fórmula: *Tiempo, omisión y sanción*, para su empleo posterior en el ámbito procesal. Su utilidad en este último campo, se vislumbra desde el procedimiento *per formulas*, pero el perfeccionamiento de su estructura, tal y como la conocemos ahora, es evidente hasta la etapa *extraordinaria cognitio*, ya con un magistrado dotado de *iurisdictio* y *iudicatio*, es decir, en aptitud de conceder una *actio* y de dictar la sentencia correspondiente.

Con la llegada del derecho español a territorio mexicano, específicamente el procesal, la duración de la actividad procesal se conservó en tres años para cualquier instancia, igual que en la era de Justiniano. Sin embargo, la regulación de nuestra figura como actualmente la conocemos, no la daría el propio código procesal del Distrito Federal, sino su homólogo del Estado de Guanajuato de 1934, que introdujo en nuestro país, a la caducidad de la instancia.

En el capítulo 2, se define a la caducidad de la instancia como: *La sanción impuesta por la ley a las partes que, por una omisión con valor legal, paralizan la instancia en un tiempo establecido, provocando su extinción, afectando, según la etapa procesal, al derecho sustantivo debatido, más nunca a la acción*. Con esta idea, se precisan los tres requisitos *sine qua non* que determinarán el inicio y margen de actuación de nuestro objeto, a saber: La instancia, la inactividad y el tiempo.

Con el estudio de esos elementos, presentamos un análisis que busca distinguir a aquella figura de la preclusión. Y aunque las respuestas son diversas, resultan homogéneas en dos sentidos: a) Que los efectos de la *interrupción* del plazo, según sea el caso, marcan una diferencia fundamental entre las dos instituciones, pues en la caducidad, verificada la no continuidad, el plazo comienza a computarse de nueva cuenta y se extinguen los efectos del tiempo transcurrido; y, en cambio, en la preclusión, el plazo se cierra o, simplemente, concluye, y b) Los objetos de cada uno son peculiares, pues mientras la preclusión garantiza la movilidad constante del proceso, la caducidad intenta evitar su paralización injustificada por tiempo impreciso. Consecuentemente, la naturaleza jurídica de la caducidad de la instancia, devendrá en forma tripartita, y así, inferimos que nuestra pieza de estudio se erige en un límite permitido por la propia ley adjetiva, en el que se tolera la inactividad bilateral de las partes, para evitar que las instancias queden pendientes indefinidamente.

En el capítulo 3, se parte del estudio de la acción y su uso indiscriminado en el vigente artículo 137 bis, para luego colegir que la caducidad no puede afectar, en ningún modo, al derecho sustantivo o a la acción procesal misma. Para llegar a tal conclusión, antes recorreremos la evolución y desarrollo histórico en la Teoría General del Proceso, sobre la distinción entre el *derecho subjetivo del actor* para proteger lo que considera, le asiste por derecho y, por otra parte, el *derecho que se tiene para acudir al Estado*, pidiendo su intervención sobre un asunto en particular.

En esa misma parte, cabe el análisis de las figuras *Interrupción y suspensión* del plazo de la caducidad, así como su regulación en el actual 137 bis del código adjetivo. No sólo se hará mención que existen errores, pues adicionalmente, se hará hincapié en la inconveniencia de mantenerlas inmersas en el capítulo que regula a la caducidad de la instancia.

Finalmente, la coyuntura será precisa para deducir que la condena en costas, una vez declarada la caducidad, erige una modalidad especial que trasciende al propio parámetro impuesto por el código de procedimientos para deducirlas, pues como la confirmación de la perención es de pleno derecho y,

esta circunstancia, deviene en que no necesariamente exista una sentencia que así la declare, lo más equitativo será interpretar que las costas sean absorbidas o aportadas por quien las realiza; o sea, que para el actor –por ser generalmente quien inicia la instancia- no nace la obligación de cubrirlas a su contraparte, toda vez que la confirmación de la caducidad, que no dirime, ni resuelve sobre el fondo del litigio, no necesariamente supone que el juicio instaurado constituya, por sí mismo, un ataque inmotivado por parte de aquél.

En el capítulo 4, se hace una propuesta para que el artículo 137 bis desaparezca, y se cree en su lugar, un Capítulo Especial VI bis, que se nominará: *De la Caducidad de la Instancia*. Dicha sección, no sólo variará en su redacción, también modificará cuestiones sustanciales, entre ellas: 1. Las figuras de *interrupción y suspensión* del plazo de la caducidad, quedarán fuera de este apartado, en lo que no tenga relación con nuestro objeto de estudio; 2. El cómputo del plazo de la caducidad, será en meses y no en días hábiles, donde aquéllos se calcularán como de 30 días cada uno, sin omitir los días inhábiles, ni festivos; 3. La *interrupción* del plazo de la caducidad, podrá corregirse una sola vez, siempre y cuando, reúna los requisitos de *impulso procesal y coherencia* con la instancia, y 4. El pago de costas será compensable entre el actor y el demandado, sin perjuicio de que cada una sea inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva, en beneficio de su interés.

Finalmente, con el objetivo de reforzar la existencia de la caducidad, se analizarán posibles remedios a la tardanza excesiva que se genera por el trámite del proceso civil, que pueden ser alternativos, aun con la coexistencia de la caducidad procesal.

Sólo resta añadir, que esta investigación pretende erigirse en una defensa doctrinal a favor de la Caducidad de la Instancia, pues existen elementos suficientes que evidencian que, desde su adopción en nuestra legislación procesal, ni los supuestos fines, ni mucho menos los resultados que se le atribuyeron originalmente, encajan con el carácter práctico de esa figura.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Derecho Romano	1
1.1.1 Su evolución en el derecho sustantivo romano	1
1.1.2 Su evolución en el derecho procesal romano	4
A. Procedimiento por <i>legis actiones</i> o acciones de ley	4
B. Procedimiento <i>per formulas</i> o procedimiento formulario	6
C. Procedimiento <i>ordinem, cognitio extra ordinem</i>	7
1.2 Derecho Español	9
1.3 Derecho Mexicano	15
1.3.1 Código Adjetivo del Estado de Guanajuato de 1934	17
1.3.2 Único caso de caducidad en el Código Adjetivo del Distrito Federal, hasta antes de la reforma (el extinto Divorcio Voluntario).....	19

CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LA CADUCIDAD

2.1 Concepto. Condiciones	24
2.1.1 Instancia.....	27
2.1.2 Inactividad Procesal.....	31
2.1.3 Tiempo.....	37
2.2 Diferencia de la Preclusión Chiovendana.....	42
2.3 Naturaleza Jurídica.....	47
2.4 Formas de Declararla.....	50
2.4.1 De Pleno Derecho.....	50
2.4.2 Por Declaración Judicial (Naturaleza Jurídica de la Resolución).....	51

CAPÍTULO III. INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y EFECTOS

3.1 Interrupción del Plazo de la Caducidad.....	55
3.2 Suspensión del Plazo de la Caducidad.....	62

3.3 Efectos Generales.....	67
3.3.1 Sobre el derecho sustantivo debatido.....	67
3.3.2 Sobre los actos realizados en la instancia.....	73
3.4 Efectos Específicos.....	77
3.4.1 Sobre la Litispendencia, conexidad y personalidad de las partes... ..	77
3.4.2 Regulación especial sobre el pago de costas.....	80

CAPÍTULO IV. PROPUESTAS PARA CREAR UN CAPÍTULO ESPECIAL QUE REGULE A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO LA IMPLANTACIÓN DE MECANISMOS JURÍDICOS QUE, EN CONJUNTO, EVITEN LA PARALIZACIÓN CONSTANTE DE LA INSTANCIA

4.1 Reforzar el Principio de Preclusión, añadiendo al artículo 133 del Código Adjetivo una sanción pecuniaria para el caso de su incumplimiento.....	86
4.2 Con base en el Principio de Economía, conmutar la regulación actual del Código Procesal sobre los plazos, para mejorar el cómputo de la Caducidad.....	97
4.2.1 Necesidad de conmutar la forma de contar el plazo de la caducidad.....	97
4.2.2 Límites a la interrupción del plazo de la caducidad.....	102
4.3 Proyecto de cómo debería redactarse el capítulo especial para la caducidad de la instancia en el código adjetivo.....	106
4.4 Implantación de mecanismos alternativos a la Caducidad que también busquen evitar la excesiva paralización de la instancia.....	112
4.4.1 Aplicación efectiva del artículo 133.....	115
4.4.2 Conmutar la ideología de los administradores de justicia y separarla del criterio anacrónico normativista.....	117
4.4.3 Evitar la purga de la caducidad de la instancia.....	119

4.4.4 Considerar la responsabilidad de los abogados que motiven la paralización injustificada de la instancia.....	121
CONCLUSIONES.....	124
PROPUESTAS.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	129

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 DERECHO ROMANO

A diferencia de otras Instituciones de Derecho Procesal, la Caducidad de la Instancia tuvo su origen en el derecho sustantivo romano para luego extender su aplicación en el ámbito del derecho procesal. Por tal motivo, los antecedentes legales de nuestra pieza de estudio, necesariamente deberán dividirse para su análisis en dos periodos:

- a) Su evolución en el derecho sustantivo romano, y
- b) Su evolución en el derecho procesal romano.

1.1.1 Su evolución en el derecho sustantivo romano

Históricamente, el primer indicio de la Caducidad de la Instancia se halla en las *leyes caducarias*, que fueron votadas bajo el imperio de Augusto con la finalidad de anquilosar los múltiples efectos de las recientes guerras civiles en Roma, entre ellos destacaban: *la disminución de la población* y su indiscutible relación con el *agotamiento del Tesoro Público*. Ante tales circunstancias, más la eterna preocupación por la pérdida de valores y costumbres que caracterizan a un gobierno conservador, se hizo inminente el hecho de que los ciudadanos romanos evitaran matrimoniarse y de paso se alejasen de la paternidad, lo que significó para Augusto un problema grave de tipo demográfico que ponía en peligro la subsistencia de ciudadanos romanos auténticos. Su solución consistió en la emisión de la *Lex Julia de Maritandis Ordinibus* (del 17 a. de C.) y su complementaria *Lex Papia Poppea* (del 9 de C.), que en forma conjunta perseguían alentar al matrimonio y, por otro, asegurar la descendencia, recompensando con la *simplicidad* para la adquisición de herencias a quienes sí preservaran su estirpe e infligiendo con *limitaciones* a los infractores.

Como antes aludimos, este sistema de *sencillez* y *limitaciones* fue encausado esencialmente a la institución de la herencia y funcionó por conducto

de una serie de *incapacidades* catalogadas en la *Lex Julia de Maritandis Ordinibus* y por la *Lex Papia Poppea*, que de acuerdo a su estado civil y el número de descendientes, distinguían a los ciudadanos en:

- a) *Caelibes*: Los varones de 25 a 60 años y mujeres de 20 a 50, que no habían contraído matrimonio y que no tienen hijos de matrimonio anterior; sin que pudieran excepcionarse los viudos y divorciados, pues estos últimos estaban obligados a conseguir nupcias casi inmediatamente, según las *leyes caducarias*.

A estos célibes se les prohibía recibir herencias hasta en tanto no se desposaran

“(…) dentro de cien días desde que ocurrió la muerte del testador, o dentro del plazo de la aceptación formal (...). La *lex Iulia* [concedía] dispensa –*vacatio*– a la mujer, por muerte del marido, durante un año; por divorcio, durante seis meses, pero según la *lex Papia* (sic) los plazos son: de dos años por muerte del marido, y de dieciocho meses por divorcio.”¹

En caso de no enlazarse en los plazos indicados, las participaciones que pudieron corresponderle por testamento, se convertían en *caduca* y bajo esa condición no podían ser entregadas al heredero o legatario que en esos momentos guardara su estado civil de soltero. Como consecuencia de lo anterior: Las participaciones *caduca* pasaban, primeramente, al patrimonio de los demás herederos que sí tenían hijos, luego a los legatarios con descendencia y en último lugar al Fisco. En resumen, el *impedimento* se caracterizaba por ser absoluto.

- b) *Orbi*. Dentro de esta organización se hallaban a quienes, siendo casados, no tenían descendencia y, en caso de haberla, no rebasaban el mínimo de hijos requeridos por la ley. Así tenemos:
- i. Varones de 25 a 60 años, casados y sin hijos;
 - ii. Mujeres de 20 a 50, casadas y sin hijos, y

¹ Iglesias, Juan, *Derecho romano. Historia e instituciones*, 15ª ed., Barcelona, Ariel Derecho, 1999, p. 567.

iii. Mujeres casadas con descendencia:

a) Si se trata de *ingenuas*: con un número de hijos inferior a tres, y

b) Si se trata de *libertas*: con un número de hijos inferior a cuatro.

En el primer grupo, es decir, cónyuges sin hijos, “(...) sólo pueden adquirir entre sí una décima [parte de la herencia]. Pero si tienen hijos supervivientes de otro matrimonio, tal porción se acrece con tantas décimas cuantos sean los hijos”.²

Tratándose del resto, es decir, las mujeres que sí tienen descendencia (fueran *ingenuas* o *libertas*) sólo podían aspirar a adueñarse de la mitad de las herencias y legados.

Era de esperarse que, desde su expedición, las *leyes caducarias* no surtieran el efecto previsto por Augusto. Su aplicación resultaba tediosa y sus consecuencias constituían para los ciudadanos romanos “toda clase de obstáculos en sus carreras públicas”,³ por ello, ganaron el calificativo de inmorales.

Con la finalidad de contrarrestar los efectos de la *Lex Julia de Maritandis Ordinibus* y la *Lex Papia Poppea*, la población resolvió buscar nuevas prácticas tendientes a sortear sus preceptos, ya sea a través de la simulación de matrimonios o bien, de paternidades, respectivamente. Mientras esto sucedía, la adopción paulatina del cristianismo como nueva religión, que entre otras cosas se caracterizó por profesar el celibato, coadyuvó a la sofocación del resto de aquellas leyes caducarias, haciendo cada día obsoleta su distinción de ciudadanos en *caelibes* y *orbi*.

Con Constantino se suprimieron en forma definitiva los efectos e *incapacidades* del sistema impuesto por Augusto. Ya para la época de Justiniano, en el año 534, la abolición del *jus patrum*, hizo desaparecer por completo cualquier aplicación de esta legislación.

Destacamos que, a pesar de ese inexorable final, las *leyes caducarias* dejaron vigentes la relación de los tres conceptos: *Tiempo*, *omisión* y *sanción*,

² *Idem*.

³ Margadant S., Guillermo Floris, *El derecho romano privado*, 24ª ed., Naucalpan, Estado de México, Esfinge, 1999, p. 213.

para su posterior aplicación ya no en el ámbito sustantivo, sino ahora en el procesal.

1.1.2 Su evolución en el derecho procesal romano

La colocación de la Caducidad en el siempre progresivo sistema procesal romano, constituyó una evolución paulatina que iba desarrollándose a la par del perfeccionamiento y organización del procedimiento latino. En sus principios, tomó matices distintos y, posteriormente, ganó mayores funciones, dependiendo siempre de la fase histórica en que se tratase. Esta vez, la relación *tiempo-acto* tendría aplicación en el derecho adjetivo y sus efectos harían eco en el sustantivo.

De esta forma, sin entrar en detalles y discusiones sobre las diferentes formas de estructurar la transformación del proceso romano, pues no es tema del presente trabajo, nos apegaremos a la postura clásica y analizaremos la evolución de nuestra pieza de estudio, durante las tres fases distintas más aceptadas por los doctrinarios, es decir en el:

1. Procedimiento por *legis actiones* o acciones de ley (*desde los orígenes de la civitas hasta la mitad del siglo II a. de C.*);
2. Procedimiento *per formulas* o procedimiento formulario (*mitad del siglo II a. de C. hasta el siglo III de C.*), y
3. Procedimiento *ordinem, cognitio extra ordinem* o *extraordinaria cognitio* (*siglo III de C.*).

A. Procedimiento por *legis actiones* o acciones de ley

Caracterizado por el hecho, de que para acceder al *iudex* (un simple particular que se le otorgaba la facultad de dictar la sentencia) se necesitaba la autorización, primeramente, de un *magistrado* (entendido como todo funcionario superior), el proceso estaba constituido por dos etapas distintas. En la primera, las partes referían la cuestión al magistrado, quien por gozar de *iurisdictio* e *imperium*

analizaba que el reclamo estuviera estipulado en las XII Tablas y después concedía o negaba el acceso a un juez, ante el que, en la segunda etapa, los interesados desahogaban las pruebas y exponían sus alegatos, para que finalmente se emitiera una resolución.

En una época de guerras y constante crecimiento de la urbe, la necesidad de delegar la administración de justicia en funcionarios menores, instituyó un paladín contra el estricto derecho nacional (que limitaba la celebración de actos jurídicos exclusivamente a los romanos y que por esa calidad, gozaban del acceso a las *legis actiones*), pues paralelo al *praetor urbanus* que sólo intervenía en controversias entre ciudadanos romanos, a partir del año 242 a. de J. C. se creó la figura del *praetor peregrinus*, encargado de resolver cuestiones donde uno de los litigantes era extranjero.

“Este magistrado adoptó el más elástico ‘sistema formulario’, llegándose así a la anomalía de que los extranjeros dentro de Roma recibieran de funcionarios romanos una justicia más equitativa y menos formalista que la que estuvo a disposición de los mismo romanos.”⁴

Expedida la *Lex Aebutia* (de 150-130 a. de J.C.) se permitió a los ciudadanos romanos, optar entre las *legis actiones* y el sistema formulario (elástico y equitativo), que paulatinamente –después de un siglo– resultó más favorecido en última instancia. Las *legis actiones* fueron menos comunes y calificadas de obsoletas ante la reciente alternativa, haciendo indefectible su fatal decadencia.

Hasta este momento y debido a la naturaleza del procedimiento por *legis actiones*, que condicionaba la procedencia de un derecho a la infalible argumentación de fórmulas solemnes, previamente establecidas para cada caso, la caducidad de la instancia no tuvo una aplicación relevante y concreta como institución adjetiva.

⁴ *Ibidem*, p. 143.

B. Procedimiento per formulas o procedimiento formulario

La aparición de la *Lex Aebutia* en la época clásica y la *práctica* impuesta por el *praetor peregrinus* que a poco fue adoptada en el territorio romano, dieron origen a un procedimiento nuevo que, si bien es cierto que conservó la bipartición de la instancia (*in iure*, ante el magistrado; *in iudicio*, ante el juez) y otros rasgos menores de las *legis actiones*, también lo es que se caracterizó por permitir a las partes, exponer en forma libre sus pretensiones (quedaron fuera las frases y gestos solemnes), con base en el cúmulo de acciones y excepciones que cada pretor ponía a disposición del público y que a pesar de tener una aplicación anual (tratándose del *praetor peregrinus*), su eficacia perpetuaba su utilidad, aún después de su propia vigencia.

Es en esta etapa donde encontramos los indicios de la caducidad como institución de derecho procesal, pues bajo este sistema formulario y como ya lo hemos indicado, la expedición de las leyes *Aebutia* y las *Leges Iuliae iudiciorum*, trajeron como consecuencia que los juicios, una vez establecida la *litis contestatio* (aceptación de la fórmula por el actor y el demandado) fueran clasificados en dos tipos: Los *iudicia legitima* y los *iudicia quae imperio continentur*:

En los primeros, *iudicia legitima*, participaban, ante un juez único (*unus iudex*), exclusivamente los ciudadanos romanos que se hallaban establecidos dentro del radio de una milla, contada desde los muros de la ciudad de Roma. En tal supuesto, la sentencia se dictaba “*por disposición de la lex Iulia iudiciorum privatorum, dentro de los dieciocho meses de la litis contestatio*”,⁵ pues los procesos eran “*organizados según los principios del antiguo Derecho civil*”,⁶ aunque se sabe que no siempre fue así, pues en principio eran perpetuos.

Tratándose de los segundos, *iudicia quae imperio continentur*, al no cumplimentarse ninguno de los requisitos arriba citados, o sea, si uno de los litigantes era peregrino o si el proceso tenía lugar fuera del límite de una milla alrededor de Roma, “*la sentencia debe pronunciarse antes de que cese en su*

⁵ Arangio-Ruiz, Vincenzo, *Instituciones de derecho romano*, trad. de la 10ª ed. italiana por José M. Caramés Ferro, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1986, p. 157.

⁶ Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, trad. de la 9ª ed. francesa y aumentada por José Fernández González, México, Porrúa, 1993, p. 639.

cargo el magistrado que presidió la litis contestatio".⁷ Es decir, previamente a la extinción del *imperium* del magistrado que había extendido la fórmula.

La caducidad de la etapa *in iudicio*, es decir, ya ante el *iudex*, operaba de manera distinta según el juicio a que se atendiera, pues en los *iudicia legitima* cumplido el plazo se daba por terminada la relación procesal con la inmediata afectación al derecho sustantivo debatido, lo que significaba la inminente extinción de la acción; en cambio, tratándose de los *iudicia quae imperio continentur*, la muerte del juicio no guardaba relación alguna con el derecho sustantivo, pues en oportunidad ulterior se podía entablar una nueva fórmula ante el magistrado reciente.

Durante la época clásica, el procedimiento formulario se mantuvo vigente, sin embargo, al igual que su antecesor –las *legis actiones*–, éste sufrió los embates de una nueva práctica procesal que, entre sus principales virtudes, ya resolvía los litigios en una sola instancia, dando paso a una nueva fase del proceso romano que colocaría a la caducidad de la instancia en otra posición.

C. Procedimiento *ordinem, cognitio extra ordinem*

La constante innovación por parte de los pretores y la libre aplicación de prácticas procesales con que éstos gozaban para subsanar lagunas en la ley que pudieran entorpecer la administración de justicia en casos inéditos, crearon la ocasión propicia para que aquéllos, investidos sólo de *iurisdictio* (la facultad de conceder o denegar una *actio*) resolvieran controversias en la primera instancia prescindiendo del *iudicatio* exclusivo del *iudex*.

Las consecuencias de este hecho no se dejaron esperar, toda vez que ante la desaparición gradual de la bipartición: *in iure*, ante el magistrado; *in iudicio*, ante el juez, la constitución de la *fórmula* dejó de tener sentido alguno. De esta manera, aplicar justicia en una sola instancia significaba dotar intrínsecamente al magistrado de *iurisdictio* y *iudicatio*, es decir, colocarlo en aptitud de conceder una *actio* y de dictar la sentencia pertinente. Dentro de esta coyuntura de

⁷ Arangio-Ruiz, Vincenzo, *op. cit.*, nota 5, p. 157.

metamorfosis procesal, nos es forzoso reparar en los últimos acontecimientos vinculados al manejo de Roma, pues al respecto tenemos que

“(...) a medida que el emperador comenzó a asumir todas las funciones del Estado, se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia. Esta justicia imperial se desarrolló paralelamente a la justicia administrada por el pretor. Era más costosa que ésta, pero generalmente más rápida y de excelente calidad técnica y moral (...). Dentro de este sistema imperial, los funcionarios imperiales solían investigar los hechos y dictar sentencia sin recurrir a iudices privati.”⁸

El magistrado, ahora transfigurado en un empleado público capaz de resolver una disputa sin adherirse exclusivamente a las pruebas presentadas por las partes, tuvo que encarar los efectos de la desaparición del sistema formulario, pues si otrora lidió por remediar la controversia antes de que concluyese su cargo anual; ahora, al constituirse como funcionario imperial vitalicio, los juicios estaban expuestos a durar indefinidamente. Lo que sucedió en la realidad.

Ante dicho problema, Justiniano aprovechó su jerarquía máxima en la administración de justicia y, con base en su facultad para dictar disposiciones jurídicas sin necesidad de consultar al senado, expidió la constitución *Properandum*, que por considerar de interés público que los juicios no se eternizaran, ya sea por el cargo vitalicio del magistrado o bien, por inercia de las partes, dispuso “*que cada instancia caducara al cabo de tres años, no contados desde el último año procesal, sino desde el comienzo del proceso*”.⁹ Dicho mandato, en la práctica, fue letra muerta, tanto para las partes como para el juez: Para los primeros, en tanto que su incumplimiento no afectaba a la acción, pues extinguida la instancia, aún quedaba la posibilidad de entablar un proceso nuevo y; para los segundos, porque su omisión estaba exenta de efectos jurídicos y con el transcurso del tiempo, fue mutando a un mero adagio de tipo jurídico para los jueces.

⁸ Margadant S., Guillermo Floris, *op. cit.*, nota 3, p. 175.

⁹ *Ibidem*, p. 177

Propiamente, la organización y mecanismos de esta etapa, última en la evolución del proceso romano, en cuanto a la regulación de los límites a la actividad de las partes se refiere, pueden ser considerados como el antecedente más próximo de lo que actualmente conocemos de la caducidad de la instancia, ya que, dejando afuera su inaplicación práctica, así como sus lagunas y defectos propios en una institución relativamente novel, la idea de *tiempo-sanción* fue conservada para posteriores legislaciones procesales en los siglos venideros.

1.2 DERECHO ESPAÑOL

Siendo durante muchos años provincia de la Roma Imperial Antigua, no es extraño que las distintas legislaciones de España, tanto sustantivas como adjetivas, dejaran entrever una influencia del derecho latino, más aún en el procesal. Y si a esto le agregamos la reciente expansión de la Iglesia Católica en el territorio romano, con su respectiva aportación jurídica por conducto del derecho canónico, tendremos como resultado una ley española un tanto *híbrida*, que aún era susceptible de fusionarse con otros elementos. A pesar de que lo anterior, auguraba una transformación prometedora, para mala fortuna de la caducidad de la instancia, por diversos acontecimientos que aquí trataremos de exponer someramente, nuestra pieza de estudio, quedó atorada y en determinados lapsos, terminó arrumbada en el olvido, para luego experimentar un pobre resurgimiento, que lejos de vislumbrar un avance, sólo representó un retroceso al antiguo derecho romano.

Junto a esas circunstancias, indefectiblemente debemos hacer referencia a los últimos hechos bélicos que determinaron el camino definitivo a seguir en cuanto a legislaciones procesales se refiere, pues los constantes asedios de los pueblos germánicos al territorio español, trajeron consigo una coexistencia de elementos romanos y teutónicos en una misma demarcación que a través de los siglos concibieron un derecho popular y, tal vez sin siquiera planearlo, impidieron la aplicación uniforme del Fuero Juzgo en España, a pesar de que este último fuera reconocido como la ley primordial en aquel país. Lo que no es raro si

tomamos como punto de partida, que en una etapa histórica, donde lo característico eran las luchas y reconquistas de territorios, la sucinta estabilidad política, social y económica sólo permitían, en el corto plazo de concordia, la expedición de *fueros*, que por sí mismos, constituyeron el único producto legislativo medieval que contenía disposiciones jurídicas para las poblaciones rescatadas.

Ante este panorama de múltiples *fueros* antagónicos en una misma región y una convivencia forzada de dos pueblos diferentes entre sí, a partir del año de 1256, Fernando III encargó la recopilación de todas las leyes (entiéndase, *fueros*) existentes en la jurisdicción española para conjugarlas en un solo cuerpo legislativo, que buscaría la uniformidad y concentración jurídica, tan necesaria en esos momentos; convirtiéndola en la panacea a los problemas de dispersión, incompatibilidad e inestabilidad jurídica. La mencionada compilación, culminó en el año de 1262, es decir, seis años después de incoada y ya en tiempos del heredero Alfonso X, bajo el título de las Siete Partidas, de las cuales nos interesa muy especialmente la Tercera, que trata del sistema procesal, pues debido a la notable influencia del derecho romano de Justiniano, ésta fue inspiración de subsecuentes leyes procesales como: El Ordenamiento de Alcalá (de 1348); Ordenamiento de Medina (de 1489); Ordenamiento de Madrid (de 1502); Ordenamiento de Alcalá (de 1503), Leyes del Toro (1503) con un largo etcétera, y que al final, todas ellas erraron por la misma razón que en su momento buscaron erradicar: Su coexistente aplicación y contradictorio contenido, afectando singularmente a la caducidad de la instancia, pues la mantuvieron inoperante en las múltiples reglamentaciones expedidas. Muy a pesar de esto, la Partida Tercera conserva su importancia capital en relación con nuestra investigación, debido a que:

“Las partidas constituyeron el primer instrumento judicial en donde aparecieron las instancias, aplicadas en su origen al tiempo que debía durar un juicio desde su iniciación hasta dictarse sentencia definitiva, incluidos los periodos en que conocían del mismo varios jueces o tribunales (...). Conforme a dicho ordenamiento, la tramitación de las tres instancias en los juicios civiles no debía exceder de un periodo

mayor de tres años (...). El objeto de fijar instancias fue evitar la prolongación de los juicios más allá de términos prudentes, aunque la realidad, entonces como ahora, demostró que la aplicación de estas disposiciones fue ajena a eficacias y oportunas prácticas judiciales.”¹⁰

Después de las Siete Partidas, las posteriores legislaciones que intentaron regular a la actividad procesal, coincidieron en conservar la duración de tres años para cualquier instancia, igual que en su momento lo estableció la constitución *Properandum* de Justiniano. Ahora bien, si tomamos como punto de referencia la aseveración anterior, sería vano y redundante para este trabajo, recordar a cada una de las legislaciones procesales que continuaron a las Siete Partidas, para después resolver que cada una de ellas mantuvo el ejemplo de legislar la duración de tres años por cada instancia. Con esta justificación, prescindiremos de aquéllas, para dar paso a comentar dos leyes procesales que se caracterizaron, no sólo por su innegable influencia jurídica canónica-romana, sino además por sus aportaciones en materia de control sobre la celeridad procesal de las partes, a saber: La Institución de Procedimientos Civiles respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria del 30 de Septiembre de 1853 y, finalmente, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881.

La primera de ellas, es decir, la Institución de Procedimientos Civiles respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria del 30 de Septiembre de 1853, que entre otras cosas, destaca porque:

“El marqués de Gerona [así se conoció al magistrado Don José de Castro y Orozco] estableció en su Institución severas medidas para conseguir la brevedad en la tramitación de los juicios y para cortar de raíz las malas prácticas de la curia de su tiempo. Al efecto, autorizó a los jueces para que, de oficio, pudieran acordar lo necesario para que los juicios no sufrieran paralizaciones injustificadas, declaró perentorios todos los términos, suprimió los alegatos de bien probado, redujo a más de la mitad los términos de prueba e introdujo otras novedades que aún hoy merecieran esta clasificación.”¹¹

¹⁰ *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 1999, p. 565.

¹¹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 27ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 44.

Sin embargo, su inteligente e innovadora estructuración –por lo menos tratándose de los actos procesales– pasó desapercibida para la historia de la evolución procesal, porque no pudo ser aplicada en la práctica jurídica ya que quedó relegada a un mero proyecto, pues en el momento de la discusión para su aprobación, contrajo acérrimos enemigos que la desprestigiaron por cuestiones políticas, más que jurídicas. No obstante, el antecedente quedó sólo para mencionársele como parámetro e influencia directa, por lo menos a lo que en caducidad de la instancia se refiere, para la ulterior Ley de Enjuiciamiento Civil.

La característica más notable de esta legislación es la conjunción de distintos mecanismos en un mismo ordenamiento para regular a la actividad de las partes, es decir, no necesariamente centra su atención en la caducidad de la instancia como medio para resolver las malas prácticas de los litigantes de su tiempo, sino que también aporta elementos de tipo *complementarios* a la caducidad que van más allá del límite de la duración de los actos procesales y de las propias instancias. O sea, el acortamiento de plazos y su nueva posición a ser susceptibles de declarárseles perentorios, desempeñan un papel importante en el caminar del proceso civil debido a que constituye un paliativo de tipo correctivo que supedita el desarrollo del proceso a cuestiones de necesidad y sencillez, echando al olvido la dudosa buena fe de las partes para aportar los elementos necesarios al juzgador, conforme a los plazos preestablecidos para tal efecto. También es destacado que a través de esta legislación, se introdujera una cierta libertad al juzgador para acordar de oficio lo estrictamente necesario y así evitar la paralización injustificada del proceso; situación que rebasa el esquema preestablecido de su tiempo y que en cierta forma, contradice la teoría predominante en España. Somos testigos de cómo el principio dispositivo es mermado en una de sus partes para dar mayor celeridad a un proceso de por sí debilitado por una curia que se beneficiaba de su lentitud. Todo lo anterior, visto como un conjunto, es un fiel intento de concatenar al proceso a un solo fin: La resolución de la controversia en el menor tiempo posible a través de la depuración de actos innecesarios e intrascendentes para la cuestión debatida.

Por su parte, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 hallamos el antecedente de derecho español que directamente influyó en nuestro derecho mexicano colonial y que aún en nuestros días refleja su presencia. De ahí, su notable mención. Dicho ordenamiento, en su libro 1, del capítulo Disposiciones Comunes a la Jurisdicción Contenciosa y la Voluntaria, Título X, de la Caducidad de la Instancia, a la letra estableció:

“Artículo 411. Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores o incapacitados, si no se insta su curso:

Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.

De dos, si estuvieren en segunda instancia.

De uno, si estuviere pendiente recurso de casación.

Estos últimos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes.

Artículo 412. *No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier otra causa independientemente de la voluntad de los litigantes.*

En estos casos se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieran podido instar en curso de los autos.

Artículo 413. *Será obligación del Secretario o actuario en cuyo oficio radiquen los autos dar cuenta al juez o Tribunal respectivo, luego que transcurran los términos señalados en el artículo 411, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente.*

Artículo 414. *Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han transcurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción y el juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.”¹²*

Esta Ley de Enjuiciamiento de 1881 buscó, entre otras cosas, resolver los problemas económicos y sociales que generaba la tramitación de juicios, *per se* complicados, colmados de solemnidad y expuestos a las malas prácticas de una

¹² Nuevo diccionario de legislación. *Toda la legislación española en vigencia al 31 de diciembre de 1974 y ampliada al máximo en los años 1975 y 1976*, Tomo XIV, Arazandi, Pamplona, 1976, pp. 18135-18136.

contraparte que en cualquier momento, podía verse beneficiada por una astucia que hallaba fundamento en la misma ley y que sería determinante para aventajarse sobre la razón misma. Por supuesto, no faltaron quienes la criticaron tomando como justificación a la formalidad como la única garantía de justicia, que reduciría la posibilidad de una decisión falible, empero, la búsqueda de simplicidad superó en mucho a las ideas conservadoras.

La regulación de la caducidad de la instancia en esta legislación es criticable por muchas razones: La primera de ellas consiste en la omisión, por lo menos en la exposición de motivos, sobre el argumento, por el cual el artículo 411, distingue distintos plazos para la declaración de la caducidad, según la etapa procesal de que se trate. La exclusión de dicha explicación nos da pauta a pensar que fueron seleccionados de forma aleatoria y no por una causa mínimamente convincente. Asimismo, de la redacción del artículo 413, se concluye que la caducidad no podía ser utilizada como excepción para beneficio de alguna de las partes, por lo que es evidente que el pago de costas casi siempre recaía, exclusivamente, sobre el actor. Está por demás mencionar, que el propio numeral en comento, malamente permite a un funcionario del juzgado, dar cuenta sobre el transcurso del plazo para declarar la caducidad, lo que en resumen significa, relegar su ejecución al capricho de ese empleado público.

Paráfrasis aparte, merece el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 que, no obstante que su forma robustece nuestro comentario, en el sentido de que la caducidad tuvo un resurgimiento que terminó en el regreso al derecho romano antiguo, es imprescindible reparar que se conservó la extinción de la acción, si no se actuaba en el plazo de cuatro años; circunstancia que si bien es cierto no se cumplió del todo en la práctica jurídica, por lo menos, mantuvo el sentido original de la caducidad latina: la *pérdida* de un derecho por omitir efectuar los mecanismos necesarios para su operación pertinente durante un lapso determinado. Dicha extinción tiene una importancia capital para este estudio, en virtud de que constituye un efecto adicional, aparte del que se previó originalmente para quienes omiten actuar en el juicio. Es decir, la sanción inicial para el sujeto o parte que dejaba de instar es la declaración de la

caducidad y sus supervenientes efectos secundarios –aunque no se digan expresamente– de dejar las cosas como estaban, hasta antes de la presentación de la demanda pero, hay más todavía: La afectación directa a la acción, que venía posterior a la declaración de la caducidad, prescindiendo de una sentencia definitiva que la tuviera por abandonada y que asentara la imposibilidad de volverla a hacer valer en un juicio consecutivo, es una condición que todavía en nuestros días es motivo de debate entre los procesalistas que tiene una relación directa con la utilidad práctica de la institución en estudio, hasta el grado de que esa supuesta utilidad, relacionada con el daño de la acción o no, ha servido como justificación para que algunas legislaciones se hayan desprendido del uso de la caducidad de la instancia; situación que no aconteció en nuestro país y que tal vez, es el motivo principal por el que se acredita la conservación de la caducidad de la instancia en nuestra legislación procesal.

1.3 DERECHO MEXICANO

Hablar de derecho procesal mexicano, o más propio, colonial, es hacer una referencia constante al derecho español. Equiparable a lo que aconteció con España respecto al dominio romano, los casi tres siglos de mezcolanza de elementos europeos e hispánicos totalmente antagónicos, dieron como resultado que en nuestro país se aplicaran legislaciones híbridas que ya traían, por tradición, un fundamento latino, pero que también incluían su propia interpretación y aplicación española. Tan marcada influencia, tuvo tiempo de sobra para esparcirse en todo el territorio de Nueva España al grado de que, a pesar de declarada la Independencia de México, la legislación procesal española aún tuvo vigencia en nuestro territorio con carácter supletorio, incluso sobre los juicios pendientes que se iniciaron antes y después del año de 1810, pues continuaron resolviéndose bajo ese esquema jurídico, siempre y cuando no fueran contradictorios con las instituciones del país.

“Como la ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837 ordenó que se siguiera aplicando la legislación Española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales: 1º Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2º Las de las Cortes de Cádiz; (...) 3º La Novísima Recopilación; 4º La Ordenanza de intendentes; 5º La Recopilación de Indias; 6º El Fuero Real; 7º El Fuero Juzgo y 8º Las Siete Partidas.”¹³

La urgencia por hacerse de una identidad nacionalista trajo consigo, entre otras cosas, la expedición de varios códigos procesales mexicanos, los cuales tuvieron como común denominador, mantener rasgos propios y característicos de la legislación adjetiva española, incluyendo sus errores y enmiendas, a saber: La Ley de Procedimiento de 4 de mayo de 1857; el Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872, que fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880 –con influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855– y, finalmente, el de 15 de mayo de 1884, que estuvo vigente hasta la expedición del código de 1932.

Todos estos códigos procesales permiten entrever una característica adicional a la ya citada influencia española: Ninguno conoció la Caducidad de la Instancia. Atinadamente, el reconocido procesalista Piero Calamandrei, describe mejor la causa de esta circunstancia y al respecto señala:

“(...) la historia de las instituciones judiciales demuestra que las formas adoptadas originalmente para alcanzar ciertos fines, tienden a sobrevivir a su función y a permanecer cristalizados en la práctica aun después de terminada su justificación histórica, como fin en sí mismas; así, en ocasiones, el valor puramente instrumental de las formas que deberían servir para facilitar la justicia, degenera en formalismo y las mismas se convierten en un objeto de un culto ciego como fórmulas rituales que tiene por sí mismas un valor sacramental.”¹⁴

Debido a la conservación del principio dispositivo y su concesión a las partes, de la facultad de impulsar los juicios con algunas limitaciones, técnicamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y

¹³ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 19ª Ed., México, Porrúa, 2006, pp. 256-257.

¹⁴ Calamandrei, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ejea, 1962, p. 70.

Territorios Federales de 30 de agosto de 1932, no requería de nuestra institución por que en teoría, no podía surgir la paralización del procedimiento por inactividad de las partes. No obstante, sí contempló una *aislada* forma de caducidad de la instancia que se aplicaba, exclusivamente, al juicio de Divorcio Voluntario; sin embargo, insistimos en que hasta antes de la reforma publicada el 31 de enero de 1964, propiamente la caducidad no se hallaba regulada en el texto original de nuestro código. Es por eso, que para encontrar el antecedente más próximo de nuestra institución debemos comentar, por separado, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato de 1934, que tuvo la virtud de haber introducido en nuestro país a la caducidad de la instancia, tal y como la conocemos actualmente y, por otro lado, al extinto divorcio voluntario.

1.3.1 Código Adjetivo del Estado de Guanajuato de 1934

Publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número diecinueve del 8 de marzo de 1934, este ordenamiento adjetivo, es el que primero introduce a la caducidad de la instancia en nuestro país, no obstante, desde este momento somos testigos del desconocimiento sobre el sentido original de la institución y su propio desarrollo histórico, que finalmente provocó una regulación deficiente, que aún ahora nos explica las causas de tantas confusiones en relación con su objeto y naturaleza jurídica.

Primeramente, tenemos la exposición de motivos que fundó a la caducidad de la instancia de la siguiente manera:

“Con el objeto de que no se acumulen los negocios en los tribunales, con mengua de la atención que los encargados de administrar justicia deben prestar a los negocios que para ellos representan un aspecto de actualidad; para evitar el que las cuestiones que han sido llevadas ante las autoridades judiciales, para su resolución, por los interesados, queden indefinidamente estancadas, sino que, por el contrario, quede definitivamente establecido y penetre así en la consciencia de los litigantes el que una vez solicitada la intervención del poder público, con objeto de resolver cuestiones privadas, esa intervención vaya hasta su fin resolviendo las mencionadas cuestiones,

y evitándose de esta manera el que los interesados sólo muevan o agiten sus negocios cuando así les convenga y los dejen paralizados para ganar u obtener, como sucede en muchas ocasiones, ventajas indebidas sobre sus contrarios, se ha establecido en el Proyecto de Código en cuestión, una forma de concluir los litigios cuando el abandono de las partes interesadas en él, los deje paralizados. Esto queda comprendido en el capítulo denominado Caducidad.”¹⁵

Dicha exposición nos obliga a inferir, que el legislador de Guanajuato fue innegablemente influido por el derecho español, en cuanto a la razón o justificación de la caducidad se trata, pues le dio –perpetuando el error– un objeto de tipo paliativo para terminar con la acumulación de causas, lo que terminó desvirtuando su fundamento original; sin que por ello se le reste, la importancia que merece, por la voluntad de reingresar una institución jurídica netamente romana.

Regulada, entonces como ahora, en sus artículos 383 al 390, es perceptible que la caducidad de la instancia en el código que se comenta, se justificó por una presunción de abandono que operaría en el momento en que se verificara una inactividad continuada y correspondida entre las partes, de la que se deducía su voluntad tácita, de no interesarles la prosecución del juicio y que a su vez debía traer como consecuencia inmediata, la terminación de la instancia en forma instantánea. Sin embargo, a pesar de que la ley permite interpretarla, como un desinterés por parte de los litigantes, su fundamento recae totalmente en una sanción derivada de esa omisión, por continuar con el juicio, ya que: *“por encima de la Voluntad de las Partes, ya sea presunta o escrita, existen motivos de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo.”¹⁶*

Por supuesto, al igual que a su antecesora Ley de Enjuiciamiento de 1881, el mandamiento del artículo 387 tampoco afectó a la acción y sí perpetuó la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento con las mismas características que el ya caducado, pues el único efecto que estableció una vez que se declaraba la caducidad, es el entender por no presentada a la demanda. Aunque llama la

¹⁵ Becerra Bautista, José, *Caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes reformas al código procesal civil*, México, Porrúa, 1964, p. 10.

¹⁶ Bazarte Cerdán, Willebaldo, *Los recursos, la caducidad y los incidentes. Las nulidades en el procedimiento civil*, México, Carrillo Hermanos e Informática, 2003, pp. 183-184.

atención, el hecho de que el propio artículo señale expresamente que la caducidad de la primera instancia, produce el efecto de *anular* todos los actos procesales verificados, pues constituye un error técnico-legislativo, porque malamente permite nulificar los actos de la instancia, sin que antes medie una sentencia –léase, *forma*– que así lo declare, lo que significa dotar a nuestra institución de efectos que teóricamente le es imposible producir.

Sobra decir que, independientemente de los errores en que se incurrieron al legislar a la caducidad de la instancia, el código adjetivo del Estado de Guanajuato, se distingue de su antecesor de 15 de agosto de 1872 y su posterior de 15 de septiembre de 1880, respectivamente, en que no es influido en su totalidad por la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855 y, curiosamente, sí por la de 1881; situación que explica el porqué nuestro código federal no entró al estudio de este tema y, años más tarde, retomó el ejemplo del código local referido para convertirlo en el antecedente legal más próximo del ulterior Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

1.3.2 Único caso de caducidad en el Código Adjetivo del Distrito Federal, hasta antes de la reforma (el extinto Divorcio Voluntario)

Debido a una razón histórica, hasta antes de la reforma publicada el 31 de enero de 1964, que adicionó el artículo 137 bis, la caducidad de la instancia, no fue *totalmente* conocida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, aunque sí contempló una *aislada* deformación de caducidad: El plazo para la tramitación del juicio de Divorcio Voluntario.

No es este el lugar apropiado para extendernos en cuanto a la explicación de dicho procedimiento, sin embargo, por el hecho de que actualmente está derogado, para efectos ilustrativos, creemos prudente mencionar sus características principales. Primero: Al no estar promovida cuestión alguna entre las partes, el trámite de divorcio judicial (para distinguirlo del *administrativo*) por mutuo consentimiento, tenía una naturaleza que lo encuadraba dentro de la

clasificación de los juicios de jurisdicción voluntaria. Segundo: Efectivamente, el ahora derogado Título Undécimo, otrora denominado: Divorcio por Mutuo Consentimiento, regulaba en sus artículos 674 al 682 la sustanciación y procedencia del referido divorcio, originalmente, ante el juez de lo civil, ya que posterior al decreto de 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de marzo de ese mismo año, que creó los juzgados de lo familiar, aquella cuestión pasó al conocimiento de estos jueces. Tercero: Con fundamento en el, actualmente reformado artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, podían obtener el divorcio por mutuo consentimiento, aquellos cónyuges que así lo desearan, tuvieran hijos o que alguno de ellos fuera menor de edad, o bien, no hubieran liquidado la sociedad conyugal; presentando su solicitud, para luego ser citados en dos juntas de avenencia donde el juzgado, a través de su secretario conciliador, intentaría avenirlos y, en caso de no lograrlo, se dictaría una sentencia, en que quedaba disuelto el vínculo matrimonial, así como la aprobación del convenio presentado.

Especial comentario requiere el texto del artículo 679 del Código de Procedimientos arriba aludido que, *grosso modo*, establecía que si se dejaba pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, se declaraba sin efecto la solicitud y su posterior envío al archivo. En forma cautelosa y sin perder de vista que se trata de una actuación de jurisdicción voluntaria, nos atrevemos a exponer, sin tomar alguna postura, que exclusivamente por la naturaleza y efectos de dicho plazo, se puede argüir, que aquél constituye un indicio o bien, una idea vaga, en cuanto a su operación actual de la caducidad de la instancia en nuestro código adjetivo de 1932, pues la fórmula de omisión-sanción está plasmada claramente. Es decir, *condicionar* a los interesados para que éstos lleven a su fin, la solicitud que ellos mismos iniciaron, coincide con uno de los objetivos de la caducidad, o sea, evitar la paralización injustificada de la instancia; por otro lado, *declarar sin efecto* la solicitud, implica un respeto a la vigente situación de los cónyuges, hasta antes de instar ante el juez de lo familiar, lo que no impide volver a tramitarlo, pues la afectación de las personas sobre su estado civil, no puede hacerse sin que exista de por medio una resolución que tenga la fuerza de sentencia definitiva. Es

prudente señalar que este argumento, ha sido objeto de críticas en relación con la improbable aplicación de la caducidad de la instancia a un trámite, que por sus características, es propio de la jurisdicción voluntaria, sin embargo, la objetividad que se busca en esta investigación, nos obliga a exponer todos los puntos de vista relacionados con los antecedentes legales de dicha institución. De esta manera, es evidente que, sin mencionarlos expresamente el artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, algunos elementos doctrinarios que constituyen a la caducidad se encuentran debidamente identificados en el texto de ese numeral, empero, su aplicación no fue tan concluyente para establecer definitivamente, que haya influido en la adopción de dicha figura en nuestro Código de Procedimientos Civiles actual.

El desarrollo especial de la caducidad de la instancia, se debe a su participación activa en distintas etapas históricas del proceso civil, desde el derecho romano antiguo, luego por el español, hasta su tránsito y conversión en nuestro sistema mexicano. En el antiguo derecho romano, surgió como una invención, inicialmente del tipo sustantiva, encausada principalmente a la institución de la herencia, alentando a los ciudadanos romanos a la adquisición del estado civil y la procreación inmediata de cierto número de descendientes, a cambio de gozar plenamente de la adquisición de sus herencias. Y, aunque finalmente se optó por su abolición, su influencia dejó vigente la relación: *Tiempo, omisión y sanción*, para una posterior aplicación en el ámbito procesal.

La evolución tripartita del derecho procesal romano (procedimiento por *legis actiones*, el *per formulas* o formulario y, finalmente, el *extraordinaria cognitio*), adoptó en sus distintas perspectivas a la caducidad de la instancia. Así, en la primera etapa, *legis actiones*, debido a la naturaleza del mismo procedimiento, que condicionaba la procedencia de un derecho a la infalible argumentación de fórmulas solemnes, previamente establecidas para cada caso, la caducidad de la instancia no tuvo una aplicación relevante. Luego, en el procedimiento *per formulas*, los indicios de la caducidad y sus efectos como institución procesal son más claros, pues la clasificación bipartita de los procedimientos en *iudicia legitima*, ante un juez único y con participación exclusiva de ciudadanos romanos, y en

iudicia quae imperio continentur, con los requisitos contrarios de la primera, permitían imponer, por sus características propias, un plazo máximo para su resolución definitiva: Los primeros, *iudicia legitima*, dentro de los dieciocho meses contados a partir de la *litis contestatio*, con su consecuente afectación al derecho sustantivo y, en los segundos, antes de que cese en su cargo el magistrado que presidió la *litis contestatio*, con la oportunidad ulterior de entablar una nueva fórmula con otro magistrado. Finalmente, en la etapa *extraordinaria cognitio*, ya con un magistrado dotado de *iurisdictio* y *iudicatio*, es decir, en aptitud de conceder una *actio* y de dictar la sentencia correspondiente, Justiniano, busca que los juicios no se eternicen y estableció que la instancia caducara en tres años, computados a partir del inicio del proceso.

Con la llegada del derecho español a nuestro territorio, específicamente el procesal, ya como un producto jurídico híbrido -por su contacto con el derecho latino y canónico-, la duración de la actividad procesal se conservó en tres años para cualquier instancia, igual que en la era de Justiniano. Mención aparte, merece la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881, donde se halla el antecedente próximo que influyó en nuestro derecho mexicano colonial. Por supuesto, la regulación de la caducidad de la instancia en esta legislación, es medianamente criticable, sin embargo, destacamos la labor de considerarla para regular a la actividad.

Ya en el México Independiente, la urgencia de una identidad nacionalista, produjo la expedición de varios códigos procesales mexicanos que mantuvieron en común, la no consideración de la caducidad de la instancia. De esta manera, no fue raro que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 30 de agosto de 1932, tampoco la incluyera en su texto, pues, técnicamente, no podía surgir la paralización del procedimiento por inactividad de las partes. No obstante lo anterior, sí se contempló una *aislada* forma de caducidad de la instancia: El juicio de Divorcio Voluntario Sin embargo, la regulación de nuestra figura como actualmente la conocemos, no la daría el propio código procesal del Distrito Federal, sino el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato de 1934, que tuvo la virtud de haber

introducido en nuestro país a la caducidad de la instancia. De esta forma, es visible que nuestra figura ha evolucionado, a través de los tiempos, con matices más o menos justificados que intentan adecuarla a las circunstancias imperantes de cada Estado, empero, la inmutabilidad de la fórmula: *Tiempo, omisión y sanción*, ha persistido hasta nuestros días.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA CADUCIDAD

2.1 CONCEPTO. CONDICIONES

Partidarios de la idea de que en toda ciencia es prudente que los términos y definiciones técnicas, coincidan en lo más posible, con el significado que la gramática le asigna a cada vocablo empleado para sus conceptos fundamentales y, tomando en cuenta el hecho de que, en el caso concreto, desde su promulgación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la caducidad de la instancia no tuvo la fortuna de ser definida por el legislador, nos es preciso mostrar, como punto de partida, lo que la Real Academia Española señala acerca de esta composición lingüística. De esta forma, tenemos que la voz *caducidad*, en su tercera acepción, figura como: “*Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.*”¹⁷ Descripción que es compatible con el contenido del Código Civil para el Distrito Federal, que al ocuparse, exclusivamente, de la parte sustantiva de la caducidad, en este caso se prescindirá de ella. No obstante, el mismo diccionario más adelante precisa a la composición *caducidad de la instancia* como: “*Terminación de un proceso por no realizarse ninguna actuación judicial en el mismo.*”¹⁸ En esta misma tesitura, la expresión *instancia* corresponde a: “*Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia.*”¹⁹

La Teoría General del Proceso ha sido bastante fructífera cuando trata de perfeccionar la definición gramatical anterior, sin embargo, con el firme propósito de ampliar en lo más posible el conocimiento que se tiene sobre lo que es o lo que se debe entender de nuestro objeto de estudio, pondremos en evidencia lo establecido al respecto por la *doctrina*. Así pues, para el maestro Carlos Arellano García, la caducidad de la instancia se puntualiza como: “*una institución extintiva*

¹⁷ *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Real Academia Española, Espasa, 2001, p 263.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ *Ibidem*, p. 870.

de la instancia, no de la acción, a consecuencia de la inactividad de las partes dentro del proceso, durante el tiempo que establece el legislador.”²⁰ Por su parte, Willebaldo Bazarte Cerdán, la considera como “la extinción de la Instancia Judicial ocasionada por el abandono en que las Partes dejan el Juicio, absteniéndose de todo Acto de Procedimiento durante el tiempo establecido por la Ley.”²¹ Asimismo, José Becerra Bautista la especifica como:

“(…) una institución extintiva del proceso, que deja vivos los derechos sustantivos hechos valer, para poder reiniciar un nuevo juicio, limitada, en primera instancia, a juicios civiles en que no se haya dictado sentencia pero con exclusión de procesos expresamente determinados; que se origina por inactividad de las partes, en los supuestos y condiciones que para casos concretos determina la ley.”²²

De modo escueto, pero no menos importante, Francesco Carnelutti la describe como: “la inercia de las partes continuada un cierto tiempo.”²³ Empero, antes de invocar lo que la jurisprudencia mexicana determina en relación con nuestro tema, resulta importante no soslayar el estrecho vínculo que se halla entre las explicaciones provenientes del propio diccionario y las otorgadas en la doctrina, pues de su contenido, surge que aquéllas son consistentes en la fórmula: *omisión-sanción*, a lo cual sólo restaría agregar el argumento de la jurisprudencia identificada con el rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

²⁰ Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 17ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 446.

²¹ Bazarte Cerdán, Willebaldo, *op. cit.*, nota 16, p. 197.

²² Becerra Bautista, José, *op. cit.*, nota 15, pp. 18-19.

²³ Carnelutti, Francesco, *Instituciones de derecho procesal civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Vol. 5, México, Oxford University Press, 2003, p. 1181.

*“De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que **cuando** por más de un año **exista inactividad procesal de las partes**, que no derive de fuerza mayor, **opera la caducidad de la instancia** aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial –cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional– que implique la notificación personal de alguna de las partes, **en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente**. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decrete la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil.”²⁴*

A pesar de lo significativo de los juicios propuestos, hallamos en ellos un error común: Confundir en la definición a la consecuencia inmediata con la cosa u objeto de estudio en sí; es decir, extinción con caducidad. En efecto, como corolario, la caducidad produce la desaparición de la instancia, más esta última cualidad no nos dice más, ni tampoco permite distinguirla netamente de otras instituciones con resultados semejantes; por ejemplo, el desistimiento propuesto antes del emplazamiento del demandado, que según el artículo 34 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, es susceptible de confundirse con la caducidad, si esta última se cimienta, exclusivamente, en la

²⁴ Tesis: 1a./J. 106/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXI, Marzo de 2010, Página: 69.

extinción. Lo mismo sucedería si aquélla, sólo se fundamentara en la pura *omisión*, pues la *preclusión* también se constituye, aunque no del todo, de una inactividad. Ante ello, proponemos el siguiente concepto de Caducidad de la Instancia: **ES LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA LEY A LAS PARTES QUE, POR UNA OMISIÓN CON VALOR LEGAL, PARALIZAN LA INSTANCIA EN UN TIEMPO ESTABLECIDO, LO QUE PROVOCA SU EXTINCIÓN, AFECTANDO, SEGÚN LA ETAPA PROCESAL, AL DERECHO SUSTANTIVO DEBATIDO, MÁS NUNCA A LA ACCIÓN**. Sobre este tenor, las condiciones *sine qua non* para hablar fundadamente de Caducidad de la Instancia son: a) Instancia; b) Omisión o Inactividad Procesal, y c) Tiempo.

2.1.1 Instancia

Del latín *instantia*, el Diccionario Jurídico Mexicano la puntualiza como: *Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva*.²⁵ No obstante, la doctrina ha aglutinado un sinfín de reflexiones sobre esta figura procesal. Verbigracia, Hugo Alsina la entiende como: *“el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia”*,²⁶ criterio distinto lo encontramos en el maestro Humberto Briseño Sierra, para quien:

“(...) la instancia no sólo es un acto de provocación que emana del particular y se dirige al titular de una función pública. Cabe, por lo mismo, que una respuesta, o sea lo contrario de una provocación, se considere como instancia (...).

El acto jurídico denominado instancia tiene forzosamente como presupuesto al procedimiento, porque significa la conducta que al conectarse con un sujeto distinto al emisor de la instancia, provoca una respuesta, (...).

La instancia viene a quedar caracterizada como el derecho individual [porque se trata de un título jurídico que parte del sujeto –no es potestad, ni facultad o mera

²⁵ Diccionario jurídico mexicano, op. cit., nota 10, p. 564.

²⁶ Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, EDIAR, 1963, p. 339.

posibilidad—] de una relación dinámica para alcanzar una prestación resolutive, de cuyo contenido no es necesariamente su causa (...).

Como potestad se entendería un imperio sobre la autoridad [descartado porque, físicamente, el imperio lo tiene la autoridad misma].

Como mera posibilidad, la instancia vendría a ser una relación incierta (...).

El calificativo de facultad sólo explica la ubicación de la instancia en un procedimiento dado (...).

Se trate de una facultad o de un derecho, debe quedar reconocido que forma parte de una secuencia, que no hay instancia sin procedimiento y que al realizarse la conexión material primaria, se estará propiciando una cadena de conexiones (...).²⁷

De una manera igual, Eduardo J. Couture, sintetiza:

“(...) En su acepción común, instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud. Se dice, entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de partes, según que los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados.

(...) Pero en la acepción técnica más restringida del vocablo, (...) instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte (...).²⁸

De todas estas descripciones, sólo tomaremos aquélla que entiende a la instancia como *el conjunto de actos que compone un grado procesal, el cual abarca a partir del ejercicio de la acción (comprendida como la facultad para provocar la actividad jurisdiccional), hasta el dictado de la resolución*. Por lo tanto, en armonía con el contenido del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (que trata sobre los efectos de la presentación de la demanda), nos es lícito advertir que en nuestro sistema procesal, la instancia se inicia, por antonomasia, con la *interposición* de la demanda, del recurso o incidente, respectivamente, según el grado que se trate.

²⁷ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal, Vol. I*, Colección Biblioteca de Derecho Procesal, México, Oxford University Press, 2005, pp. 458-460.

²⁸ Couture, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, 4ª Ed., Montevideo de Buenos Aires, Argentina, 2002, p.139.

Resulta de suma importancia, determinar si la sola presentación de la demanda, recurso o incidente, es suficiente para tener por inaugurada la instancia, o bien, es forzoso adicionar la resolución emitida por el juzgador, que tenga por admitido el ocurso. Con fundamento en el artículo 258, citado en el párrafo anterior, bastaría con el hecho de que la autoridad reciba el escrito inicial para abrir la instancia, toda vez que la demanda expresa el deseo o voluntad del actor a excitar al órgano jurisdiccional y, a este último, sólo le corresponde responder a ese interés emitido. Sin embargo, de la interpretación conjunta de los artículos 255, 256 y 257 del Código Procesal para el Distrito Federal que, *grosso modo*, condicionan la procedencia de los escritos de las partes, se concluye que para que se incoe una instancia formalmente, es indispensable el auto que tenga por admitida la demanda. Argüir lo contrario, sería tolerar, en perjuicio de un tercero, los efectos de una petición *per se* improcedente, que tuvo un origen doloso. Consecuentemente, el artículo 137 bis, párrafo primero, es compatible con estas ideas al establecer:

***Artículo 137 bis.-** Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio **desde el primer auto que se dicte en el mismo** [las negritas son nuestras] hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.*

No obstante, aunque reconocemos el acierto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que reformó el texto original de este artículo, eliminando la expresión que sostenía que la caducidad de la primera instancia se ejecutaba *desde el emplazamiento*, a nuestro modo de ver, es reprochable que el legislador insistiera en marcar, precisamente en este numeral, el principio de la instancia, cuando resultaba innecesario si tomamos, en coordinación, el contenido de los vigentes artículos 255, 256, 257 y 258 del código adjetivo, ya aludidos, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en correspondencia a este tema, dispone un precedente con el rubro: CADUCIDAD

DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.

“El artículo 1076 del Código de Comercio señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. La expresión ‘cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo’, indudablemente atañe a cualquier momento procesal dentro de una instancia, la cual da inicio con la presentación de la demanda; por lo que es evidente que la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto que se dicte en ésta, y no a partir de que se emplace al demandado [las negritas son nuestras], pues ningún dispositivo de la legislación mercantil exige esa actuación procesal para que opere esta figura, ya que en todo caso, ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta, de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia.”²⁹

Si todo lo anterior es correcto, es innegable que lo que caduca es ese conglomerado de actos procesales llamado *instancia* que, en la *praxis*, malamente se equipara al proceso; alusión que por sí misma, erige una paradoja doctrinal que aún hoy se discute en virtud de que, como bien señala el maestro Eduardo Pallares, confunde “*el todo con la parte.*”³⁰ Y si lo que decae es la totalidad de la instancia, se debe a que la doctrina le imprimió la cualidad de *indivisible*, pues si bien es cierto que aquélla está compuesta de actos jurídicos autónomos, también lo es que estos siempre se hallan relacionados a manera de que, *el que ahora es consecuencia, otrora fue antecedente*. Mecanismo jurídico que el ilustre maestro Carlos Arellano García expone de la siguiente manera:

²⁹ Tesis: 1a./J. 22/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XVII, Mayo de 2003, Página: 149.

³⁰ Pallares, Eduardo, *La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*, México, UNAM, 2005, p. 6.

“Aunque en el proceso haya una multiplicidad de actos de varios sujetos, entre todos esos actos y todos esos sujetos que los realizan se produce un fenómeno unitario. Esos variados y plurales actos están unificados en relación con el desempeño de una sola función que es la función jurisdiccional (...). La unidad de la pluralidad de actos se obtiene en virtud de una finalidad común, que es la tendencia a la solución de la controversia. Puede, incluso, haber varias intenciones, con la intervención de varios juzgadores, y la unidad no se pierde, pues se trata de la solución de la controversia que se ha planteado.”³¹

Especificada qué es la instancia, dónde inicia y su margen de actuación, hemos adelantado, por lo menos en forma sucinta, el límite de los efectos de la caducidad sobre aquélla, para mudar nuestra atención al siguiente *presupuesto sine qua non* de la figura procesal analizada.

2.1.2 Inactividad Procesal

El tema que ahora nos ocupa personifica la antítesis de actividad, por tanto, resulta indispensable aclarar varios puntos para emanciparlo de todo aquello que pudiera obstaculizar la elaboración de un concepto puro. Así, resolveremos: ¿En estricto sentido, qué se entiende por inactividad de las partes?, ¿qué clase de inactividad produce la caducidad?, y por último, ¿quiénes son las partes que, con su omisión, podrán ocasionar la caducidad de la instancia?

Con base en las proposiciones del reconocido jurista alemán Werner Goldschmidt, citado por el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo en sus Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, concernientes a la clasificación de los actos procesales, podemos concebir una réplica a la primera duda. En efecto, menciona el profesor español:

*“Para Goldschmidt, los actos de las partes son, o *Erwirkungs o Bewirkungshandlungen*, [que traducidos al castellano corresponden a los vocablos siguientes, de los cuales sólo acudiremos al primero] *actos de obtención y actos de causación (...): b) Actos de Obtención (...)* son (...) los destinados a impetrar una*

³¹ Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2004, p. 65.

resolución de contenido determinado, mediante influjos psíquicos ejercidos sobre el juez (...) a fin de cuentas (...) se caracterizarán por la aducción de una serie de razones encaminadas a lograr el convencimiento judicial. Que esa aspiración se logre, dependerá luego de dos factores: idoneidad de los argumentos para conseguir su finalidad, y acogida o aceptación de ellas por el juez (...). De ahí el nombre 'actos de obtención' (...) y deba traducirse por actos tendientes a la obtención de una resolución (...).

Los actos de obtención abarcan las peticiones, las afirmaciones y las aportaciones de prueba (...) como 'requerimientos dirigidos al juez para que dicte una resolución de contenido determinado, entre los cuales se cuentan la demanda, la reconvencción, los recursos, las recusaciones, instancias, solicitudes, etcétera (...).'³²

De la interpretación en sentido opuesto del juicio anterior, se traduce a la *inactividad* en la **AUSENCIA DE ACTOS DE OBTENCIÓN O, DICHO DE OTRA FORMA, LA CARENCIA DE ACTIVIDAD REPRESENTADA EN DOS MODALIDADES: 1. POR LA INEXISTENCIA DE PROMOCIONES O, 2. INEXISTENCIA DE ACTOS DE LAS PARTES TENDIENTES A DAR MARCHA AL PROCESO.**

Ahora bien, ¿qué clase de inactividad produce la caducidad? En el concepto anterior, la *inactividad* ya se halla ubicada en el lado opuesto a la *actividad* y es palpable su independencia; sin embargo, aquélla *inactividad* aún permanece adherida a la *voluntad* de las partes, por lo que se hace indispensable cuestionar si esta *voluntad* es un elemento condicionante para confirmar la *omisión o inactividad* y, consecuentemente, declarar la caducidad. En otras palabras, si la inactividad es la ausencia de actos de obtención, ¿ésta deberá ser voluntaria o no?

La corriente más aceptada se inclina a determinar que la *inactividad* de las partes que culmina en la paralización del proceso, tiene un antecedente próximo que descansa sobre la voluntad de *no hacer*, es decir, que la omisión es netamente provocada. Contrario a este pensamiento, la práctica diaria nos muestra que pueden existir varios motivos, por los cuales un promovente que ha

³² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, Tomo II: No. 12-30, México, UNAM, 1992, pp. 66-69.

iniciado una instancia, la deja inconclusa. *Verbigracia*: el escrito de demanda que no se puede notificar al demandado, a pesar de agotar los recursos de los que dispone el código procedimental, en virtud de que se desconoce su paradero; o bien, el descuido del personal adscrito al juzgado, etc. En estos últimos casos, la omisión de promover en el juicio, pende de una imposibilidad técnica y no se puede hablar de un desinterés puro. Entre estos dos extremos (la *simple voluntad de no hacer* y las *múltiples razones de carácter técnico*) la cantidad de situaciones que pudieran paralizar al proceso se multiplica y se hace infinita, lo que complica su prevención y debida regulación, así que, ante este dilema, el legislador del Distrito Federal optó por crear un artificio legislativo, a nuestro parecer más o menos justificado; es decir, estableció una presunción basada en que la *omisión* obedece a una falta de *interés jurídico* y, precisamente por ese hecho, a la caducidad de la instancia le es inaplicable el apelativo de *forma de autocomposición* pues, de acuerdo a la exposición anterior, no encaja en el desistimiento, ni en el allanamiento y muchos menos en la transacción, porque ese *desinterés jurídico* no es, necesariamente y en todos los casos, el resultado de un arreglo entre las partes, sino, con base en la postura del creador de la reforma y las recientes interpretaciones de nuestro Máximo Tribunal, puede encuadrar también en un caso típico de negligencia, en una conciliación extraprocesal, o bien, otra circunstancia que defina al mismo *desinterés de las partes*.

Ahora bien, por lo que respecta a la inactividad que deviene de un impedimento físico o por causa de fuerza mayor, no se precisan muchas explicaciones, pues casi siempre se trata de situaciones ajenas a la voluntad de las partes que las dejan imposibilitadas para actuar. Es obvio que no hay cabida para la caducidad, si las partes no están en posición para promover legalmente y. aunque este es un tema que se tratará con más detalle en capítulo ulterior, sólo puntualizaremos que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el inciso a), fracción X, de su artículo 137 bis, en lo concerniente establece que: *“La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar.”*

Hasta aquí, se ha delimitado a la inactividad como la ausencia de actos de obtención expuesta en la primera de sus modalidades, es decir, por la inexistencia de promociones o de actos, sin embargo, existe otra vertiente (léase, *manifestación*) de omisión que no cumple con los parámetros especificados, pero que se equipara, no por la *forma* sino *por sus efectos*, a la propia inactividad. Este caso especial, optamos por denominarlo: *Actos per se Inadecuados*, que se exteriorizan en dos formas:

- a) *Actos per se Inadecuados en sentido amplio*: Aquéllos que se interponen antes del plazo máximo para declarar a la caducidad y que, aún siendo *actividad* de las partes, no tienden a dar marcha o movimiento al proceso, por no ser apropiados al objeto o fin de éste. Ejemplo: las promociones de las partes interpuestas ante autoridad judicial diversa; las que sólo autorizan a personas para oír y recibir notificaciones, o bien, las que solicitan la expedición de copias simples de determinadas actuaciones; y
- b) *Actos per se Inadecuados Extemporáneos*: Al contrario de los anteriores, estos se interponen fuera del plazo máximo para declarar a la caducidad y por ese hecho, aún siendo *actividad* de las partes, están imposibilitados para dar marcha o movimiento al proceso, ya que son susceptibles de declararse ineficaces.

Como se ve, esta clase de *Actos per se Inadecuados* no son precisamente *omisión o inactividad*, pero por causas, bien teleológicas o a veces de tiempo, tienen los mismos efectos de la *inactividad* cuando se trata de la caducidad de la instancia. Así lo reconoce el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al efecto propusieron una jurisprudencia que al rubro señala: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN):

“La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple: a) cuando la

inactividad es total, y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento. En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal, como lo dispone la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)'. En ese tenor, al disponer el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento."³³

Con apoyo en las respuestas de las dos primeras preguntas, resulta más sencillo argüir ¿quiénes son las *partes* que, con su omisión, podrán ocasionar la caducidad de la instancia? Es esencial reconocer que los actos procesales y en contraposición, las omisiones, no son exclusivos de los sujetos que componen el triángulo procesal: actor, demandado y juez, sino que estos actos u omisiones también pueden desempeñarse por terceros ajenos a la relación jurídica (peritos, actuarios, secretarios de acuerdos y demás auxiliares del juzgador); sin embargo, en el caso de la caducidad, con fundamento en el artículo primero del código adjetivo, es claro que ésta sólo la podrán producir el actor y demandado, pues al respecto establece:

³³ Tesis: XIV. 1º. A.C. J/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXV, Marzo de 2007, Página: 1466.

Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

En efecto, quienes incoan una instancia, deliberadamente tienen una *pretensión* que hacen valer a través del ejercicio de una acción y, por este hecho, asumen un interés jurídico en que se dicte una sentencia que los beneficie. Ahora bien, movilizada la maquinaria procesal, su desplazamiento constante depende del impulso que estos mismos interesados le den; empero, para asegurar esa continuidad, la ley adjetiva impone a aquéllos, además de otros elementos, *cargas procesales*, entendidas como:

“(...) aquellos requerimientos establecidos normativamente, principalmente por la ley y la jurisprudencia, a algunas de las partes en el proceso, o a las dos partes en el proceso, en el entendido de que, si no realizan esa conducta quedarán en situación de desventaja que puede repercutir en el resultado final del proceso (...).”³⁴

De aquí se concluye que, por mucho que en el desarrollo del proceso coexista la participación, ya sea continua o espontánea, de varios sujetos, su actividad se vuelve secundaria en relación con la pretensión de los litigantes, pues al final, los únicos dueños de la *pretensión* son el actor y demandado.

Desde luego, aquí estamos refiriéndonos solamente a las partes en forma singular: actor y demandado, pero se debe inferir que el mismo principio resulta aprovechable para el litisconsorcio activo y pasivo, según opina el maestro Hugo Alsina:

“La doctrina, en general, se inclina a sostener que la instancia es indivisible, en razón de la unidad de la relación procesal; lo que significa que la perención beneficia o

³⁴ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 20, p. 24.

*perjudica a todos los que intervienen en el juicio, se trate o no de obligaciones solidarias, divisibles o indivisibles; de modo que alegada por uno solo aprovecha a todos, pero los actos de interrupción cumplidos por un litisconsorte benefician a los demás (...).*³⁵

2.1.3 Tiempo

Partimos del hecho de que la simple inactividad de las partes, es insuficiente para causar la declaración de la caducidad de la instancia, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal requiere, como circunstancia adicional, el paso ininterrumpido de un tiempo determinado por el legislador, a saber, de ciento veinte días hábiles según el vigente artículo 137 bis del ordenamiento en cita. Pero la claridad en la exposición nos obliga a interpelar a qué clase de crono nos referimos, pues en apariencia, su inserción y uso en la ciencia procesal, amerita un estudio independiente.

El tiempo, entendido como duración de las cosas o la magnitud física que permite ordenar la secuencia de los sucesos, es una idea que, a pesar de ser coincidente con la concepción jurídica que le asigna el propio código adjetivo, paradójicamente también presenta una disparidad en la forma de computarlo, pues como lo advierte el maestro Humberto Briseño Sierra: *“Acontece que los códigos computan el tiempo hábil, restando ciertos días y horas, de manera que para el derecho son nueve días lo que en la materialidad física pueden ser diez u once.”*³⁶ La circunstancia anterior, es relativamente justificable cuando deriva de una razón práctica o física, consistente en la imposibilidad de las partes para poder actuar o promover en días donde los tribunales no están en funcionamiento, sin embargo, en la caducidad de la instancia, resulta exiguo, pues el efecto de excluir los días inhábiles en el cómputo, necesariamente conlleva a la ampliación o extensión de dicho plazo que podría traer consecuencias negativas para las partes o, simplemente, la dificultad para su determinación.

³⁵ Alsina, Hugo, *op. cit.*, nota 26, p. 341.

³⁶ Briseño Sierra, Humberto, *op. cit.*, nota 27, p. 789.

En efecto, si no se pierde de vista que la caducidad de la instancia busca, como objeto principal, economizar actos del proceso y no su duración en sí, o en otras palabras, evitar en lo más posible la paralización injustificada del proceso, entonces lo correcto era que el plazo se contará en meses (cuatro meses, aproximadamente), y no en días hábiles como malamente lo hace nuestro código procesal para el Distrito Federal. En el primer sistema, de acuerdo al artículo 136 (que se refiere a los *términos*, pero aclaramos que deben entenderse *plazos*), al calcularse el plazo de la caducidad se incluirán los días inhábiles, ya que los cuatro meses se contarán por los días que le correspondan, lo que ocasionará una relativa similitud con el tiempo astronómico, que no podrá catalogarse como una denegación de justicia, si es que existiera algún reproche por la consecuente disminución de días. Al contrario, el derecho como regulador de la actividad humana, siempre debe buscar ajustarse, en lo más posible, a la realidad. En el segundo método, aún vigente, conforme a los artículos 64 y 131, al prescindirse de los días inhábiles, el plazo se amplía y si, de por sí, aquél es susceptible de constante interrupción por actos de las partes, esto entorpece más la función principal de nuestra figura procesal, pues el tiempo ya no sólo desempeña un papel de simple conexión de sucesos, sino que en este caso se convierte en un paradigma que influye para lograr el fin del proceso. Por tanto, el artículo 137 bis, deberá cambiar su contenido para computar el tiempo de la caducidad por meses, aplicando el primer sistema, como sí sucede en la Ley de Amparo, en su artículo 74, fracción V.

Ahora bien, dentro de la clasificación del tiempo en el campo procesal, técnicamente, el crono de la caducidad pertenece a la especie *plazo*, pues, de acuerdo a la doctrina más aceptada, cuenta con un término inicial y otro final, dentro del cual las partes podrán actuar; es decir, un *dies a quo* y, por otro extremo, el *dies ad quem*. Lo anterior, no obstante que la práctica y los propios assembleístas del Distrito Federal utilicen, indistintamente, las expresiones plazo y término como sinónimas.

Muy Independiente de la controversia que origina la inclusión o expulsión de los días hábiles en el periodo de la caducidad, la exposición del *tiempo* nos lleva a

otra cuestión insoslayable: Por qué el legislador del Distrito Federal se inclinó a decretar ciento veinte días como plazo máximo, cuando igualmente pudo ser de 3 años como en el derecho romano de Justiniano, o incluso uno mínimo de ciento ochenta días como el proyecto original. La respuesta, aunque no convincente, la encontramos en dos momentos históricos: El primero, en un extracto de la exposición de motivos del primer proyecto (reforma del año 1964, al otrora Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales), signada por el entonces Diputado Jenaro Vázquez Colmentares se alcanza a leer:

“(...) El término, para que se produzca la caducidad de la instancia, se ha calculado en ciento ochenta días hábiles, equivalentes al doble de la duración que, normalmente, tendría, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, un juicio ordinario civil, que es, prácticamente, el de mayor duración. Dicho término es más que suficiente para que las partes del proceso, cualquiera que sea la naturaleza de éste, lo encausen debidamente, para llegar a su fin, o demuestran, con la inactividad, su falta de interés en terminarlo, en cuyo caso se justifica plenamente la medida propuesta (...).”³⁷

El segundo indicio, lo hallamos en una Tesis Aislada identificada con el rubro CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a los actuales ciento veinte días hábiles que reglamenta nuestro reciente Código Adjetivo en su artículo 137 bis, que al efecto exponemos

“La interpretación histórica, lógica y sistemática del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal revela que, aun cuando tal precepto, en su primer párrafo, antes de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, establecía que la caducidad de la instancia operaría por el transcurso de ‘ciento ochenta días hábiles’ contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que hubiere promoción de cualquiera de las partes, en tanto que el texto reformado establece para el efecto ‘ciento veinte días’, los cuales no califica de ‘hábiles’; de allí

³⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

*no se sigue que tal lapso se deba computar en días naturales, con base en lo siguiente: a) el argumento sedes materiae, esto es, por el lugar que ocupa el citado artículo en el contexto normativo de que forma parte, o sea, en el capítulo 'De los términos judiciales', lo cual evidencia que la forma en que se ha de computar el tiempo de inactividad procesal para que opere la caducidad, debe ser acorde a lo dispuesto en dicho capítulo; b) el principio de la no redundancia, por virtud del cual se considera que el legislador, por economía, no repite el significado que ya estableció en otro precepto, de manera que si en los artículos 131 y 64 del propio ordenamiento, el legislador sentó que en el cómputo de los términos no deben incluirse los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, esto es, en días inhábiles, es evidente que si en el artículo 137 bis no calificó los días de 'hábiles', fue por no redundar en un aspecto que ya había establecido; aplicación de dicho principio que se corrobora con el dictamen de la Cámara de Senadores, pues pese a que al abordar la modificación del plazo de caducidad se menciona expresamente el tiempo para la caducidad en 'días hábiles', en ese propio documento, al expresar la propuesta del artículo, la cual fue aceptada en sus términos, la citada Cámara no incluyó la expresión 'hábiles'; c) lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: 'Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.' porque de las disposiciones adjetivas reformadas se advierte que el legislador no calificó ningún plazo en 'días hábiles', sólo al reformar el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refirió a 'días naturales', lo cual pone de manifiesto que el legislador expresamente señaló la excepción a la regla; d) el argumento teleológico relativo a la satisfacción de la finalidad de la reforma que en cuanto al tópico en estudio, consistente en reducir el plazo para que opere la caducidad, para con ello sancionar la falta de interés de las partes, y disminuir los costos que eroga el Estado por el cúmulo de asuntos paralizados en los juzgados, finalidad que se satisface al reducir el término de 180 días hábiles a 120 días hábiles; y e) porque son las actuaciones judiciales las que interrumpen el lapso establecido para que opere la caducidad, y éstas sólo pueden llevarse a cabo en días y horas hábiles.'*³⁸

La poca claridad sobre esta decisión en la exposición de motivos y la Tesis Aislada, nos conduce a deducir varias teorías, entre las que destacan dos: 1. Que el plazo se haya puesto al azar, 2. O lo peor, que se copió de otra legislación. Aclaremos que nuestra crítica no está encaminada a saber los pros y contras de

³⁸ Tesis: I.4o.C.93 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXII, Julio de 2005, Página: 1391.

un plazo largo o uno corto, pues esa circunstancia variaría de país en país, incluso de estado en estado. El punto medular es que, sin importar la extensión, la razón fundamental en que debe descansar el plazo de la caducidad de la instancia es, preferentemente, sobre las circunstancias reales de cada circunscripción.

Por supuesto, la obligación de tomar una postura, nos incita a exponer nuestra opinión: La experiencia nos ha demostrado que, al día de hoy, la celeridad de los procesos no se logra abreviando los plazos de actuación de las partes y que, específicamente, a nuestra institución, por un desconocimiento de su naturaleza jurídica, le fueron asignados efectos que doctrinalmente no le correspondían, por lo que difícilmente pudo resolver los problemas para los que fue instalada. Desde luego, no pretendemos afirmar que su simple corrección en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la constituirá como la panacea contra las negligencias, artimañas o simple desidia de las partes, pero su enmienda la pondrá en una mejor posición cuando resulte necesaria su calificación. Aceptamos sí, que la duración necesariamente debe ser más *amplia* en comparación con otros plazos de preclusión, por la sencilla razón de que su efecto primario es la pérdida de toda una instancia y no un simple derecho procesal. Por supuesto, se debe reconocer que en la actualidad, la eficacia de la caducidad de la instancia no descansa en el tiempo, sino en sus efectos.

Resta un cuestionamiento más: ¿a partir de cuándo se empieza a contar el plazo para que opere la caducidad? Según el maestro Eduardo Pallares

“(...) Tres sistemas han sido propuestos para llevar a cabo el cómputo: 1º.- En el primero no se cuenta el día aquo, 2º.- En el segundo sí se cuenta; 3º.- En el tercero empieza a correr el término desde que se notifique la resolución que recaiga a la última promoción de las partes (...): El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o que se haya hecho la última promoción (...). Nuestra ley es favorable al tercer sistema (...).”³⁹

O sea, que el plazo se iniciará según la naturaleza de la última actuación, pues con base en el artículo 129 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, si se

³⁹ Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1983, p.119.

trató de una notificación personal, comenzará a correr a la fecha posterior y, en cambio, si fue por Boletín Judicial, al día siguiente en que surta efectos la notificación.

2.2 DIFERENCIA DE LA PRECLUSIÓN CHIOVENDANA

Prudente será intentar una explicación, desde luego somera, sobre qué se entiende por preclusión y su ejecución actual en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como otras figuras procesales, la preclusión dispone de estudios más o menos detallados en relación con su concepto y efectos. Por citar ejemplos, tenemos el del maestro Carlos Arellano García, para quien esta institución es: *“la sanción que trae consigo el desaprovechamiento de los términos por la parte interesada. La regla es que si no se ejercita el derecho dentro del término legal que le ha sido fijado, se extingue ese derecho en su perjuicio.”*⁴⁰ Y continúa: *“El objeto común en la preclusión es cerrar a una de las partes la posibilidad de detener, regresar o entorpecer la secuela o marcha normal del proceso.”*⁴¹ Asimismo, en forma complementaria, el distinguido procesalista Humberto Briseño Sierra, arguye:

“(…) La preclusión, entonces, puede tener lugar en tres casos bien determinados: el primero, cuando el acto se cumple en momento prefijado; el segundo cuando pasa el momento inútilmente; y el tercero, cuando se realiza un acto que excluye el cumplimiento (...).

*Parece que en Chiovenda la preclusión obedezca a esa finalidad de aseguramiento de la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, a la limitación del ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de sus límites no se puede realizar (...).*⁴²

⁴⁰ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 20, p. 35.

⁴¹ *Ibidem*, p. 441.

⁴² Briseño Sierra, Humberto, *op. cit.*, nota 27, p. 976.

Este resumen sobre la preclusión, no estaría completo si no citáramos a su máximo exponente, Giuseppe Chiovenda, que con base en las ideas de Oskar Bulow, hace las especificaciones siguientes:

“(...) Todo proceso, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, limita el ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites tales facultades ya no pueden ejercitarse. He dado a esas consecuencias el nombre de preclusión (...), la pérdida, la extinción, caducidad, como se quiera decir, de una facultad procesal por el sólo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio (...).

(...) entiendo por preclusión la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, que se produce por el hecho:

- a) De no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio (...),*
- b) Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, (...) o la realización de un acto incompatible con la instancia de impugnar una sentencia, y*
- c) De haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad [consumación propiamente dicha].”⁴³*

Hasta nuestros días, estos planteamientos han servido de molde para el funcionamiento actual de la preclusión en nuestro sistema procesal, pues sus proposiciones se hallan reflejadas en la jurisprudencia mexicana, que al respecto emitió el criterio: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, que enuncia:

“La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez,

⁴³ Chiovenda, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, Vol. 6, México, Oxford University Press, 1999, p. 476.

*válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*⁴⁴

Con lo hasta ahora expuesto, no pretendemos dar por sentado que hemos examinado detalladamente a la preclusión, pero sí contamos con la información suficiente para intentar desligar a estas dos figuras procesales (caducidad y preclusión) que, en apariencia, cuentan con características y efectos idénticos pero que; de un análisis sencillo sobre su propia sustancia, resultarán elementos concluyentes que las distinguirán definitivamente.

Primero: Vistas como sanción, la preclusión y la caducidad convienen en constituirse como figuras procesales que, entre otras cosas, se auxilian mutuamente para lograr la movilidad constante del proceso, pues, aunque doctrinalmente el principio dispositivo adueña a las partes (actor y demandado) de la actividad en el proceso; esa *propiedad o dominio* no es total ni permanente, debido a la existencia simultánea de facultades propias del juez, que van desde admitir las solicitudes de los interesados, hasta calificarlas e incluso desecharlas, para lograr un dinamismo ininterrumpido que culmine en una resolución final. Sin embargo, si se hace a un lado a la sanción, este argumento deja de ser utilizable para diferenciarlas categóricamente. No obstante, decimos que son sanciones, pues es debido aclarar que estas dos formas procesales no trabajan, única y exclusivamente, como medidores de tiempo, pues esa cualidad es propia de los plazos y términos, sino que se trata de productos o resultados: Es decir, cuando hay ausencia de actos de ambas partes, se estará frente a la caducidad; y si es de una sola, habrá preclusión. En fin, las dos siempre como *producto* de la suma entre los factores *inactividad y tiempo*. Aclaremos sí, que este argumento está autorizado en la medida que la preclusión se limite a su primer supuesto, o sea, el de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto.

⁴⁴ Tesis1a./J. 21/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XV, Abril de 2002, Página: 314.

Segundo: Como ya se ha mencionado, la caducidad representa lo diametralmente opuesto a la actividad, por tanto, su sólo nombre expresa la inactividad, no de una (actor o demandado) en su individualidad, sino de las dos partes conjuntamente. Y aunque en párrafos anteriores, aceptamos que la caducidad cuenta con otra variante de manifestación, a saber, los *Actos per se Inadecuados*, con efectos similares a la *inactividad*, esta circunstancia no debe ser considerada como una excepción a la regla, pues si bien se trata de actividad, dichos eventos carecen de validez, que para el caso de la caducidad, confirman la premisa inicial.

En el otro extremo, se halla a la preclusión que, aunque en forma genérica también entraña inercia, no le es extraña o imposible la inclusión de la actividad como otra más de sus ramas de expresión. Ergo, la preclusión opera en función de: a) actividad (cuando se cumple el acto, aunque incompatible con el ejercicio de otro); b) omisión (de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto), y c) oportunidad (cuando se ejercita, válidamente, la facultad). De ahí se deduce que, si bien es cierto que el artículo 133 del código adjetivo del Distrito Federal es el fundamento, por excelencia, de esta figura, también lo es que, en el texto del propio precepto, no se abarcan los tres supuestos que aquí se aluden.

Tercero: Caducidad y preclusión son concurrentes en la forma de operar, pues aunque el artículo 133 no lo diga literalmente, como sí lo hace el artículo 137 bis, una vez verificado el vencimiento del plazo, la caducidad y la preclusión se declararán por el juzgador sin necesidad de que medie una petición de parte. O sea, aplicarán de pleno derecho.

Cuarto: Una diferencia fundamental que aísla a la preclusión de la caducidad de la instancia, se encuentra en el efecto que se produce, según sea el caso, por la interrupción de su plazo, pues cuando este fenómeno sucede en la preclusión, es decir, si se halla un acto antes del vencimiento del plazo, éste se cierra o concluye; mientras que el de la caducidad, absurdamente, empieza a contarse de nueva cuenta porque, según lo estipulado en el actual artículo 137 bis de nuestro código adjetivo, se extinguen los efectos del tiempo transcurrido.

Quinto: Producto de una técnica legislativa imperfecta, el objeto de la caducidad de la instancia es susceptible de confundirse con el de la preclusión, pues su condición actual, da la apariencia de que la primera es un mero complemento de la segunda, ya que, técnicamente, la presencia aislada del principio de preclusión (artículo 133 del código procesal), concluiría al proceso por el transcurso de sus propias fases. Por consiguiente, no puede existir la paralización del procedimiento por inactividad de las partes. Sin embargo, los objetos de cada institución son diferentes, pues mientras la preclusión garantiza la movilidad constante del proceso, a través de la limitación de derechos procesales singulares, la caducidad intenta evitar la paralización injustificada y por tiempo indefinido del mecanismo judicial que sirve para dirimir un derecho sustantivo: la instancia. Así, mientras la preclusión busca el ahorro de tiempo, la caducidad hace lo propio sobre la economía de actos. Si esto es así, significa que si la preclusión, a través de cierres continuados, intenta asegurar el movimiento constante del proceso, condicionando a la voluntad particular, ya sea del actor o demandado, para que promueva de acuerdo a su interés jurídico; en la caducidad el cumplimiento se supedita, no de la voluntad particular, sino del interés social del Estado para cumplir con el fin del proceso como un todo. Sólo así, podemos entender que la diferencia entre una y otra figura, radica en el grado o extensión de sus efectos, pues entretanto una define derechos procesales particulares, la otra lo hace sobre la totalidad de la instancia. Se insiste en que la caducidad no busca reducir el tiempo dentro del cual deba ejercitarse un derecho, ni tampoco es un límite para la duración de las instancias, pues todo eso estará determinado por el tipo de proceso y sus propias características aplicables al caso en concreto; al contrario, nuestra pieza de estudio sólo fija un término (entiéndase, como último punto donde llega o se extiende algo) dentro del cual las partes pueden ser toleradas para no promover, sin consecuencias sobre sus derechos procesales. Es decir, cuando hay inactividad, la preclusión trae como efecto o consecuencia la pérdida de un derecho procesal, porque esa es su función principal: motivar la ejecución de actos para asegurar la marcha del proceso. La caducidad, por su parte, garantiza el resguardo de la instancia mientras las partes, ya sea por

voluntad o simple descuido, no propongan los elementos necesarios para resolver la instancia.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA

Los argumentos pasados que trataron sobre la emancipación de la Caducidad de la Instancia, serán suficientes para comentar el presente tema, sin embargo, se pulirán algunos puntos trascendentes para precisar la Naturaleza Jurídica de nuestra figura procesal.

Como objeto de estudio, la caducidad se puede examinar desde tres perspectivas diferentes: a) Por su forma, b) Por sus efectos, y c) Por su objeto. Luego, las tres opiniones en conjunto nos permitirán idear una respuesta a la interrogante siguiente: Con base en la naturaleza jurídica de la Caducidad de la Instancia, ¿será posible asignarle la cualidad de afectar, directamente, al derecho sustantivo debatido?

- a) Por su forma: Se trata de un límite o plazo máximo permitido por la propia ley adjetiva, por medio del cual se tolera la inactividad bilateral o inercia de las partes. Es decir, se parte del supuesto de que, tanto actor y demandado (*léase*, incluyendo el litisconsorcio activo o pasivo), están plenamente facultados y en posibilidad de promover, pero por circunstancias diversas (exceptuando la imposibilidad física del Tribunal u otras causas ajenas a la voluntad de las partes) no lo hacen. Por tanto, la inexistencia de elementos mínimos para que el juzgador esté en posibilidad de dirimir o tomar una decisión sobre la cuestión que se le plantea, así como el sumo cuidado al que está obligado para no afectar injustamente a cualesquiera de las partes involucradas, lo constriñe a que, con fundamento en el artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal, evite perjuicios o permita un lucro indebido. Por tanto, declarada la caducidad de la instancia, se impide dar validez y efectos jurídicos a actuaciones ulteriores que,

a pesar de que originalmente provienen de un proceso jurisdiccional, están dotadas de mala fe, y que por esa circunstancia pudieran crear una situación de ventaja para alguna de las partes en perjuicio de su contrincante. En resumen, se presentan dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo: El primero apoyado en el interés del Estado para no dejar procesos pendientes y; el segundo, que estriba sobre la idea de que las partes, facultadas para promover, simplemente no lo hacen.

- b) Por sus efectos: Como resultado de la concurrencia de una omisión y el transcurso del tiempo, la caducidad se erige en una *sanción* para las partes que, por falta de impulso procesal, motivan la paralización indefinida del proceso. Consecuentemente, el conjunto de actos procesales que otrora constituyeron un grado procesal, llamado instancia, se torna ineficaz. En este punto de vista, adquiere suma importancia el correctivo que aplica el Estado para aquéllos que promueven la maquinaria procesal y no la aprovechan hasta su fin. El proceso inmovilizado, aquí, es considerado como una circunstancia accidental dentro de la normalidad general, pues el proceso jurisdiccional es producto de un desorden, mismo que el Estado debe solucionar para lograr la armonía social.

Por supuesto, según el momento procesal en que opere la caducidad, sus efectos variarán en ser del tipo retroactivo o de confirmación. El primero se presenta, exclusivamente, en la primera instancia, porque las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, según sanciona la fracción III, del artículo 137 bis del Código Procesal para el Distrito Federal. El otro, es decir, el efecto de confirmación, se da en la segunda instancia, pues se procederá a confirmar lo actuado ante el juez.

- c) Por su objeto: El fin de la caducidad es evitar que las instancias queden pendientes indefinidamente. No es sólo un medidor de tiempo, aunque su aplicación actual y susceptibilidad de ser interrumpida infinitamente, la ha convertido en un remedio fácil de esquivar. No obstante, se trata de una fórmula que intenta corresponder al principio de economía procesal, toda vez que su empleo correcto permite omitir la práctica de actos procesales inválidos que no ameritan efectuarse pues, cumplidos los plazos y fases del proceso, no se cuenta, fácticamente, con los elementos necesarios para resolver con justicia y pleno conocimiento de los hechos. Insistimos, la caducidad no busca reducir el tiempo dentro del cual deba ejercitarse un derecho, ni tampoco es un límite para la duración de las instancias, pues todo eso estará determinado por el tipo de proceso y sus propias características aplicables al caso en concreto; al contrario, nuestra pieza de estudio sólo fija un término (*entiéndase*, como último punto donde llega o se extiende algo) dentro del cual las partes pueden ser toleradas para no promover, sin consecuencias sobre sus derechos procesales. Es decir, la caducidad garantiza el resguardo de la instancia, mientras las partes, ya sea por voluntad o simple descuido, no propongan los elementos necesarios para resolverla.

Ahora bien, ¿qué conveniente es dotar a la caducidad de efectos sobre el derecho sustantivo debatido? Sistemáticamente, y según la doctrina actual, cuando se inicia un proceso, no se puede hablar de que exista la acción a favor del actor o del demandado, pues lo contrario, implica una regresión histórica que conlleva a aceptar que la acción es exclusiva del actor y que, en el momento de ejercitarla ante el órgano judicial, éste sólo tendrá la labor de confirmarla. Esto es un error. Por eso, teóricamente no podemos asignar esa cualidad a la simple declaración de la caducidad, pues ésta se encargaría de resolver una cuestión sustancial –que se supone requiere el análisis del fondo de la controversia por parte del juzgador–, prescindiendo de la totalidad de los elementos de prueba que pudieran influir en la

percepción del juez. Además de que esta práctica, propagaría arreglos extrajudiciales entre las partes para simular juicios, para posteriormente abandonarlos, en detrimento de la propia justicia.

En forma complementaria a la respuesta esbozada, con base en los antecedentes expuestos en el primer capítulo de este trabajo, se puede concluir el hecho de que la caducidad de la instancia, desde que fue propuesta por la Ley de Enjuiciamiento Español hasta nuestro Código Procesal actual, no practicó una regresión al derecho de Justiniano, pues éste sí aniquilaba la acción a través de la limitación sobre la duración del proceso. En realidad, nuestros legisladores, incluyendo los españoles, crearon una caducidad distinta de la romana. Es decir, nuestra caducidad presupone *un exclusivo abandono de la instancia y nunca de la pretensión*, lo cual es muy diferente. Por supuesto, este efecto singular por sí solo, es un argumento más que imposibilita a nuestra institución para que le sea dable extinguir la acción.

Por último, es absurdo que la simple declaración de la caducidad de la instancia, traiga consigo la afectación o extinción de la acción intentada, ya que aquella, no obstante que es una sanción, está motivada, única y exclusivamente, por la inactividad de las partes; y no por un ataque inmotivado del actor, o bien, una defensa temeraria del demandado. Entonces, sí se cometería el error de presuponer que la parte que solicitó la intervención del órgano del Estado, en este caso el actor, lo hizo de mala fe.

2.4 FORMAS DE DECLARARLA

2.4.1 De Pleno Derecho

Según el párrafo primero, del artículo 137 bis de nuestro Código Procesal para el Distrito Federal, la caducidad de la instancia operará de *pleno derecho*. Por consiguiente, será indispensable precisar qué significado tiene esta cualidad y cuáles son sus efectos primarios.

Pleno derecho se traduce en que, una vez transcurrido el plazo de la caducidad, por ministerio de ley, aquélla se produce sin necesidad de una resolución que así la declare; es decir, no se requiere que le anteceda una petición al respecto, aunque tampoco está prohibido hacerla. Por tanto, se evidencia que nuestra pieza de estudio, resulta totalmente ajena a la voluntad de las partes; o sea, que la posibilidad de que, tanto actor y demandado, puestos de acuerdo, para continuar la instancia, a pesar de que ya se rebasó el plazo máximo designado por la ley, es insuficiente para evitar que opere la caducidad. Y aun en el supuesto de que, pasado el plazo y sin declaración del tribunal ni solicitud de alguna de las partes, resulte un acto posterior tendiente a restablecer el dinamismo del proceso, tampoco esto impide que se produzca.

Ahora bien, una vez confirmada la caducidad, su efecto inmediato será dejar las cosas como estaban, hasta antes de la presentación de la demanda; lo que implica que sus resultados se retrotraen al momento inicial de la instancia y no que surtan a partir de su declaración. Este fenómeno permite argüir que la naturaleza de la resolución que define a la caducidad es meramente *declarativa*, porque sólo constata la existencia de las hipótesis marcadas por la ley: omisión, tiempo y sanción.

Los efectos específicos serán variables, según la etapa procesal en que opere. Si es en la primera instancia, los actos que constituyeron a aquélla quedan sin efecto, motivo por el cual, siguen a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en juicio ulterior. Si es en segunda instancia, queda *firme* la primera y, por ende, la sentencia definitiva pronunciada en ella, también.

2.4.2 Por Declaración Judicial (Naturaleza Jurídica de la Resolución)

Aunque la regla general es que no se requiere de una declaración judicial que confirme la actualización de las hipótesis para encuadrar formalmente a la caducidad de la instancia, también es evidente que el propio artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no la prohíbe, pues al respecto, su fracción I, señala:

I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquier de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

Es decir, la declaración de la caducidad de la instancia en nuestro derecho procesal mexicano, específicamente para el Distrito Federal, contiene un sistema mixto, pues paralelo al pleno derecho, también subsiste el que se cumplimenta a través del impulso o acuse de la parte interesada. Esta dualidad, representa la ventaja de evitar, a toda costa, que la caducidad sea objeto de negociación o materia de convenio entre las partes; lo que es una decisión acertada por parte del creador de la reforma, pues aun en el supuesto de que, pasado el plazo y sin declaración del tribunal, ni solicitud de alguna de las partes, será imposible –aunque exista pleno acuerdo–, restablecer el movimiento del proceso.

Por otra parte, es reprochable que el precepto comentado, si bien es cierto que no impide la declaración de la caducidad a través de la petición de parte, también lo es que resulta omiso en relación con el trámite que ha de seguirse en este último supuesto, a saber, si debe promoverse con un simple escrito o mediante un incidente. Con fundamento en el texto de la fracción I, del artículo 137 bis, del código ya citado, bastará un simple escrito, al cual corresponderá una certificación por parte de la Secretaría del Juzgado que confirme la actualización de las hipótesis, para luego dictar, con base en el artículo 79, fracción III, una resolución que tenga la naturaleza jurídica de los llamados: *Autos Definitivos*, caracterizados por impedir o paralizar definitivamente la prosecución del proceso. Por supuesto, esta resolución declarativa, igual que la operada por pleno derecho, también se retrotrae al momento justo de la interposición de la demanda, para constatar que se produjeron los supuestos que motivaron a la caducidad.

Finalmente, declarada la caducidad de la instancia, ya sea de oficio o a petición de parte, los efectos genéricos serán los mismos: Si es en la primera instancia, los actos que constituyeron a aquella quedan sin efecto. Si es en la segunda, la sentencia definitiva pronunciada se confirmará.

En síntesis, definida como *la sanción impuesta por la ley a las partes que, por una omisión con valor legal, paralizan la instancia en un tiempo establecido, provocando su extinción, afectando, según la etapa procesal, al derecho sustantivo debatido, más nunca a la acción*, la Caducidad de la Instancia resulta perfectamente distinguible de otras instituciones procesales, como el desistimiento y la preclusión, que comparten efectos similares sobre la instancia.

Debido a la suma de sus factores principales, a saber: *Instancia, omisión y tiempo*; el resultado será la extinción del primer elemento, que con fundamento en los artículos 255, 256 y 257 del Código Procesal para el Distrito Federal, que tratan sobre la procedencia de los escritos, abarcará desde el auto que tenga por admitida la demanda, hasta antes del llamamiento para el dictado de la sentencia definitiva. Esta precisión, constituirá nuestro punto de referencia para determinar el inicio y margen de actuación de la caducidad sobre la instancia.

Ahora bien, en la caducidad, la *omisión* no se circunscribe a la carencia de actividad, pues dentro de ese concepto, hallamos una forma especial que decidimos nominar como: *Actos per ser Inadecuados*, que aún cuando se exteriorizan en forma contraria a la inercia, es decir, en actos; por cuestiones de temporalidad o de idoneidad, no producen los efectos de impulso procesal, por lo que son homologables a la *omisión* misma. Desde luego, aquélla *omisión*, sólo provendrá del actor y del demandado. Sin embargo, a esta condición se le debe agregar la *temporalidad*, que pertenece, según la clasificación del crono procesal, a la especie *plazo*. Reconocido como tal, éste debe contarse en meses, y no en días hábiles como sí lo hace nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la identificación del plazo legal con el astronómico, depurará en alguna manera el padecimiento existente en la regulación de nuestra institución procesal. Así, la ampliación o contracción del plazo legal para que opere la caducidad dependerá, exclusivamente, de las circunstancias reales de cada circunscripción y no de un producto legal.

Hasta aquí, los elementos expuestos admiten dilucidar las diferencias técnicas que hay entre la caducidad de la instancia y la preclusión, para reducir las en:

- a) Cuando existe ausencia de actos de ambas partes, se está frente a la caducidad; y, si es de una sola, habrá preclusión;
- b) La caducidad es diametralmente opuesta a la actividad; y la preclusión opera en función de *cumplimentar* un acto, de *omitirlo*, o de *ejercitarlo oportunamente*;
- c) Los efectos de la interrupción del plazo, según sea el caso, marcarán una diferencia fundamental entre las dos instituciones. En la caducidad, verificada la no continuidad, el plazo comienza a computarse de nueva cuenta y se extinguen los efectos del tiempo transcurrido; en cambio, en la preclusión el plazo se cierra o, simplemente, concluye; y
- d) Aunque en la práctica han sido inoculados con un parangón teleológico, los objetos de cada uno, sí son peculiares, pues mientras la preclusión garantiza la movilidad constante del proceso; la caducidad intenta evitar su paralización injustificada por tiempo indefinido.

Consecuentemente, la naturaleza jurídica de la caducidad de la instancia, devendrá en forma tripartita, y así, inferimos que nuestra pieza de estudio se erige en un límite permitido por la propia ley adjetiva, en el que se tolera la inactividad bilateral de las partes, para evitar que las instancias queden pendientes indefinidamente.

CAPÍTULO III

INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y EFECTOS

3.1 INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo *interrumpir*, significa *cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*⁴⁵. Y, por ello, no es excepcional que desde la perspectiva de la Teoría General del Proceso, la descripción que corresponde a la acción de *cortar la continuidad* evoque necesariamente la desaparición del plazo transcurrido.

Esta idea vaga de la interrupción, aunque primaria y somera, nos resulta idónea para distinguir entre el *efecto* y *objeto* de aquélla: Primero, lo que se interrumpe no es propiamente la caducidad de la instancia, sino sólo el plazo para decretarla (*objeto*). Segundo, y lo más importante, la sola interrupción de la instancia, no deviene en la extinción de aquélla, pues sólo la deja inerte temporalmente (*efecto*); por lo que no constituye, *per se*, una de las formas de terminación extraordinaria del proceso, sin llegar a la sentencia. Esto es así, porque una vez superada la interrupción, el proceso puede retomar su movilidad hasta llegar a su fin.

Ahora bien, con fundamento en la doctrina más aceptada y, en términos generales, la *interrupción procesal* tiene razón de ser CUANDO ESTÁ MOTIVADA POR UN CAMBIO SUSTANCIAL, O BIEN, PROCESAL, DE LA RELACIÓN ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO. Por ejemplo: la muerte de una de las partes o del procurador. Es decir, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ESTÁ DESAPARECIDA Y ESTA ÚLTIMA SITUACIÓN LE IMPIDE OCUPARSE DE SU DEFENSA. En esta coyuntura, la instancia se detiene sin consecuencias, o dicho en otras palabras, sin sanción para las partes.

Con tales razonamientos como respaldo, el maestro José Ovalle Favela, en relación con este tema, asevera:

⁴⁵ Diccionario de la lengua española, <http://lema.rae.es/drae/>

“La interrupción del proceso (al igual que la suspensión) implica una detención temporal del procedimiento, pero su razón de ser y el modo de su conclusión son diferentes de la suspensión. Liebman explica que la razón de ser de la interrupción es ‘la necesidad de asegurar la *efectividad del contradictorio*: **por eso el proceso se interrumpe cuando la parte, su representante legal o su defensor sean afectados por un evento susceptible de aminorar la participación activa de la parte en defensa de sus propias razones**. Tales pueden ser la muerte o la incapacidad sobrevenida de la parte, su representante legal o su defensor’.

La interrupción del proceso termina cuando se ha realizado la actividad necesaria para restablecer la plena efectividad del contradictorio⁴⁶”.

En principio, la doctrina procesal mexicana sostiene cierta coherencia con esta premisa; incluso, argumenta en el sentido de que durante la interrupción, en este caso de la instancia, a la relación procesal debe considerársele como no existente. Lo que en términos llanos significa que, mientras haya interrupción -y aquí sí es acertado el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal- la caducidad no puede existir.

No obstante el razonamiento anterior y su acertada coincidencia con la Teoría General del Proceso, cuando el asambleísta incluyó la fracción IX en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, inculcó una confusión técnica sobre aquella figura procesal, ya que cuando se refiere a la *interrupción* del plazo de la caducidad procesal, *provocada por actos o promociones de las partes realizados ante autoridad judicial diversa que tuvieran relación inmediata o directa con la instancia*, por accidente o torpeza, creó una modalidad distinta de *interrupción* que difiere de lo expuesto en párrafos anteriores; y, por si fuera poco, atendidos a sus elementos y forma especial de operar, más se parece a la prescripción sustantiva que a la caducidad procesal. Al respecto, nos remitimos al pensamiento del maestro Ernesto Gutiérrez y González, que en su obra Derecho de las Obligaciones, ilustra sobre este tema:

“(…) La (…) ‘interrupción’ opera en ambas instituciones, caducidad y prescripción, sólo que de manera totalmente diferente. (…) la ‘interrupción’ del plazo de la

⁴⁶ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 7ª ed., México, Oxford University Press, 2004, p. 195.

prescripción implica que, una vez que empezó a correr, en perjuicio del acreedor, si el deudor reconoce el derecho de su acreedor, o bien si el acreedor inicia una demanda u otro género de interpelación judicial, el deudor pierde todo el tiempo ganado del lapso de prescripción (...).”

Ahora, si se interrumpe la prescripción pero el acreedor de nueva cuenta no sigue el ejercicio de su derecho, *de nueva cuenta se reanuda partiendo de uno, el plazo de la prescripción.*

En cambio el plazo de la caducidad, cuando se interrumpe, *su efecto* es totalmente diferente al de *la prescripción, puesto que si se interrumpe, es debido a que el titular del derecho realizó el acto positivo que se pactó o determina la ley, y ya no podrá reiniciarse la cuenta para que opere la caducidad; puesto que ésta ya se eliminó.*

En concreto, si la prescripción se interrumpe, empieza a contar de nuevo, a partir de cero, el plazo para la prescripción; en cambio si el plazo de caducidad se interrumpe, ya queda definitivamente destruida la posibilidad de que caduque el derecho.

Interrumpida la caducidad, no empieza a contar un nuevo plazo para que se llegue a generar una nueva caducidad salvo el absurdo caso de la caducidad procesal (...)⁴⁷”

Como se ve, mientras las figuras de interrupción y suspensión son perfectamente distinguibles en el derecho civil; su empleo en el código adjetivo del Distrito Federal, se distorsiona y amerita un examen aparte: Teóricamente, la *interrupción* del plazo de la caducidad, vuelve inútil el tiempo transcurrido; en tanto, su *suspensión* impide que el plazo comience o siga corriendo. En otras palabras, la interrupción invalida el tiempo transcurrido y no cabe la posibilidad de que vuelva a empezar, pero en la suspensión hace cosa distinta, puesto que se limita a detener el cómputo del plazo, de manera que desaparecida la causa de la suspensión, el tiempo anterior se une válidamente al posterior, surcando, literalmente, la causa de aquélla.

No obstante, la *interrupción* en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está dotada de efectos doctrinalmente contradictorios, toda vez que, confirmado un hecho posterior a la inercia de las partes, el plazo de la caducidad no sólo se interrumpe e inutiliza el tiempo transcurrido, sino que también deja abierta la posibilidad de que la instancia se reanude, se compute el plazo desde cero y éste sea vulnerable de

⁴⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 17ª ed., México, Porrúa, 2008, pp. 963-964.

interrumpirse cuantas veces suceda el fenómeno: *inercia + acto*. Incluso, la propia fracción en comento, señala expresamente:

Fracción IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

Consecuentemente, si la *interrupción* del Código de Procedimientos, admite que el plazo de la caducidad, a conveniencia de las partes y en infinito número de veces, sea frecuentemente *interceptado* en su postrimería, entonces, aquella figura resulta distinta de la descrita por la teoría; situación que nos impone a practicarle un estudio detallado de sus aspectos más emblemáticos, o bien sólo describirla, para luego expresar algunas observaciones sobre su particularidad:

- I. ¿Qué clase de actuaciones pueden dar lugar a esta *interrupción*? Suponemos que las peticiones de las partes o alguna actuación del tribunal que tenga como finalidad *el impulso del proceso*. Lo que de paso conlleva a aclarar, ¿qué se entiende por *impulso del proceso*? Sin importar de cuál de las partes provenga, se trata de la solicitud que tienda a la secuela procesal; en otras palabras, que busque estimular la continuidad del proceso.
- II. Aclaremos, pues, que no se trata de cualquier promoción que tenga su origen en las partes, o bien, que esté causada por la autoridad jurisdiccional; pues sólo la *relación* con la instancia y su *coherencia* con la secuela procesal determinarán su idoneidad. De esta manera, cuando las solicitudes descubren la voluntad de mantener viva la instancia, y esos actos exciten al órgano jurisdiccional a continuarla, no hay duda de que estamos frente a un acto que da movilidad a la instancia y que resulta suficiente para interrumpir el plazo de la caducidad. Así lo expresa el criterio siguiente emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con el rubro CADUCIDAD MERCANTIL. LAS PROMOCIONES QUE TIENEN POR OBJETO LOGRAR LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO JUDICIAL, INTERRUMPEN EL

TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, AUN CUANDO NO SE OBTENGA DICHA APROBACIÓN:

De acuerdo con el principio dispositivo que rige a los juicios mercantiles, las partes están obligadas a impulsar o proseguir el procedimiento hasta la culminación del mismo, lo cual puede acontecer de distintas formas, a saber: a) Mediante el dictado de una sentencia, que es el modo normal de terminar un juicio; b) Mediante la celebración de una transacción judicial aprobada por el juzgador y elevada a la categoría de sentencia ejecutoriada; c) En razón del desistimiento y, d) Por declaratoria de la caducidad de la instancia; entendiéndose por estas últimas, las maneras anormales de concluirlo. Por otra parte, de conformidad con las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la primera en el Tomo III, enero de 1996, página 9 y la segunda en el Tomo XXII, agosto de 2005, página 47, **no cualquier promoción es apta para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia en un juicio mercantil, sino que además es necesario que las promociones sean coherentes con la correspondiente secuela procesal; motivo por el cual, cuando se busca concluir un juicio de modo normal, las promociones que tienden a impulsar el procedimiento son, verbigracia, las relativas a ofrecimiento de pruebas, la solicitud de su desahogo, el señalamiento de fecha de una audiencia o bien, que se pase de una etapa procesal a otra y por ende, a fin de que no opere la caducidad de la instancia en un juicio mercantil, se exige a los contendientes su participación en el proceso mediante promociones que revelen o expresen su voluntad de mantener viva la instancia, que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuarlo, hasta concluir con el dictado de la sentencia definitiva.** Sin embargo, en el caso en que las partes

contendientes pretendan concluir el procedimiento mercantil de manera anormal, como es el caso de la celebración de un convenio judicial, y el juzgador les impone diversos trámites a fin de que se logre la aprobación respectiva, si las partes promueven con el fin de cumplir las prevenciones hechas por el juzgador, dichas promociones, al estar encaminadas a lograr la aprobación del convenio, son conducentes y aptas para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, pues con ellas, demuestran su interés al cumplir; y aun en el supuesto de que el convenio judicial no sea aprobado y el procedimiento continúe por sus diversas etapas procesales, no es factible exigir a las partes, trámites relativos a la solicitud de apertura del periodo probatorio, o cualquier otro acto encaminado a obtener el pronunciamiento de una sentencia, dado que éstos atañen a la conclusión normal del juicio, y por ende, no resultan aplicables cuando se trata de concluirlo en forma anormal⁴⁸.

III. Sobre este tenor, nos es lícito complementar que todas esas características, no son dables cuando algunas de las partes intenta mantener la existencia de la instancia a través del simple señalamiento de domicilio, o bien, de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, pues esta clase de solicitudes, por sí mismas, nada impulsan, ya que sólo traen como consecuencia que el órgano jurisdiccional acuerde la promoción respectiva y ya, sin ningún efecto trascendente sobre la instancia. Esta última consideración tiene su antecedente próximo, no precisamente en el contenido del código adjetivo para el Distrito Federal, sino en una discusión que sobre este tema se gestó en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de que el original artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nada decía sobre la clase de pedimentos que podían interrumpir el plazo de la caducidad, por lo que suscitó una Contradicción de Tesis que, según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió a través del criterio: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES

⁴⁸ Tesis: III.2o.C.177C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXI, Marzo de 2010, Página: 2919.

QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL), dando como resultado que en la ulterior reforma de aquel numeral, es decir, la del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se especificara cuáles o qué se entiende por esta clase de promociones.

De los razonamientos hasta aquí vertidos, se concluye que el tema de la *interrupción* del plazo de la caducidad, por lo menos en el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está reducido a la estricta vigilancia del correcto funcionamiento de la fórmula *inercia + actuación*; motivo que explica por qué todas las controversias sobre la interpretación de esta figura, están limitadas a determinar: *La forma, contenido y fin* de los actos que pueden interrumpir el plazo de la caducidad; y no propiamente lo mínimamente comentado por la doctrina, lo que conlleva a otro problema de índole técnico-práctico: Si la interrupción de la caducidad procesal, que de por sí difiere de la teoría, no produce la destrucción de la misma; y sí, por el contrario, permite que se cuente de nuevo, a partir de cero, ¿será posible acotar las veces en que se puede interrumpir el plazo de la caducidad?

Aunque los presupuestos señalados en los numerales anteriores, constituyen un cerco al acto que pretenda interrumpir el plazo de la caducidad, no deja de ser criticable que emanen de una mera apreciación subjetiva, pues las promociones que se restringen a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, por ejemplo, que según el criterio del Máximo Tribunal, no buscan la movilidad de la instancia, no por ese hecho dejan de ser actos procesales, ni tampoco puede deducirse que su objeto no sea el de interrumpir el plazo de la caducidad y evitarla; sin embargo, hay que destacar su efectividad en función de su objeto –condicionar los actos que pretendan *interrumpir* el plazo. Entendamos que el problema vertebral de la caducidad de la instancia, no radica en el ilimitado número de veces de que las partes gozan para interrumpir su plazo, sino en *el efecto* que trae esa interrupción: *que se cuente de nuevo el plazo, a partir de cero*. Esta singular forma de operar es lo que ha generado que, a pesar de la existencia

de la caducidad, la instancia sea eterna, pues basta que cualesquiera de las partes esté al pendiente del inexorable plazo para promover cualquier cosa que tenga relación con la instancia y salvar, por llamarle así, el *interés* de conservar el proceso. Ante ello, nuestra propuesta es que: La interrupción del plazo de la caducidad, sólo pueda corregirse una sola vez.

En resumen, la promoción que pretende interrumpir el plazo de la caducidad, tendrá que ser apta para hacer lo propio y, esa interrupción, sólo se podrá practicar una sola vez.

Por último, tratándose de la acumulación de acciones y su relación con la interrupción del plazo de la caducidad, ésta no presenta mayor complicación, pues debido a la indivisibilidad de la instancia, si en el escrito inicial de demanda se promovieron varias acciones, es inconcuso que el plazo de la caducidad es uno solo y no plural o acumulable; por tanto, se inicia y computa uniformemente para todas las acciones pretendidas. Lo contrario es equivalente a aceptar, indebidamente, que el actor y sólo éste, se halle en una posición de ventaja creada por la propia ley procesal, toda vez que gozaría del beneficio de aprovechar el plazo que más conviniera a sus intereses y quebrante el principio de igualdad procesal.

3.2 SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD

Para definir a la figura procesal *suspensión*, precisamos hacer referencia del maestro José Ovalle Favela, que en relación con este tema, acude a la sapiencia jurídica de Enrico Tullio Liebman, del cual destaca los argumentos que siguen:

“(...) ‘la suspensión del proceso es la detención temporal de su desarrollo, dispuesta por el juez cuando se verifican determinados eventos establecidos por la ley, de manera que el proceso deberá retomar su camino cuando haya cesado el motivo que determinó la suspensión, o cuando haya transcurrido el plazo fijado por el juez’.

Entre los motivos de suspensión se suelen mencionar las *cuestiones prejudiciales* o relaciones de dependencia entre el objeto de un proceso con el de otro, de tal manera que el primero no podrá ser resuelto y quedará suspendido hasta que se resuelva el

segundo, así como la *petición de suspensión temporal* (que no puede exceder de cuatro meses) del proceso, formulada por ambas partes. Presentando alguno de estos supuestos, el juez declara la suspensión, la cual deja en un estado de 'reposo o de pausa' al proceso.

"(...) El art. 137 *bis*, fracc. X, del CPCDF prevé, entre otros supuestos, el de las cuestiones prejudiciales a las que aluden también, curiosamente, los arts. 482 y 483 del *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal*, (...). Asimismo, el art. 366 del CFPC prevé las cuestiones prejudiciales como supuesto de suspensión del proceso.⁴⁹

Complementariamente, el procesalista Humberto Briseño Sierra, nos indica que la figura de la *suspensión* ya era conocida en nuestra legislación federal, mas no en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por supuesto, arguye:

"(...) d) En la legislación mexicana, ya se conocían la suspensión e interrupción. El código federal de procedimientos civiles comienza por indicar en los arts. 288 y 291, que los plazos judiciales no pueden suspenderse ni reabrirse, aunque en beneficio de la economía pueden darse por terminados conforme al acuerdo de las partes, si están establecidos en su favor. Pero después, alguna de las partes o su representante, sin culpa alguna, se encuentra imposibilitado para cuidar de sus intereses, el art. 365 reconoce la posibilidad de estas situaciones de hecho y estipula causas de suspensión de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella".⁵⁰

Ahora bien, según la fracción X, del vigente artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la suspensión del plazo de la caducidad de la instancia está regulada de la manera que sigue:

Artículo 137 bis.

Fracción X. "La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por

⁴⁹ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 46, p. 195.

⁵⁰ Briseño Sierra, Humberto, *op. cit.*, nota 27, p. 997.

maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y d) En los demás casos previstos por la Ley”.

De la lectura de este precepto, se desprenden observaciones vertebrales:

Primero: El descuido evidente por la utilización indistinta de vocablos que, por parte de la doctrina, ya gozan de una perfecta distinción; en específico, nos referimos al párrafo primero de la fracción X, que emplea *término* en lugar de *plazo*⁵¹.

Segundo: La fracción X describe, como efecto de la suspensión, la interrupción de la caducidad, cuando lo que en realidad se detiene es *el plazo* de aquélla.

Tercero: De la interpretación de esta fracción, no se desprende una diferencia esencial entre la *suspensión* y la *interrupción*, pues no tienen fijado un significado preciso, aunque podemos inferir que el legislador consideró que la *suspensión* obedece, predominantemente:

- a) A una imposibilidad física (fuerza mayor), misma que no necesita de muchas explicaciones por la obviedad en sus motivos; o bien,
- b) A una Imposibilidad de carácter procesal, que deviene a consecuencia del propio trámite del procedimiento, verbigracia: Cuando se requiere el traslado de un expediente a otro lugar, o simplemente, la espera a que se compute el plazo necesario para pasar a la siguiente etapa procesal.

A manera de ejemplo, el maestro Eduardo Pallares, en su obra Derecho Procesal Civil, enumera otras causas de suspensión que no precisamente se hallan en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero por su valor histórico y documental, vale la pena tomar en consideración, a saber:

“(…) a).- Por fuerza mayor que haga imposible llevar a cabo actuaciones judiciales como sucede cuando se producen terremotos, inundaciones, guerras, etc. b).- Cuando por haberse denunciado un delito, el proceso se paraliza entre tanto no decide la jurisdicción penal sobre la existencia del delito, si éste tiene influencia sobre las cuestiones litigiosas (ver artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles y los 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales). c).- Cuando se da entrada a un incidente de previo y especial pronunciamiento, pero en este caso sólo se suspenden

⁵¹ Cfr. pp. 37-42.

las actuaciones en lo principal, pero continúan las relativas al incidente. d).- Cuando se recibe un oficio inhibitorio. Mientras el tribunal de competencia no resuelve cuál es el juez que deba seguir conociendo del negocio, el proceso queda en suspenso, (ver el artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles). e).- Cuando de común acuerdo las partes piden, y el juez suspende el procedimiento. Aunque nuestro Código no autoriza esta causa de suspensión, en la práctica los tribunales la admiten. f).- En el derecho mexicano no hay suspensión muy importante y es la que tiene lugar si alguna de las partes promueve juicio de amparo contra actos verificados en el juicio, porque entonces, la suspensión llamada provisional, detiene el proceso, y la suspensión definitiva la ejecución del acto reclamado; g).- Por recusación interpuesta. Mientras no se resuelve se suspende el proceso; h).- Cuando se promueven incidentes de nulidad de actuaciones con efectos suspensivos. (Ver Art. 78); i).- Cuando se admite la apelación de una auto en ambos efectos.⁵²

Congruente con esta opinión, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala, en la tesis con el rubro **PROCEDIMIENTO. SUSPENSIÓN DEL, SU EXISTENCIA Y APLICACIÓN PUEDE SER INDEPENDIENTE A LAS DE LA CADUCIDAD:**

En el artículo 137 bis, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles, el legislador estableció las normas reguladoras de la suspensión del proceso. Es inexacto que tal norma sólo deba aplicarse en caso de que, reunidos los requisitos a que se refiere, no opere la caducidad de la instancia, sino que se interrumpa; antes bien, esa norma es clara al prescribir que la suspensión del proceso tiene lugar en los casos detallados por la misma. Por tanto, si bien la suspensión del procedimiento produce la interrupción de la caducidad, de ahí no se sigue que sólo en los casos de caducidad proceda la suspensión, máxime que tales instituciones tienen existencia y aplicación independientes, aun cuando en ciertos casos puedan concurrir.⁵³

Cuarto: Tomando como referencia lo hasta aquí expuesto, es viable dar por sentado que existen elementos suficientes que, por sí mismos, son idóneos para distinguir las figuras de *caducidad*, *interrupción* y *suspensión* de la instancia. Por tal motivo, resulta criticable que la *suspensión*, se halle dentro de un artículo 137

⁵² Pallares, Eduardo, *op. cit.*, nota 39, p. 116.

⁵³ Tesis I.3o.C.693 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, XIII, Mayo de 1994, Página: 495.

bis, que regula, predominantemente, a la caducidad de la instancia, pues la *suspensión* es una forma de paralización del procedimiento y, diametralmente opuesta, la caducidad busca extinguirlo. No obstante, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aún las conserva juntas (caducidad, interrupción y suspensión), pues, anacrónicamente, las considera vertientes de una misma causa: *Inercia* de las partes. Tales circunstancias debieran provocar en nuestro código adjetivo, la creación de un capítulo especial para cada figura que las regule de acuerdo a su propia naturaleza y forma de operar.

Ahora, si la suspensión tiene lugar por causas independientes de la voluntad de las partes que constituyen la relación procesal, es lógico argumentar que cuando este *fenómeno* sucede, técnicamente se está en posición de continuar, y no de renovar, la instancia una vez que se extinga el motivo de la suspensión. Esto es así, pues durante la suspensión no se computa el plazo, toda vez que la relación procesal, según la opinión de Chiovenda, es momentáneamente inexistente, lo que trae como consecuencia que ni el tribunal pueda efectuar actos, pues no tendrían impacto o efecto sobre las partes inexistentes.

En resumen, el fenómeno de la suspensión, por sí mismo, excluye toda posibilidad de que se suscite la caducidad de la instancia, y por ende, no se requieren muchas explicaciones teóricas, debido a que el plazo de la caducidad no corre cuando por causas, ya sea de fuerza mayor o por la misma operación del proceso, las partes están imposibilitadas para promover. Por tanto, sólo restaría agregar que la suspensión del plazo de la caducidad puede darse desde que inició la instancia, es decir, desde que se dicte el primer Auto por el juez. Esto último si se considera el contenido del criterio emitido nuestro Máximo Tribunal, el cual, en su rubro señala: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO:

El artículo 1076 del Código de Comercio señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer

auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. La expresión "cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo", indudablemente atañe a cualquier momento procesal dentro de una instancia, la cual da inicio con la presentación de la demanda; por lo que es evidente que la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto que se dicte en ésta, y no a partir de que se emplace al demandado, pues ningún dispositivo de la legislación mercantil exige esa actuación procesal para que opere esta figura, ya que en todo caso, ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta, de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia.⁵⁴

3.3 EFECTOS GENERALES

3.3.1 *Sobre el derecho sustantivo debatido*

El vigente artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus fracciones II y V, señalan:

Artículo 137 bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas (...)

II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo (...)

V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del

⁵⁴ Tesis Ia./J. 22/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XVII, Mayo de 2003, Página: 149.

incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

De la simple lectura de la fracción II, es casi imperceptible el error que radica en su redacción, especialmente en el uso indistinto de los vocablos: *Proceso*, *acción* y *juicio*; razón principal que nos obliga a delimitar perfectamente éstas y otras figuras procesales que en la práctica suelen presentarse como sinónimas cuando no reúnen esa condición. Sólo así, se podrá determinar con exactitud técnica, qué es lo que se afecta a través de la declaración de la caducidad.

En la evolución y desarrollo histórico de la Teoría General del Proceso, se ha intentado distinguir entre el *derecho subjetivo del actor* para proteger lo que considera le asiste por derecho y, por otra parte, el *derecho que se tiene para acudir al Estado* pidiendo su intervención sobre un asunto en particular. Tales discusiones, necesariamente han llevado a los especialistas en la materia procesal, al estudio de otras figuras intermedias ubicadas entre el *derecho* y la propia *acción*, que ampliaron el espectro del conocimiento que inicialmente se tenía sobre la segunda. En este tenor, hablar de *acción*, implica hacer referencia, en el orden que sigue, a la *pretensión*, al *derecho subjetivo*, a la propia *acción*, luego al *proceso* y al final al *juicio* como sinónimo de sentencia, que son objetos actualmente delimitados unos de otros por la doctrina. Tratándose de la caducidad de la instancia, consideramos fundado aventurar que todas esas instituciones resultan afectadas por la declaración de aquélla, en la medida y proporción en que sirven de fundamento para interponer la *acción*. En otras palabras, si la declaración de la caducidad afecta a la *acción*, y ésta no tenía un fundamento legal o la pretensión era originariamente infundada, es obvio que materialmente no se afectó a ningún derecho sustantivo real, toda vez que la obligación del órgano jurisdiccional para dar trámite inicial a la *acción*, merece su consideración (entiéndase, *trámite*), aunque se trate de solicitudes improcedentes. Por consiguiente, a continuación se hará una referencia somera sobre la *pretensión*, el *derecho sustantivo* y a la *acción*, para determinar en qué forma pudieran ser trocadas por la confirmación de la caducidad procesal.

La *pretensión*, en términos llanos, es lo que el sujeto quiere o solicita de su contraparte, independientemente de si tiene o no la razón, por lo que aquélla no necesariamente está basada en la ley, es decir, en el *derecho sustantivo*. En cambio, la *acción* es la facultad de provocar la actividad jurisdiccional para que el Estado, a través de un juez, resuelva sobre esa *pretensión*. Existe, pues, cierta autonomía de la *pretensión*, respecto a la *acción*, toda vez que la primera constituye un simple hecho que se hace efectiva a través del escrito inicial de demanda. Por tales motivos, la *pretensión*, entendida como lo que *se quiere o se solicita*, queda intacta respecto de la declaración de la caducidad porque se trata de una cuestión psicológica o un hecho irrelevante para el proceso, que en tanto mantenga esa cualidad, siempre estará fuera del alcance del derecho y, consecuentemente, será complicado regularla imponiéndole un máximo de veces para intentarla, pues ésta variará constantemente en proporción al número de supuestos o hipótesis existentes en la ley, en que el sujeto considere encuadra su *pretensión* e intente iniciar un proceso. Sin embargo, como bien lo precisa la doctrina, si la pretensión es una cuestión que bien se puede hacer valer en forma privada (fuera del juicio), en el momento en que se hace pública (a través del proceso jurisdiccional), ahí sí es vulnerable y susceptible de un efecto jurídico, que en el caso de la caducidad, se reduce a la simple negación de la *pretensión* para quien la intenta.

Cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a que la declaración de la caducidad de la instancia, no afecta a la acción, utiliza –aunque no en forma limitativa– este último vocablo, como sinónimo de *pretensión*, por lo que queda latente la posibilidad de volverla a intentar porque no hay precepto legal que lo impida. Al respecto, nos remitimos al pensamiento del maestro Eduardo J. Couture, que sobre este tema aclara:

“(…) De acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas: (...) b) Como sinónimo de *pretensión*; es éste el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación; se halla recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX que mantienen su vigencia aun en nuestros días; se habla, entonces, de ‘acción fundada y acción infundada’, de ‘acción real y acción

personal', (...) 'de acción triunfante y acción desechada'. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la de demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo 'demanda fundada e infundada', 'demanda (de tutela) de un derecho real o personal', etc. Es, decimos, el lenguaje habitual del foro y de la escuela en muchos países. (...).⁵⁵

En relación con el *derecho sustantivo*, éste existe sin necesariamente haber una pretensión fundada; incluso, resulta independiente de la existencia de la *acción*, pues esta última, como poder jurídico para acudir ante el órgano jurisdiccional, se puede intentar con base en el derecho material o sin él. Por todo ello, es innegable que existen elementos suficientes para sustentar una distinción teórica-práctica entre los conceptos *derecho sustantivo* y *acción*, misma que según el criterio del maestro Carlos Arellano García, se reduce al argumento siguiente: "(...) mejor prueba de que se trata de derechos diferentes la podemos derivar de que hay acción sin que se tenga realmente el derecho sustantivo o material (...)."⁵⁶ Lo que simplemente significa que el *derecho sustantivo*, plenamente autónomo de la *acción*, no sufre afectación por la declaración de la caducidad de la instancia, toda vez que las cosas vuelven al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda inicial y, por tanto, el *derecho sustantivo* que originalmente había sido dirigido a la contraparte, no puede verse materializado en la realidad, pues como la caducidad sólo afecta a los actos de la instancia y no hubo pronunciamiento sobre el fondo del asunto (objeto primordial del proceso), no existe razón para dar por sentado que las partes (actor o demandado) que *dejaron* caducar la instancia, hagan un reconocimiento de su falta de derecho.

Comentario especial, a colación del *derecho sustantivo*, merece la declaración de la caducidad de la instancia y su relación con la interrupción de la prescripción sustantiva, específicamente, la establecida en el artículo 1168, párrafo II del Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos permitimos citar:

⁵⁵ Couture, Eduardo J., *op. cit.*, nota 28, p. 50.

⁵⁶ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 20, p. 251.

Artículo 1168. La prescripción se interrumpe:

II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

Artículo 1175. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

Donde, aparentemente, la declaración de caducidad de la instancia trae como consecuencia que haya una afectación sobre el derecho sustantivo, debido a que la demanda y los demás actos del proceso quedan sin efecto a partir de su confirmación; sin embargo, este criterio es incorrecto, pues tal daño deviene, más bien, por una ficción de la propia ley sustantiva que equipara a la enunciación de la caducidad con la no *presentación* de la demanda. Apreciación que es compatible con el efecto primario de la caducidad procesal, es decir, volver las cosas como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, y que dicho sea de paso, sirve para desvirtuar el argumento de algunos autores que sostienen que esa declaración sí daña al derecho sustantivo, pues la homologan con la *desestimación* de la demanda, olvidando que el acto de *desestimar*, equivale a necesariamente pronunciarse sobre el fondo de la demanda, ejercicio intelectual que no sucede para la verificación de la caducidad de la instancia. Argumento que es netamente aplicable al contenido de la fracción VI, del propio numeral 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que como ya se demostró, por error señala:

Fracción VI. Para los efectos del artículo 1168, fracción II del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

Ahora bien, cualquier intento de explicar lo que es la *acción*, obligatoriamente conlleva a una remembranza sobre las ideas del procesalista Eduardo J. Couture, quien en su obra: *Fundamentos de Derecho Procesal*, identifica tres acepciones que corresponden al vocablo *acción*, y que no necesariamente describen el mismo

objeto. Primero, como sinónimo de *derecho subjetivo material*, frecuentemente utilizado por los jueces para concluir que una de las partes probó o no los hechos en que basó el derecho subjetivo material. Segundo, como equivalente de *pretensión*, es decir, lo que se pide hacia la contraparte. Tercero, como *facultad para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional*. Última acepción que detalla lo que efectivamente es la *acción*: Un *derecho subjetivo procesal* que permite acudir ante el órgano jurisdiccional, solicitando su intervención para la resolución de una controversia. Por tanto, cuando la fracción primera del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresa que *la caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio*, utiliza el vocablo *acción* como sinónimo del poder jurídico que faculta a alguien para acudir ante los órganos de la jurisdicción; concepto que, doctrinalmente, resulta coincidente con las ideas que sobre la *acción* expuso el ya citado Eduardo J. Couture: “(...) *Entendemos, pues, por acción no ya el derecho material del acto ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su ‘poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales’ (...)*”.⁵⁷ Ergo, una vez convalidada la caducidad de la instancia, técnicamente, continúa latente la posibilidad de iniciar otro procedimiento de la misma naturaleza que el ya caducado, pues el derecho contenido en la acción, es meramente un derecho procesal que sólo está limitado en tanto se cumpla con los requisitos legales mínimos para iniciar una instancia, tal y como lo señala Carlos Arellano García: “(...) *puede haber derecho subjetivo sin pretensión y sin acción (...). Asimismo, puede haber pretensión sin derecho (...). Igualmente, puede haber acción sin derecho (...)*”.⁵⁸ En resumen, es pertinente aclarar que, efectivamente, la declaración de la caducidad de ninguna manera afecta a la acción, mientras esta sea entendida como potestad para solicitar una resolución de la controversia planteada.

⁵⁷ Couture, Eduardo J., *op. cit.*, nota 28, p. 50.

⁵⁸ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 20, p. 255.

3.3.2 Sobre los actos realizados en la instancia

La declaración de la caducidad, sea de oficio o a petición de parte, convierte en *ineficaces* los actos que constituyeron la instancia. Dicha precisión es resultado del análisis exhaustivo que sobre este tema se ha desarrollado a lo largo de los años. Inicialmente, las opiniones se dividieron en dos extremos; la una, que los actos devenían en *nulos*, la otra, que en *inválidos*. Al final, tales posiciones eran erróneas, pues la *nulidad*, por lo menos en nuestro sistema, requiere de una sentencia que así lo confirme; situación que no sucede a través de la declaración de la caducidad. Por el otro extremo, el adjetivo *inválido* tampoco es el idóneo para describir la consecuencia de la confirmación de la perención, pues afirmar lo contrario, equivale a suponer que un acto por sí mismo válido, verbigracia: la interposición de la demanda inicial, posteriormente se declare inválido por el mismo juzgador que le dio trámite, sin mediar una sentencia definitiva, contradiciendo la lógica del propio proceso jurisdiccional, pues se dejaría en estado de indefensión a la partes, por la mutabilidad de las actuaciones procesales. Por tanto, la fracción III, del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es congruente al establecer que: “(...) La caducidad de la primera instancia convierte en ***ineficaces*** las actuaciones del juicio (...)”, pues tal descripción es el que más se ajusta a la realidad y, como sí sucede, la confirmación de la caducidad, no necesariamente implica que el juez entre al estudio del fondo del asunto, ni se pronuncie sobre la validez o no de los actos que constituyen a la instancia.

Para robustecer nuestra premisa principal, será imprescindible reiterar que lo que *caduca* son las instancias, y sus consecuencias sobre los actos que la constituyen variarán según se trate de la primera o la ulterior instancia. En el párrafo anterior de este trabajo, se describe exclusivamente lo que sucede en la primera instancia, agregando que la perención de la reconvención e incidentes, no deviene en la caducidad de la instancia principal:

Fracción V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin

promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

Ahora, tratándose de la perención de la segunda instancia, según la fracción IV, del artículo 137 bis de nuestro código adjetivo, ésta se verificará si no existe impulso del procedimiento en el lapso de sesenta días hábiles, con los requisitos de la fórmula: *inercia + tiempo* ya estudiados,⁵⁹ trayendo como consecuencia que se ratifique la resolución recurrida, pues se extinguirá el recurso inconcluso.

Antes de pasar al siguiente punto, creemos prudente precisar que cuando la fracción III, de nuestro código adjetivo indica que confirmada *la caducidad de la primera instancia se levantarán los embargos preventivos y cautelares*, no sólo se refiere a los dictados durante el proceso para garantizar el pago de una deuda, pues aunque no lo diga expresamente, también incluye a los regulados por los artículos 235 y 237 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, aquellas medidas precautorias como el *arraigo de personas y el secuestro de bienes* que fueron perfeccionados con la posterior interposición de la demanda respectiva, como lo ordena el correspondiente artículo 250 del código citado; que dicho sea de paso, cuando estas medidas precautorias -el arraigo de personas y el secuestro de bienes-, son dictadas antes del juicio, no serán objeto de la declaración de la caducidad de la instancia, toda vez que, en teoría, no constituyen una instancia, además de que requieren de la inmediata interposición de la demanda para mantener sus efectos. Algo similar sucede con el embargo ordenado en vía de apremio, practicado con fundamento en el artículo 507 del Código Procesal, que tampoco es susceptible de constituir caducidad de la instancia, pues se trata de actos administrativos dictados en ejecución de sentencia. Así, lo argumenta nuestro Máximo Tribunal, por conducto de la tesis con el rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL ENCONTRÁNDOSE ÉSTE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE

⁵⁹ Cfr. pp. 31-41.

LA INACTIVIDAD PROCESAL SE HAYA DADO DENTRO DEL PLAZO Y EN LA FASE PROCESAL REQUERIDOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO.

De conformidad con la doctrina la cosa juzgada es una cualidad especial de la sentencia que la convierte en inmutable, lo que significa que lo ahí decidido no podrá modificarse en ningún otro proceso ni en ninguna otra circunstancia; dichos fallos adquieren esa característica de inmutabilidad cuando resuelven el fondo sustancial del asunto, al precluir las impugnaciones respectivas por lo que es vinculante incluso para todo juicio futuro; aunque esa característica no es absoluta, dado que la ley contempla como excepciones a los procesos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, sucesiones (artículo 89-C del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco), así como los fraudulentos (criterio jurisprudencial). De lo destacado se sigue que no es dable modificar la cosa juzgada cuando se está en la fase ejecutiva de un juicio ordinario civil por el hecho de que después de la citación al mismo y antes de sentencia transcurriera el plazo necesario para que operara la caducidad de la instancia, porque no obstante que el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco prescribe que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia, si transcurren ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento, que dicha figura jurídica es de orden público y opera por el solo transcurso de la temporalidad indicada, debe ponderarse que las excepciones a la ley son de aplicación estricta en términos del artículo 14 del Código Civil de Jalisco; además, de sostener lo contrario se vulneraría el numeral 4o. de la legislación recién invocada, que refiere que cuando haya conflictos de derechos a falta de ley que sea aplicable, la controversia se decidirá en favor de quien trate de evitarse perjuicios, no en favor del que pretenda obtener un lucro, aunado a que la sociedad está interesada en que los fallos se cumplan de manera puntual, pues si bien es verdad que a la colectividad también le incumbe que los juicios no se prolonguen indefinidamente por falta de actividad procesal de las partes, no deja de ser menos cierto que ello se vuelve irrelevante cuando ya se dictó sentencia tanto en primera como en segunda

instancias, adquiriendo con ello la presunción de que fue dictada con arreglo a la ley, la que no admite prueba en contrario ni existe oportunidad de rebatirla.⁶⁰

Fundamentalmente, cuando la caducidad se declara, los actos de la instancia se tornan ineficaces; no obstante, la propia fracción III, del artículo 137 bis del Código Adjetivo, precisa que las *pruebas rendidas* en el proceso caduco, podrán ser invocadas de nuevo en el ulterior juicio, *siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal*. Esta última frase complica la interpretación del contenido general de esta fracción, pues de la composición lingüística *pruebas rendidas*, no se puede determinar si se trata de las que se desahogaron completamente, o bien, solo las que se ofrecieron en el plazo legal oportuno. Lo que nos lleva a analizar esta frase en dos momentos diametralmente opuestos: uno, cuando ya se practicaron las pruebas y existe un resultado que puede provocar alguna convicción sobre un hecho determinado al nuevo juez, y donde lo correcto y lógico sería proponerlas en el nuevo juicio en forma de documental pública, por tratarse de una actuación que ya consta en otro expediente judicial; segundo, cuando sólo se propusieron en el momento procesal oportuno y, por tanto, no se tuvo la oportunidad de desahogarlas, y por ese hecho, no era necesaria la observación por parte de la propia fracción III, toda vez que nada impide al nuevo promovente, proponer las pruebas que a su consideración sean necesarias, sin restar su valor por el hecho de haber sido objeto de estudio en el anterior juicio. Al respecto, consideramos que la interpretación correcta es la que obedece a que la fracción III, en realidad significa que se podrán interponer las pruebas que ya se hayan desahogado en el juicio caduco; y, cuando señala que necesariamente deben precisarse en la forma legal, ésta será la de documental pública, por las razones arriba expuestas.

Otro de los efectos inmediatos de la declaración la caducidad de la instancia, es la afectación de la *jurisdicción* del juzgador, esta última entendida como la atribución de los órganos del Estado para resolver una controversia, o como lo señala el maestro José Ovalle Favela,

⁶⁰ Tesis III.5o.C.138 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVII, Mayo de 2008, Página 1017

“(…) la expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador; en cambio, la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado –y no sólo a los jurisdiccionales- para indicar la esfera o el ámbito –espacial, material, personal, etc.- dentro del cual aquéllos pueden ejercer válidamente las funciones que les son propias”.⁶¹

Por ello, es inconcuso que confirmada la caducidad, ésta *afectará* a la jurisdicción del juez y, por consecuencia, también a su competencia. Sin embargo, esto no significa que la primera, o sea, la jurisdicción, se termina con la instancia, sino que simplemente resulta interrumpida respecto al proceso caduco, en la medida que las partes no vuelvan a promover sobre aquélla instancia; pero para el caso de que así suceda, con base en las obligaciones que conlleva ejercer las atribuciones propias de la jurisdicción, el juzgador tendrá que resolver, ya sea para negar o conceder la petición, más nunca para proseguir el proceso terminado por nuestra figura procesal. Esto es así, pues la jurisdicción, más que una atribución, es una función del Estado que lo obliga a proveer contestación a las solicitudes que se le hagan para dirimir controversias.

Si lo que se ha dicho sobre la jurisdicción es correcto, entonces también lo es afirmar que la caducidad de la instancia, no puede operar en ninguna forma durante el desarrollo de la etapa de ejecución de sentencia, pues se trata, predominantemente, de actos administrativos donde el juez sólo se enfoca a dar trámite a las solicitudes de la parte interesada para que ésta materialice a su favor lo ya resuelto en la sentencia definitiva.

3.4 EFECTOS ESPECÍFICOS

3.4.1 Sobre la Litispendencia, conexidad y personalidad de las partes

La fracción III, del artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordena:

⁶¹ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6ª ed., México, Oxford University Press, 2012, p. 111.

Fracción III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. **Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere.** Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

Éste no es el lugar idóneo para definir a cada una de estas excepciones dilatorias (en el actual código, procesales), su naturaleza o siquiera su funcionamiento, pues lo que ahora nos amerita mayor atención, radica en el motivo del porqué están *exentas* de los efectos de la declaración de la caducidad de la instancia.

En la Exposición de Motivos, no hallamos ningún indicio que permita vislumbrar un argumento útil para siquiera esbozar una respuesta, no obstante, de la lectura de los artículos 35 y 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hemos deducido, fundadamente, que de la resolución de tales excepciones, depende, no sólo la regularización del procedimiento, sino que sus consecuencias pudieran ser determinantes para la continuidad del juicio ulterior al caducado, incluso justificar su propia existencia.

Primero: Según el artículo 35, si se declara procedente la *litispendencia*, el efecto será sobreseer el segundo juicio; y si se tratare de la *conexidad*, lo propio será la acumulación de los autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia para evitar resoluciones contradictorias. Como se ve, si en el proceso caducado se alcanzó a resolver positivamente sobre estas excepciones, por economía procesal, será prudente que el juez que conozca del nuevo juicio, ahorre tiempo en beneficio de las partes y sin dilación alguna, dé trámite y validez a esta resolución en el juicio nuevo en que instruye.

Segundo: En el caso del artículo 41, la falta de *personalidad* del actor, sobreseerá el juicio; en la del demandado, se continuará el proceso en rebeldía

de éste. Solución similar amerita la falta de *capacidad*, donde también se decretará el sobreseimiento. En resumen, la resolución de estas excepciones, redundan directamente en los sujetos que pretenden intervenir en el juicio; y, al ser estos mismos los que constituyen la relación procesal y a quienes afectará la sentencia que se dicte en el nuevo juicio, es lógico que el juez que conoce de este proceso ulterior al caduco, también se haga de los elementos necesarios para conocer la verdad jurídica. Dicho sea de paso, no negamos que en estos casos, cuando se decide tramitar el nuevo juicio, muy probablemente la sentencia interlocutoria que resolvió sobre cualesquiera de estas excepciones dilatorias y que tuvo su origen en el caducado, ya no se ajustará a la realidad, sin embargo, vale la pena tomarla como referente, sin que su consideración sea obligatoria para el órgano jurisdiccional.

Entonces, la razón de la exención a dichas resoluciones de la declaración de la caducidad de la instancia, estriba en que las cuestiones enumeradas afectan directamente a la efectividad del propio procedimiento, circunstancia que proyecta su relevancia y obliga a su necesario estudio en relación con el juicio ulterior al caducado. Sería contrario a la ley, que el juez que instruye el juicio nuevo y tiene conocimiento de que una de las partes ha sido afectada en el proceso caducado, pongamos como ejemplo en su personalidad, dé trámite a la demanda nueva sin reparar en esta situación. Reiteramos que el riesgo de utilizar esta clase de resoluciones, es mayor cuando el juzgador no está facultado para determinar si le da valor probatorio o no a las interlocutorias de esa naturaleza, pues con esa libertad, la valoración siempre dependería de aquél, así como de las circunstancias y características especiales que fueran propias de los procesos.

Ahora bien, más que dilucidar si es conveniente o no su uso en un proceso recién interpuesto, resulta de mayor trascendencia determinar los requisitos mínimos para su procedencia en el juicio nuevo. Insistimos, pues, que el creador del contenido del artículo 137 bis, por error, estimó innecesario dotar al juez de las facultades necesarias para condicionar el ofrecimiento y aceptación de resoluciones que versan sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad, provenientes de un proceso caducado. Pese a ello,

cuando la fracción III, del artículo 137 bis, ordena que se exceptúen de la ineficacia que provoca la declaración de la caducidad, a las *resoluciones firmes*, es claro que surge una facultad para el juez, de determinar perfectamente los parámetros que debe tener esa *resolución firme* para ser considerada en el proceso que ahora instruye, los cuales se circunscriben a tres:

- I. La resolución firme debe tener, entre el proceso caduco y el ulterior, *identidad de personas*, requisito que por su obviedad no requiere de mayores argumentos;
- II. *Identidad de cosas u objetos reclamados*, que según sea el caso, se tratará en forma limitativa de la pronunciación sobre cuestiones relacionadas con la competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad, y
- III. Que haya concurrencia en las *calidades en que estos intervinieron*.

Lo más deseable es que estos tres requisitos se presenten en forma simultánea, no obstante, no es impedimento para su aceptación, que se den en forma alternativa; situación que deberá ser resuelta a criterio del juez último, según las circunstancias en que se interponga y en ese momento predominen en el juicio nuevo.

3.4.2 Regulación especial sobre el pago de costas

De acuerdo al criterio general más aceptado, cuando se utiliza el vocablo *costas*, en realidad se hace referencia *a todos los gastos judiciales, es decir, aquéllos que erogan las partes desde el inicio del proceso, aunque su intervención activa sea posterior a esa fecha –en el caso del demandado-, hasta su total resolución definitiva, por motivo de la tramitación del juicio.*

De la lectura del artículo 140 del Capítulo VII, nominado: De las Costas, de nuestro código adjetivo de referencia, por excelencia, es a través del pronunciamiento de la sentencia, ya sea interlocutoria o bien, la definitiva, cuando se determinó quién de las partes –actor o demandado- deberá cubrir el pago de esos gastos. En este tenor, la declaración de la caducidad de la instancia erige

una modalidad especial que trasciende a ese parámetro, pues como la confirmación de la perención es de pleno derecho y, esta circunstancia, deviene en que no necesariamente exista una sentencia que así la declare⁶², lo más equitativo será interpretar que las costas sean absorbidas o aportadas por quien las realiza; o sea, que para el actor –por ser generalmente quien inicia la instancia- no nace la obligación de cubrirlas a su contraparte, toda vez que la confirmación de la caducidad, que no dirime, ni resuelve sobre el fondo del litigio, no necesariamente supone que el juicio instaurado constituya, por sí mismo, un ataque inmotivado por parte de aquél. Verbigracia, cuando el auto que tiene por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y señala fecha de audiencia para su desahogo, constituye el último acto en el proceso que, luego de no promover conjuntamente, deviene en caducidad por la inercia de las partes. En este caso, aunque ya está confirmada la *Litis*, es riesgoso aventurar una opinión, sobre cuál de los contendientes actuó de mala fe, ya sea porque no rinda prueba para justificar su acción, o bien, porque presente documentos falsos para su defensa, etc. Entonces, no existen los elementos necesarios para justificar la condena de costas.

Robustece el argumento anterior, lo señalado por el maestro Carlos Arellano García, citando el discernimiento del procesalista Giuseppe Chiovenda:

“(…) en las ideas de Chiovenda, la condena en costas resulta de un hecho palpablemente objetivo: la derrota. Quien es vencido en juicio, deberá pagar los gastos judiciales. En realidad la situación de una derrota es más compleja, dado que puede haber diversas clases de derrotas:

- a) Una derrota parcial no sólo de una de las partes sino de ambas (...)
- b) La parte perdidosa fue derrotada (...) debido a un mal patrocinio.
- c) La parte derrotada tenían puntos de vista acerca de un derecho dudoso de la contraria, los hizo valer ante el juzgador pero, prevaleció el criterio antagónico al suyo (...)

⁶² Cfr. pp. 50-51.

(...) es el juez quien ha de condenar o no en costas, depende el criterio que se haya formado sobre la actitud del litigante a quien se le imponen (...) Aquí el fundamento sería el criterio discrecional del juzgador (...).⁶³

Desde luego, es palpable que el artículo 137 bis, en su fracción XII es diametralmente contradictorio a lo ya expuesto, pues tal precepto reza:

Fracción XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

De dicha redacción se infiere que el legislador, responsabiliza predominantemente al actor, por ser éste el que inicia la instancia. Y aunque intenta compensar dicho cargo con la contraparte, el error se acentúa porque tal reciprocidad se practica en proporción a la actuación del demandado, como si este último tuviera menor responsabilidad por la tramitación del juicio, olvidando que aquél también está en posibilidad de presentar documentos o testigos falsos, o no justificar sus excepciones y defensas.

Ante la deficiente regulación actual de las costas, por motivo de la declaración de la caducidad de la instancia, consideramos pertinente que dicha fracción XII sea eliminada, para que las costas sean impuestas, exclusivamente con fundamento en el párrafo primero del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que al efecto resume que cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva.

Ahora, para el caso de que se den eventos en la tramitación del proceso que, de acuerdo a la interpretación del juez, ameriten una valoración especial, podrá acudir a las reglas establecidos por el artículo 140 del mismo ordenamiento, que con base en su criterio ecléctico para la condena de costas, es

⁶³ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 31, pp. 491-492.

decir, el *subjetivo*, donde se condena al temerario; y el *objetivo*, en el que se hace lo propio con la parte que haya sido vencida, resuelva lo conducente.

Por supuesto, este criterio intermedio para la condena en costas, no tiene aplicación total si se trata de la caducidad de la instancia, pues la *temeridad o mala fe*, además de ser cuestiones meramente psicológicas, no pueden concretarse si se parte del hecho de que la caducidad se puede confirmar, tanto en los albores como en las postrimerías de la instancia, lo que conllevará a un juicio apresurado o incompleto sobre la supuesta *mala fe* de alguna de las partes. Así pues, al no encuadrar en ninguno de los supuestos descritos en las fracciones que componen el artículo 140, será recomendable que la deducción sobre la condena de costas, dependa de una valoración debidamente fundada, emitida por el órgano jurisdiccional, pues la interposición de la demanda, así como las excepciones y defensas no conllevan obligatoriamente a concluir que se causó un daño injusto, ya que a ambas partes, por la igualdad que les asigna la ley procesal, les corresponde las mismas oportunidades de promover lo que a su derecho corresponda. Así, al tratarse de una inactividad o inercia en común, lo justo será que cada uno cubra sus propios gastos.

Hasta ahora, hemos demostrado las siguientes premisas:

Primero: Aunque la regulación actual de la *interrupción* del plazo de la caducidad de la instancia, es coincidente con la Teoría General del Proceso, exclusivamente en el sentido de que mientras dure la *interrupción*, la caducidad es simplemente inexistente, la fracción IX del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, creó una modalidad distinta de *interrupción* que difiere de lo expuesto en la doctrina; y, por si fuera poco, de acuerdo a sus elementos y forma especial de operar, más se parece a la prescripción sustantiva que a la caducidad procesal, pues está dotada de efectos doctrinalmente contradictorios, toda vez que, confirmado un hecho posterior a la inercia de las partes, el plazo de la caducidad no sólo se interrumpe e inutiliza el tiempo transcurrido, sino que también deja abierta la posibilidad de que la instancia se reanude, se compute el plazo desde cero y éste sea vulnerable de interrumpirse cuantas veces suceda el fenómeno: *inercia + acto*.

Entonces, el problema vertebral de la caducidad de la instancia, no radica en el ilimitado número de veces de que las partes gozan para interrumpir su plazo, sino en *el efecto* que trae esa interrupción: *que se cuente de nuevo el plazo, a partir de cero*. Esta singular forma de operar es lo que ha generado que, a pesar de la existencia de la caducidad, la instancia sea eterna, pues basta que cualesquiera de las partes esté al pendiente del inexorable plazo para promover cualquier cosa que tenga relación con la instancia y salvar, por llamarle así, el *interés* de conservar el proceso. Ante ello, nuestra propuesta es que la interrupción del plazo de la caducidad, pueda corregirse una sola vez.

Segundo: Tratándose de la fracción X, del artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de su interpretación no se desprende una diferencia esencial entre la *suspensión* y la *interrupción*, pues no tienen fijado un significado preciso, aunque podemos inferir que el legislador consideró que la *suspensión* obedece, predominantemente: A) A una imposibilidad física (fuerza mayor), misma que no necesita de muchas explicaciones por la obviedad en sus motivos; o bien, B) A una Imposibilidad de carácter procesal, que deviene a consecuencia del propio trámite del procedimiento, verbigracia: cuando se requiere el traslado de un expediente a otro lugar, o simplemente, la espera a que se compute el plazo necesario para pasar a la siguiente etapa procesal.

Desde luego, existen elementos suficientes para distinguir las figuras de *caducidad*, *interrupción* y *suspensión* de la instancia. Por tal motivo, resulta criticable que la *suspensión*, se halle dentro de un artículo 137 bis, que regula, predominantemente, a la caducidad de la instancia, pues la *suspensión* es una forma de paralización del procedimiento y, diametralmente opuesta, la caducidad lo extingue. No obstante, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aún las conserva juntas (caducidad, interrupción y suspensión), pues, anacrónicamente, las considera vertientes de una misma causa: *Inercia* de las partes. Tales circunstancias debieran provocar en nuestro código adjetivo, la creación de un capítulo especial para cada figura que las regule de acuerdo a su propia naturaleza y forma de operar.

Tercero: Los efectos de la declaración de la caducidad, sobre la *acción* se deducen de la manera que sigue: la *pretensión*, entendida como lo que *se quiere* o *se solicita*, queda intacta respecto de la declaración de la caducidad porque se trata de una cuestión psicológica o un hecho irrelevante para el proceso, que en tanto mantenga esa cualidad, siempre estará fuera del alcance del derecho. En el caso del *derecho sustantivo*, plenamente autónomo de la *acción*, no sufre afectación por la declaración de la caducidad de la instancia, toda vez que las cosas vuelven al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda inicial. Por otro lado, cuando la fracción primera del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresa que *la caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio*, utiliza el vocablo *acción* como sinónimo del poder jurídico que faculta a alguien para acudir ante los órganos de la jurisdicción, por lo que, técnicamente, continúa latente la posibilidad de iniciar otro procedimiento de la misma naturaleza que el ya caducado, pues el derecho contenido en la acción, es meramente un derecho procesal que sólo está limitado en tanto se cumpla con los requisitos legales mínimos para iniciar una instancia.

Por último, la declaración de la caducidad, sea de oficio o a petición de parte, convierte en *ineficaces* los actos que constituyeron la instancia, sin embargo, quedan exentas de este efecto las resoluciones firmes que versan sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad. La razón de dicha excepción estriba en que esas cuestiones afectan directamente a la efectividad del propio procedimiento, circunstancia que proyecta su relevancia y obliga a su necesario estudio en relación con el juicio ulterior al caducado. Consecuentemente, cuando la fracción III, del artículo 137 bis, ordena que se exceptúen de la ineficacia que provoca la declaración de la caducidad, a esas *resoluciones firmes*, es claro que surge una facultad para el juez de determinar perfectamente los parámetros que debe tener esa *resolución firme* para ser considerada en el proceso que ahora instruye, los cuales se circunscriben a: *identidad de personas, Identidad de cosas u objetos reclamados, y concurrencia en las calidades en que estos intervinieron.*

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS PARA CREAR UN CAPÍTULO ESPECIAL QUE REGULE A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO LA IMPLANTACIÓN DE MECANISMOS JURÍDICOS QUE, EN CONJUNTO, EVITEN LA PARALIZACIÓN CONSTANTE DE LA INSTANCIA

4.1 REFORZAR EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, AÑADIENDO AL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO ADJETIVO UNA SANCIÓN PECUNIARIA PARA EL CASO DE SU INCUMPLIMIENTO

El artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es por sí mismo, la regla general que se aplica en nuestro sistema procesal civil para calificar a sus plazos como predominantemente *preclusivos*. Del concepto de esta cualidad, es decir, de la preclusión, se desprende que ésta no sólo es consecuencia de la inactividad de las partes, ya sea conjunta o individual, sino que también deviene por su propia actividad.⁶⁴ La finalidad de esta institución es, pues, *asegurar el desenvolvimiento constante* del proceso, ya sea con la clausura de fases o etapas (consumación), o bien, sancionando el desaprovechamiento de los plazos (inercia), así como la actuación errada de los promoventes (solicitudes improcedentes). En el lado contrario, se encuentra la caducidad de la instancia, figura que tiene su origen en la inmovilidad conjunta de las partes y, uno de sus principales objetivos, aunque no el único, será *proteger a la instancia y asegurar su movimiento*. Vista como tal, la caducidad no debiera ser el único remedio o paliativo para conseguir los fines ya expuestos; por lo que el legislador deberá crear instituciones procesales que, complementariamente a la caducidad, ya sea alternativa o simultáneamente, corrijan y promuevan la dinámica constante del proceso. Actualmente, uno de estos remedios alternativos a la perención, es la *preclusión*, establecida en el propio artículo 133, que según la jurisprudencia mexicana con el rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, consiste en:

⁶⁴ Cfr. pp. 42-43.

*“La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”.*⁶⁵

Concepto de donde se desprende que la preclusión es aplicable, exclusivamente, a los *actos de las partes* (actor y demandado), excluyendo los del juez que conoce del proceso. Incluso, de la simple lectura del numeral 133 ya comentado, se intuye la participación del juez, más no se halla una sanción para el caso de su incumplimiento, como sí sucede con aquéllos (actor y demandado), que tendrán por perdido el derecho de hacerlo efectivo.

Artículo 133. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Robustece el argumento anterior, la jurisprudencia que al rubro reza:
PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.

En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica de la

⁶⁵ Tesis1a./J. 21/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XV, Abril de 2002, Página: 314.

preclusión, conforme a la cual, **la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.**⁶⁶

En el mismo sentido, la tesis establecida con **TÉRMINOS JUDICIALES CUYO VENCIMIENTO ORIGINA LA PÉRDIDA DEL DERECHO QUE DENTRO DE ELLOS DEBIÓ EJERCITARSE (LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y COSTAS, INCIDENTES DE).**

El artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece la preclusión, tiene aplicación, por la naturaleza misma del procedimiento civil, tanto en la tramitación anterior a la sentencia definitiva, como en la posterior a ella; de modo que el vencimiento del plazo fijado a las partes, opera en forma tal, que **independientemente de que el Juez aperciba con la pérdida del derecho, éste queda extinguido, una vez que haya concluido el término dentro del cual debió ejercitarse, sea que se trate de un término establecido por una disposición legal o de uno fijado por el juzgador.** Por tanto, si el Juez responsable fijó a la parte actora un término de cinco días para promover el incidente de liquidación de intereses y costas, sin que lo hubiera hecho dentro de ese término, y el mandamiento respectivo, quedó firme, debe estimarse que conforme al invocado artículo 133, operó la preclusión, y por lo mismo, se extinguió el derecho que la parte actora no hizo valer dentro del término que al efecto se le fijó.⁶⁷

Esto es explicable, según creemos, porque el proceso civil para el Distrito Federal, es eminentemente dispositivo, lo que presupone una imposición para las partes de demostrar en todo momento su interés de que se concluya el juicio con una sentencia, así como el hecho de que siempre tendrán la carga de aportar las pruebas pertinentes para demostrar su dicho (*el que afirma, debe probar*).

Ahora bien, si el objeto del proceso es la resolución del litigio mediante la concatenación de fases que concluye con una sentencia, la obligación de llevarlo a cabo, no es exclusivo de quienes ocurren al juez como representante del Estado, pues éste, como conductor del proceso, tendrá también que velar para que se cumpla con ese objetivo a través de un mecanismo recíproco que se

⁶⁶ Tesis III.T. J/19, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, VII, Mayo de 1991, Página 108.

⁶⁷ Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, XCV, Página 303.

reduce a: Si las partes aportan los hechos y elementos necesarios para probar sus dichos, entonces el juez, por su lado, debe utilizar los mecanismos legales a su disposición (*coerción y jurisdicción*) para satisfacer, en caso de ser fundadas, las pretensiones. Ergo, la conducción y movimiento constante del proceso, implica una exigencia compartida y equitativa entre el triángulo procesal: Actor, demandado y juez. No obstante, ya sea por cuidar la imparcialidad a la que están constreñidos, o bien, por la carga de trabajo, en la práctica diaria los juzgadores *esperan pasivos* la solicitud de cualesquiera de las partes para certificar y cerrar una etapa, para luego continuar con la marcha del procedimiento, aduciendo que son aquéllos quienes tendrán, en todo momento, la obligación de demostrar su interés en llegar al dictado de la sentencia definitiva. Lo que resulta absurdo, si consideramos que una pretensión que es puesta para conocimiento y resolución del juez, deja su carácter privado y se torna del interés del Estado, que asume una posición, no sólo de tercero, sino también de coadyuvante de las partes para que se desahoguen correctamente los mecanismos con los que dispone el proceso, como medio predominante para resolver un litigio, así como tratarse de un fenómeno que aturde a la normalidad, y por ese hecho, debe ser solucionado prioritariamente para lograr la paz social.

Para ejemplificar la problemática que pretendemos exponer y su relación con la exención de los efectos de la preclusión sobre los actos provenientes del órgano jurisdiccional, no así de la caducidad, citamos textualmente la tesis aislada intitulada: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año

exista inactividad procesal de las partes, **que no derive de fuerza mayor**, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial -cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación personal de alguna de las partes, **en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes**, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decrete la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil.⁶⁸

De donde se aprecia que, según el principio dispositivo, aun tratándose de obligaciones sobre el órgano jurisdiccional, la carga de vigilar el movimiento del proceso, es netamente sobre las partes. Sin embargo, la probabilidad de que durante la tramitación del juicio se originen diligencias pendientes por desahogar a cargo del juzgador que retrasen considerablemente al proceso es, en términos estadísticos, ilimitada, luego entonces, resulta lógico que si el juez tiene aplazado el desahogo de alguna actuación y las partes quedan subordinadas a su cumplimiento, pues no están facultadas para subrogar en sus funciones al órgano jurisdiccional; y, como aquéllas no generaron el retraso, mientras la autoridad no ejecute los trámites que correspondan, el plazo para que opere la caducidad no debería correr y de ninguna manera significaría una *falta de interés*. Por desgracia, esta situación sí sucede y es común que las omisiones del juzgador se asimilen a

⁶⁸ Tesis 1a/J. 106/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXI, Marzo de 2010, Página: 69.

la falta de interés de las partes y, por ese motivo, constituyan causales para concretar la declaración de la caducidad de la instancia.

Hoy en día, hablar sobre la *omisión o incumplimiento por parte del órgano jurisdiccional a lo ordenado en el artículo 133 del Código Adjetivo*, como un caso aislado ya no sirve, pues actualmente se trata de un *lugar común* (entiéndase, *que no es privativo de nadie*), o en otras palabras, una *costumbre consentida* que ha pasado a la banalidad de las *prácticas procesales* incuestionables. ¿Este problema es redimible? Por supuesto que sí, siempre y cuando, antes se delimite claramente que la facultad de los juzgadores para cerrar fases, por conducto de la preclusión, de ninguna manera rebasa la línea de la imparcialidad a la que están supeditados en relación con los actos de las partes del proceso, pues dicha potestad para clausurar etapas y procurar la continuidad de la instancia, es una facultad que sólo afectará a la parte que, por descuido o desidia, haya perdido la oportunidad de hacer valer su derecho en tiempo y forma, lo que, desde luego, no constituye una violación al principio de igualdad de las partes, como lo pretende afirmar el criterio emitido por nuestros Máximos Tribunales que a continuación se cita y se nomina: PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO.

En materia mercantil corresponde a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones y no al Juez, en virtud del equilibrio procesal y para evitar que alguna obtenga ventajas o privilegios, ya que no tiene justificación legal que el juzgador ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta u oportuna, sino que únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad de aquél, dado que dicho resolutor no cuenta con facultades para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la probanza, en tanto que ello implicaría la revocación de sus propias determinaciones, lo cual sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio. De ahí que en caso de que el Juez ordene el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o insista sobre aquella que incorrectamente se llevó a cabo, se verían quebrantados los principios de firmeza, de preclusión y de

igualdad de las partes en el proceso, en clara contravención de las reglas establecidas en el ordenamiento legal invocado, que fijan los límites en que debe desarrollarse la actividad jurisdiccional, ya que el juzgador con su actuación estaría ilícitamente desconociendo resoluciones firmes y subsanando la intervención negligente o deficiente de la parte oferente.⁶⁹

Consecuentemente, demostrada nuestra premisa principal, en el sentido de que la vigilancia y conducción que ejerza el juzgador para procurar el movimiento constante de la instancia, no viola de ninguna manera la imparcialidad a la que está obligado, así como el hecho de que es imposible que los actos del órgano jurisdiccional sean objeto de aplicársele una preclusión, aunque en la actualidad, por lo menos en nuestro proceso civil, sus omisiones afecten a las partes haciéndolas vulnerables ante el plazo de la caducidad, consideramos pertinente establecer una sanción adicional a la ya regulada por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el juez y sus auxiliares que omitan el cumplimiento del contenido del artículo 133. La razón de lo anterior, estriba en que el invocado artículo 90, resulta limitado para el caso en concreto porque sólo contempla el *retraso* sin justa causa en el pronunciamiento de decretos, autos y sentencias, pero deja fuera la *omisión* de dichas resoluciones, por tanto, su regulación no abarca todas las hipótesis que se pudieran suscitar por el incumplimiento del artículo 133. Como ejemplo de esta laguna en la ley procesal, exponemos la solución establecida en la fracción VI, del artículo 206 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, al problema generado por el *retraso* en la emisión de resoluciones:

Artículo 206. En las visitas ordinarias los Visitadores, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, lo siguiente:

Fracción VI. Examinarán los expedientes formados a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley, y cuando el Visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar cualquier resolución, **recomendará** que ésta se pronuncie a la brevedad.

⁶⁹ Tesis I.8o.C. J/13, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XVI, Julio de 2002, Página: 1201.

Donde la expresión: *recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad*, supone que no existe una sanción directa al juez por esa demora y, por otra parte, que en esa hipótesis, todavía no ha caducado la instancia, pues es sostenible el pronunciamiento futuro del juez, sin otra consecuencia que la continuidad retardada del proceso.

Indiscutiblemente, el incumplimiento del artículo 133 por parte del juez, constituye un supuesto que aún no está contemplado en la ley procesal, pues teóricamente, la *omisión* de esta naturaleza no tendría por qué devengar en caducidad de la instancia, aunque la interpretación de nuestro Máximo Tribunal sobre el incumplimiento por parte de aquél, es todo lo contrario, pues justifica esa práctica porque imputa a las partes su falta de interés para que se concluya el juicio. Situación que no es adecuada y que debe sanearse por conducto de una sanción que vaya destinada al juzgador.

No pasamos por alto que nuestro Código Adjetivo cuenta con infinidad de amonestaciones pecuniarias y administrativas dirigidas, en su mayoría, a los auxiliares del juzgador, que persiguen, aunque no lo digan expresamente, la movilidad constante del proceso. A guisa de ejemplos, tenemos los artículos 66 (sanción para el Secretario de Acuerdos por no dar cuenta, en el plazo de 24 horas, con los escritos presentados ante el juzgado); el artículo 70 (que trata sobre la reposición de autos, derivado del extravío de actuaciones); el artículo 110 (que amonesta a los notificadores que no practiquen la instrucción en el plazo de cinco días), etcétera. Sin embargo, la penalidad que pretendemos arrojar, además de ser pecuniaria, será dirigida, no sólo al auxiliar del juzgador que se encarga de certificar el cómputo de los plazos del proceso, que en la mayoría de los casos, es el Secretario de Acuerdos, según consta en los artículos 89 del mismo ordenamiento, así como el 58, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia:

Artículo 89. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las

veinticuatro horas **en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente.**

Artículo 58. Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Auxiliares.

II. Dar cuenta diariamente al órgano jurisdiccional bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Tribunal, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en él;

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene;

También será aplicable al mismo juez, pues este último, como superior jerárquico en un juzgado, es corresponsable de los actos de sus subordinados. Por supuesto, desde este momento, conviene aclarar que cuando nos referimos a *omisiones del juzgador* que pueden derivar en la declaración de la caducidad, no afirmamos que los actos del órgano jurisdiccional, por sí mismos, sean susceptibles de provocar la perención -lo que es un error doctrinal-, sino simplemente nos constreñimos a *describir* un vicio que se da en la práctica jurídica, que consiste en perimir la instancia a través de un *no hacer* del juez, cuando la hipótesis correcta es que esa inercia provenga, exclusivamente, de las partes. Anomalía que sucumbiría en cuanto el artículo 133 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, estableciera una sanción para el juez que declare la caducidad de la instancia sin haber procurado el cumplimiento del 133, reprimiéndolo con fundamento en el artículo 216 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa interposición de la respectiva queja administrativa, ésta con base en la fracción IV del artículo 723 del Código Procesal, ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que regula a la Queja.

Artículo 216. Los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, que incurran en la comisión de alguna o algunas de las faltas previstas por esta ley, serán sancionados con:

I. Amonestación;

- II. Multa de cinco a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba;
- III. Suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo, y
- IV. Separación del cargo.

Entonces, para tal fin, la redacción final del texto del artículo 133, incluida nuestra propuesta, deberá quedar como sigue:

Artículo 133. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

La omisión del juez a lo ordenado por este artículo, dará lugar a la queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

Proyecto que procura la participación conjunta de las partes y del juzgador – con el único límite de su imparcialidad-, para lograr la continuidad constante del proceso, pues de su redacción resulta inconcuso el mandamiento del legislador sobre los jueces, no sólo para proveer durante el proceso de acuerdo a las solicitudes que se le hagan, sino incluso obligándolo a mantener una actuación efectiva sobre la vigilancia de los plazos, lo que conllevará a que las omisiones de su parte al comentado artículo 133, no dé lugar a la caducidad de la instancia.

Desde luego, con fundamento en el artículo 726 del mismo código procesal, que se refiere a la desestimación de la queja para el caso de que antes de interponerla, primero se debió agotar el recurso ordinario para impugnar la resolución reclamada, es claro que la procedencia de la queja no revocará el contenido de la que declaró la caducidad de la instancia, por lo que será optativo para el interesado, según su conveniencia, decidir si promueve el recurso, o bien, la queja, donde exclusivamente se sancionará al juez que incurrió en dicha hipótesis.

En principio, aceptamos que nuestra propuesta es criticable desde el punto de vista práctico, pues según la experiencia, la parte que fue afectada por la declaración de la caducidad, derivada de la omisión del juez a una de sus obligaciones, casi siempre preferirá la impugnación de tal resolución, que la interposición de la queja, porque, teleológicamente, le convendrá más rescatar la

vigencia de un proceso que ya le costó tiempo y dinero, a tomar el riesgo de emprender un procedimiento, para finalmente limitarse a ver reprendido al juez. Sin embargo, desde el punto de vista cualitativo, y más específico, sobre las ventajas propiamente administrativas en la conducción y control de expedientes dentro del juzgado, que las partes afectadas sean quienes promuevan esta queja, brinda la oportunidad de sancionar a jueces que no han cumplimentado el contenido del artículo 133 del Código Procesal, en instancias donde se puede ver a simple vista la participación responsable de las partes, traducida en su interés en el movimiento ininterrumpido del proceso. Situación contraria y, por ese mismo motivo, de poca utilidad, si con base en el artículo 206, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los visitadores acreditados por el Consejo de la Judicatura, estuvieran facultados para que, *de oficio*, sancionaran al juez que no haya dictado alguna resolución en un proceso en el que sus contendientes, es decir, actor y demandado, no muestran interés en terminarlo con una inercia que pone en duda la conveniencia de mantener viva esa instancia, pues la gestión de supervisión a los jueces y su correspondiente sanción de oficio, aunque recomendables desde el punto de vista dinámico y de celeridad, sólo representaría actos burocráticos que no procurarían los fines del proceso, pues en el caso propuesto, a las partes les conviene esa inercia.

4.2 CON BASE EN EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA, CONMUTAR LA REGULACIÓN ACTUAL DEL CÓDIGO PROCESAL SOBRE LOS PLAZOS, PARA MEJORAR EL CÁMPUTO DE LA CADUCIDAD

Con lo hasta ahora expuesto, podemos justificar, que si la caducidad de la instancia, en la forma que actualmente se regula, no ha cumplido con los fines para los que originalmente fue creada, se debe principalmente a dos razones prácticas:

1. La forma errada en que el artículo 137 bis de nuestro Código de Procedimientos Civiles, computa su plazo de ciento veinte días sin considerar los inhábiles, que consecuentemente implica la extensión irracional del tiempo señalado para que opere la caducidad; y
2. Lo vulnerable de ese mismo plazo, porque el legislador tolera interrumpirlo constantemente, sin otro efecto que volverlo a computar, desde cero.

Así, esta exposición se circunscribirá a tratar sobre estos dos puntos y, desde luego, su posible remedio a través de una reforma en la legislación procesal, que enmiende la forma de calcular el plazo para que opere la caducidad de la instancia.

4.2.1 Necesidad de conmutar la forma de contar el plazo de la caducidad

En virtud de que la simple inactividad de las partes es insuficiente para causar la declaración de la caducidad, la manera de numerar su plazo resulta, no sólo complementaria, sino vertebral para estar en posición de evaluar el rendimiento de nuestro actual objeto de estudio. El vigente artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte conducente, señala: *“Operará de pleno derecho la caducidad (...) si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial (...)”*. Esto es, se cuenta el tiempo hábil, con excepción de determinados días en donde, predominantemente, el juzgado no puede actuar. El resultado de este último mecanismo es simple: Cuando en el campo jurídico se habla de un plazo de cinco

días hábiles, en el mejor de los casos, estos equivaldrían en la realidad a siete; aunque adicionalmente cabe la posibilidad de que se le sumen otros días inhábiles, lo que extiende el plazo considerablemente y vuelve indeterminada la fecha probable en que se constituirá la caducidad. Si a esto le agregamos la existencia de días festivos, más el periodo de vacaciones del personal que labora en los tribunales y otras causas similares o de la misma naturaleza, entonces vislumbraremos la inestabilidad de que padece el plazo de nuestra institución. Aunque este criterio, el de omitir los días inhábiles, es hasta cierto punto aceptable, siempre y cuando su fundamento resida en que no se pueden computar los plazos, en tanto el juzgador esté imposibilitado físicamente para ejercer sus funciones, en materia de caducidad, resulta contradictorio y se queda corto, especialmente si se pone atención a la forma teleológica de aquélla, consistente en la búsqueda de economizar actos procesales, donde esa *disparidad* entre el tiempo jurídico y el astronómico, resulta absurda.

Ahora bien, la experiencia nos ha demostrado que la celeridad de los procesos no se ha logrado ni se conseguirá con la abreviación de los plazos de actuación de las partes y que, específicamente, a nuestra institución, por un desconocimiento de su naturaleza jurídica, le fueron asignados efectos que doctrinalmente no le correspondían, por lo que difícilmente pudo resolver los problemas para los que fue instalada. Desde luego, no pretendemos afirmar que su simple corrección en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la constituirá como la panacea contra las negligencias, artimañas o simple desidia de las partes, pero su enmienda la pondrá en una mejor posición cuando resulte necesaria su calificación.

En sentido estrictamente de sus fines, la regla general indica que los *plazos* establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, existen para servir a la *actividad* de las partes. Sin embargo, tratándose de la caducidad procesal, donde es predominante la *inactividad*, resulta conducente no acatar esa regla y procurarse, en la medida de lo posible, acortar los plazos, pues en este tenor la caducidad se reduce a una institución que permite a las partes no promover o actuar sin consecuencias jurídicas, lo que obliga al legislador a elegir entre dos

polos: Un extremo en el que se tolere, a través de un plazo medianamente moderado, la inactividad sin efectos jurídicos, y el otro, que por respetar la regla general que citamos sobre los plazos, estos se amplíen como si se tratara de la misma cosa (actividad e inactividad) y alarguen la duración de los procesos. Es decir, que en materia de plazos, no debe existir uniformidad teleológica y aplicación del mismo criterio para todos los existentes en el código procesal; pues estos durarán más o menos según se trate de *actividad*, que en sí misma denota movimiento, o de *inactividad*, que representa lo contrario, por lo que en esta última, aquél deberá ser más corto que los del primer tipo.

Anterior a las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas el 24 de mayo de 1996, el entonces texto del artículo 137 bis, sostenía que la caducidad de la instancia operaría por el transcurso de ciento ochenta días, sin mencionar el adjetivo: *hábiles*; pues el legislador obvió esa cualidad que estimó, intrínsecamente, derivaba por el lugar que ocuparía aquél artículo en el Código Adjetivo, es decir, en el capítulo denominado: *De los Términos Judiciales*, que ya de por sí implica su necesaria relación con el artículo 131, así como del párrafo primero del 64, que *grosso modo* ordenan que en el conteo de los plazos, incluida la caducidad, no deben considerarse los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales. Posteriormente, esa misma interpretación orilló a que se modificara el texto del original 137 bis para adicionar, literalmente, que en el plazo de ciento veinte días, se conserve la exclusión de los días inhábiles, en concordancia con los artículos aludidos. Según nuestra propuesta, lo recomendable será que el plazo de la caducidad se cuente en meses (aun cuando se conserven los 120 días como parámetro, su equivalencia correspondería a casi cuatro meses), y no en días hábiles como malamente lo hace nuestro código procesal para el Distrito Federal. Los pros y contras de cada sistema, con o sin días hábiles, se limitan a su *extensión* (léase, *dimensión*), y de esto último dependerá su conveniencia y real procuración al principio de Economía Procesal.

El primer método, aún vigente por cierto, de acuerdo con los artículos 64 y 131 del Código Adjetivo, prescinde de los días inhábiles, lo que provoca que el

plazo de la caducidad se amplíe e inconvenientemente, inocule con miras a siempre propagarse, la tolerancia absurda hacia las partes, que necesariamente culminará, como así sucede ahora, en abuso en perjuicio del proceso mismo; y si de por sí, aquél es susceptible de constante interrupción por actos de los interesados, el tiempo en el proceso pasará a sólo desempeñar un papel de simple conexión de sucesos, sin ser, como debiera, determinante cuando del principio de Economía Procesal se trata.

En el segundo sistema, al calcularse el plazo de la caducidad sí se incluirán los días inhábiles, ya que los cuatro meses que proponemos (por su similitud matemática con los 120 días que ordena el código vigente) se contarán como de treinta días cada uno y no por los días que le correspondan, como lo consagra el actual artículo 136, lo que ocasionará una relativa similitud con el tiempo astronómico, que de entrada, no puede catalogarse como una denegación de justicia, si es que existiera algún reproche por la consecuente disminución de días, en virtud de que esa enmienda serviría como paliativo hacia las partes, para que estén pendientes de la continuidad y movimiento constante de la instancia.

Todo esto significa, *grosso modo*, que desde el capítulo VI: *De los términos judiciales*, específicamente el artículo 136 del Código Adjetivo, que aclara sobre la duración de los plazos por meses, que estos se computen por el número de días que les correspondan sin considerar los días inhábiles; hasta el 137 bis que precisa los ciento veinte días hábiles para que opere la caducidad, coincidimos en que estos dos numerales deberán modificarse, en su parte conducente, para que en su texto, rediman que el plazo de aquélla será de cuatro meses (por su actual longitud de 120 días, donde no tenemos objeción contra esa medida), y que esos meses se contarán como de 30 días cada uno. Sendas adiciones resultan insoslayables pues, no obstante que el vigente artículo 136 ya determina los plazos en *meses*, por su parte, el numeral 137 bis, desde su origen, en su interpretación y enmienda final de su texto, siempre ha preferido el cómputo de su plazo por días sobre el de meses. Este antagonismo, sólo ha provocado que, como no se descuentan los días inhábiles y, el número de días que constituyen un mes es siempre variable, un plazo inicial de ciento veinte días (equivalente a casi

cuatro meses, según el tiempo astronómico), se convertirá, en el mejor de los casos, en uno de cinco. En este sentido, el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, nos ilustra:

“(...) el régimen establecido por el artículo 136 únicamente cuando un plazo empiece a contarse el 1º de un mes cualquiera –y a condición, además, de que no se descuenten domingos ni festivos– podrá aplicarse sin producir dolores de cabeza; pero esa perspectiva representa una, frente a treinta, veintinueve, veintiocho (en caso de bisiesto) o veintisiete, y en todas éstas el precepto de marras no brinda solución satisfactoria. Imaginemos, en efecto, un plazo de tres meses que comience a correr el 15 de enero: se cuente como se cuente, vencerá en abril. A tenor del artículo 136, febrero y marzo, íntegramente comprendidos en el plazo, podrían computarse por ‘el número de días que les correspondan’; pero ¿cómo se contabiliza el lapso hasta totalizar los tres meses: por los treinta y uno de enero o por los treinta de abril, dado que ni el uno ni el otro se cubren por entero?”⁷⁰

Por eso, el código adjetivo, una vez modificado como lo proponemos, en cuanto se refiera a la caducidad de la instancia, señalará primeramente, que el plazo se cuente en meses; segundo, que estos se computarán como de treinta días cada uno; y tercero, que en ellos no se descontarán los días inhábiles ni festivos. Resulta necesario precisar que el vencimiento se producirá, pasados los cuatro meses, de preferencia en el mismo día en que tuvo lugar la apertura, por ejemplo: Si se causó el 29 de enero, el plazo se empezará a numerar al día siguiente y será, según la propuesta, hasta el 29 de mayo cuando se compruebe que efectivamente ya se constituyó la caducidad de la instancia. Sólo para el caso de que la fecha final coincida con un día inhábil, éste se trasladará al ulterior que resulte hábil. Lo anterior obedece al hecho de que la forma que proponemos, la de no descontar los días inhábiles, sólo operará en los plazos que superen el mes de duración, como el de la caducidad; es decir, que en los plazos menores, no tenemos inconveniente en que se siga aplicando el criterio que actualmente predomina, pues no implica una extensión del tiempo que afecte a la instancia.

⁷⁰ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, Tomo I, 2ª ed., México, Porrúa, 1985, pp. 217-218.

En efecto, vista en forma individual, nuestra propuesta peca de una simple reducción de unos cuantos días en el plazo señalado por la ley para la caducidad, no obstante, esta supuesta nimiedad contrasta con los beneficios que obtendremos, si antes ponderamos los resultados:

- a) Se contrarrestarían los tiempos en que las partes, por no existir sanción u orden que los obligue, aprovechan para desatender su actuación con su consecuente alargamiento del proceso;
- b) La concatenación entre el plazo de la caducidad con el astronómico, obligará a la alerta y atención de las partes, no sólo de los plazos, sino también de su procuración al movimiento constante del proceso, y
- c) Al reducir las oportunidades en que las partes pueden dejar de promover, así como la disminución del plazo de la caducidad, los contendientes se verán en la necesidad de poner toda su atención en el desarrollo del proceso para no verse afectados por la caducidad de la instancia.

Por último, a la enmienda de estos artículos 136 y 137 bis, habrá de incluir de una buena vez, aquélla que distinga perfectamente los vocablos *plazo* y *término*, para evitar que continúen utilizándose como sinónimos, cuando de hecho no lo son.

4.2.2 Límites a la interrupción del plazo de la caducidad

De acuerdo con esta investigación, en la *interrupción* del plazo de la caducidad procesal a que se refiere la fracción IX, del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, confirmado un hecho posterior a la inercia de las partes, aquél plazo no sólo se detiene e inutiliza el tiempo transcurrido, sino que adicionalmente deja abierta la posibilidad de que la instancia se reanude, se compute el plazo desde cero y éste, una vez rehabilitado, sea potencialmente vulnerable de interrumpirse cuantas veces suceda el fenómeno: *inercia + acto*. Incluso, la propia fracción IX, del numeral en comento, señala expresamente:

Fracción IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

De su redacción, interpretamos que el efecto que en el párrafo anterior describimos, no deviene exclusivamente de la letra de la misma fracción (que por cierto nada dice al respecto), no obstante, hay que reconocer que ha sido robustecido, principalmente, a través de la práctica viciada de rehabilitar, por conducto de cualquier promoción, la instancia que estuvo inerte indefinidamente. Tal costumbre, netamente fáctica, resulta contradictoria con la Teoría General del Proceso, pues lo que debería acontecer es, que una vez confirmada la interrupción, no sólo se invalide el tiempo transcurrido, sino que también, debido a esa circunstancia, se extinguiría la posibilidad de que se vuelva a interrumpir. Empero, este error en el efecto, ha provocado, principalmente, que el plazo de la caducidad se interrumpa a conveniencia de las partes y en infinito número de veces, toda vez que es frecuentemente *interceptado* en su postrimería. De este último hecho, se desprenden dos conjeturas que tornan en acusación: primero, que las partes que obran de esa manera, en verdad sí están al pendiente del proceso, especialmente de sus plazos; y segundo, que no necesariamente actúan en perjuicio de los participantes en el proceso, pues tampoco muestran su intención de terminar con la incertidumbre de una instancia pendiente y paralizada, por corresponder a sus intereses. Acusaciones que no pueden explicarse de otra manera, pues se intuye, fundadamente, que sólo obedecen a la mala fe de los que así se conducen.

En este tenor, nuestra propuesta no se circunscribe a denunciar una modalidad de interrupción que, de por sí, difiere de la doctrina; pues, adicionalmente, estamos obligados, entretanto se enmienda el código procesal, a minarla por conducto de límites y requerimientos sobre su admisión y procedencia, para buscar contrarrestar los vicios que ha heredado al proceso civil, la original y vigente interrupción del plazo de la caducidad.

El remedio es sencillo y parte de la siguiente premisa: El problema vertebral de la caducidad de la instancia, no radica en el ilimitado número de veces de que las partes gozan para interrumpir su plazo, sino en *el efecto* que trae esa interrupción: *Que se cuente de nuevo el plazo, a partir de cero*. Esta singular forma de operar es lo que ha generado que, a pesar de la existencia de la caducidad, la instancia sea eterna, pues basta que cualesquiera de las partes esté al pendiente del inexorable plazo, para promover una nimiedad que tenga relación con la instancia, más no sobre el fondo, y salvar, por llamarle así, el *interés* de conservar el proceso. Ante ello, nuestra proposición es que la interrupción del plazo de la caducidad, se reduzca a corregirse una sola vez, y esta única oportunidad, satisfaga los siguientes requisitos.

1. Desde luego, que la solicitud que busque la interrupción del plazo de la caducidad, se interponga antes de que se cumplimente aquél;
2. Que el pedimento conste necesariamente por escrito, pues las solicitudes orales, no dejan constancia en el expediente, lo que podría dejar abierta la puerta para interpretaciones futuras sobre su procedencia;
3. Del contenido de la promoción, el juez infiera la finalidad del impulso procesal, en otras palabras, que busque estimular la continuidad del aquél (aquí sí es aceptable el criterio de la propia fracción IX, del artículo 137 bis que da la cualidad de *interruptoras*, a las solicitudes realizadas ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia), y
4. Además del estímulo, que tenga *relación y coherencia* con la instancia. La primera, se satisfará con la identidad entre los datos de nominación del expediente y los señalados en el ocurso; y la segunda, con la idoneidad o coincidencia de lo solicitado con la etapa procesal que en ese momento se halle la instancia.

Aunque los cuatro presupuestos señalados, constituyen un cerco al acto que pretenda interrumpir el plazo de la caducidad, aceptamos que no deja de ser criticable que emanen de una mera apreciación subjetiva, pues las promociones, a guisa de ejemplo, que se restringen a señalar domicilio para oír y recibir

notificaciones, y que según el criterio del Máximo Tribunal, no buscan la movilidad de la instancia, no por ese hecho dejan de ser actos procesales, ni tampoco puede deducirse que su objeto no sea el de interrumpir el plazo de la caducidad y evitarla; sin embargo, hay que destacar su efectividad en función de su objeto –condicionar los actos que pretendan *interrumpir* el plazo.

Ahora bien, la reducción a una sola vez, no constituye una violación al derecho de audiencia, ni tiene por qué afectar la defensa de las partes, pues se trata de un mecanismo que limita la duración de la instancia (vista como medio de resolver una controversia), sin menoscabar los plazos, diligencias de prueba o algún medio de impugnación en perjuicio de los interesados. Es decir, que al mismo tiempo que respeta los plazos señalados por el Código de Procedimientos Civiles, acota las oportunidades de inercia de las partes, lo que evita la extensión temporal innecesaria del proceso mismo y cumple con los verdaderos fines de la caducidad de la instancia.

Aún enmendada la *interrupción* según nuestros argumentos, resta prever dos supuestos:

- a) Una instancia donde el plazo de la caducidad ya fue interrumpido con una solicitud que cumplió los cuatro requisitos que se han descrito; pero que de nueva cuenta se ha tornado inerte y está en puerta la constitución de la caducidad; y
- b) Una instancia donde el plazo de la caducidad está en su postrimería, y se desechó el ocurso que pretendía la interrupción del plazo.

Según nuestro parecer, en una u otra, debe facultarse al juez para que éste resuelva según su leal criterio y experiencia.

En la hipótesis a), es obvio que la nueva inercia puede explicarse, principalmente, por dos motivos: por ausencia de interés en la existencia de la instancia, o bien, por la tardanza de una diligencia que depende de la gestión directa del interesado. En la primera, la respuesta es obvia; en la segunda, el juez calificará si es justificada o no la tardanza de la interposición y podrá prevenir al interesado para que, en futuras diligencias de naturaleza similar, informe

constantemente al juez de su avance; y sin más trámite, continúe la instancia sin declarar la caducidad de la instancia.

En la hipótesis b), consideramos pertinente dar por precluido el derecho, por lo que ya no podrá solicitarse de nueva cuenta y, sin más trámite, se constituirá la caducidad procesal.

4.3 PROYECTO DE CÓMO DEBERÍA REDACTARSE EL CAPÍTULO ESPECIAL PARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CÓDIGO ADJETIVO

En general, el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá desaparecer para crearse en su lugar un Capítulo Especial VI bis, que se nominará: *De la Caducidad de la Instancia*. Por supuesto, conservará el sitio actual del numeral 137 bis en el Código Adjetivo, es decir, enseguida del Capítulo VI, titulado: *De los términos judiciales*. Asimismo, es pertinente aclarar que a este capítulo especial, se deberán adicionar otros dos (cronológicamente, corresponderían: *ter* y *quáter*), los cuales tratarán sobre la *interrupción* y la *suspensión* de la instancia, respectivamente. Lo que se justifica en virtud de que estas figuras no son exclusivas de la caducidad de la instancia, no obstante que el artículo 137 bis vigente, intente acaparar los supuestos en que se pueden constituir sendas instituciones. Con base en este criterio, nuestra propuesta contempla esas figuras, pero sólo en cuanto atañe a nuestro objeto de estudio, sin abarcar la amplitud de su aplicación en todo el proceso civil.

Aunque la técnica legislativa se opone a que los códigos procesales tengan a bien conceptuar cada una de las instituciones que regulan, pues hace tedioso su entendimiento y clasificación oportuna; en el caso concreto, es irreprimible que el artículo que inaugure la reglas de la caducidad de la instancia, determine qué es y cuáles son sus efectos, toda vez que su saneamiento depende de revertir la confusión que prevalece en torno a su funcionamiento en el proceso civil.

Cualquiera que sea el concepto que se elija para esta parte primera, ya tenga su origen en la doctrina o de la interpretación de nuestro Máximo Tribunal, ninguna soslayará que la caducidad obedece a la fórmula:

Omisión + Tiempo = Sanción.

Debido a la existencia del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, el cual distingue, aunque no perfectamente, el desistimiento de la instancia y, por otro lado, el de la acción, no será necesario que en el concepto de la caducidad, se adicione que ésta no afecta o extingue a la *acción*. En este tenor, se parte del argumento de que ya existe establecida una diferencia tajante entre la *pretensión*, el *derecho sustantivo* y la *acción*. Por esta razón, en nuestro proyecto de redacción, se omitió el contenido de la actual fracción VI, del artículo 137 bis, que al efecto establece:

Fracción VI. Para los efectos del artículo 1168, fracción II del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

Texto donde, aparentemente, la declaración de caducidad de la instancia trae como consecuencia que haya una afectación sobre el derecho sustantivo, debido a que la demanda y los demás actos del proceso quedan sin efecto a partir de su confirmación; sin embargo, este criterio es incorrecto, pues tal daño deviene, más bien, por una ficción de la propia ley sustantiva que equipara a la enunciación de la caducidad con la no *presentación* de la demanda. Apreciación que es compatible con el efecto primario de la caducidad procesal, es decir, volver las cosas como estaban hasta antes de la presentación de la demanda.

En específico, se modificó la regulación actual del plazo de la caducidad, para fijarlo en cuatro meses, y que estos se cuenten como de 30 días cada uno, sin omitir los días inhábiles ni festivos. Sólo para el caso de que la fecha final coincida con un día inhábil, éste se trasladará al ulterior que resulte hábil, lo que obligará a la alerta y atención de las partes, no sólo de los plazos, sino también de su procuración al movimiento constante del proceso.

Tratándose de la interrupción del plazo de la caducidad, se enmendó a través de conmutar el efecto de ésta. Básicamente, la recomendación consiste en que aquélla, se reduzca a corregirse una sola vez, y que esta única oportunidad,

satisfaga los requisitos de: Búsqueda del impulso procesal y su necesaria *relación y coherencia* con la instancia. Se trata, pues, de un mecanismo que limita la duración de la instancia (vista como medio de resolver una controversia), sin menoscabar los plazos, diligencias de prueba o algún medio de impugnación en perjuicio de los interesados. Desde luego, se presupone la distinción concreta de las figuras: Caducidad, Interrupción y Suspensión, que anacrónicamente, nuestro código procesal las considera vertientes de una misma causa: *Inercia* de las partes. La propuesta, al contrario, sugiere la creación de un capítulo especial para cada figura que las regule de acuerdo a su propia naturaleza y forma de operar.

En relación con los recursos, estos se clasifican en concordancia con el Título Duodécimo, intitulado: *De los Recursos y de la Responsabilidad Civil*. Adicionalmente, se optó por eliminar, en lo conducente, el texto de la fracción X, del actual 137 bis, que ordena una forma especial para tramitar el recurso de revocación, que contradice lo establecido por el artículo 684, párrafo segundo del propio Código de Procedimientos Civiles, que al efecto citamos:

Fracción X. Contra la declaración de caducidad **se da sólo el recurso de revocación** en los juicios que no admiten apelación. **Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia (...)**

Respecto a las costas, en virtud de que la simple declaración de la caducidad de la instancia, no trae consigo la afectación o extinción de la acción intentada, pues, no obstante que es una sanción, ésta está motivada, única y exclusivamente, por la inactividad de las partes. Lo que significa que, de ninguna manera, se trata de un ataque inmotivado del actor, o bien, en su caso, de una defensa temeraria del demandado. Entonces, es prudente que las costas sean compensables entre el actor y el demandado, sin perjuicio de que cada una sea inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva, en beneficio de su interés.

En este tenor, nuestra propuesta de redacción del título especial que regule la caducidad de la instancia, quedaría como sigue:

CAPÍTULO VI BIS

De la Caducidad de la Instancia

Artículo 137 A. *La caducidad de la instancia es una sanción impuesta a las partes que, excepto por suspensión, interrupción o fuerza mayor, además de paralizar la instancia, tampoco hicieren promoción que tienda a impulsarla, en:*

- I. Cuatro meses tratándose de la primera instancia;*
- II. Dos meses en la segunda, y*
- III. Un mes en el caso de los incidentes.*

Dichos plazos serán contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, en donde, excepto por la fracción III, los meses se computarán como de treinta días, sin descontar los inhábiles. Para el caso de que la fecha final coincida con un día inhábil, éste se trasladará al ulterior que resulte hábil.

Artículo 137 B. *Sin que sea impedimento para que el juez la declare a petición de las partes, la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea su estado, desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que se pronuncie la sentencia correspondiente.*

En caso de que la declaración la solicite alguna de las partes, ésta se tramitará con un simple escrito sin necesidad de incidente, y el juez, una vez hecha la certificación del plazo, resolverá sobre su procedencia o no.

La caducidad de la instancia es irrenunciable y no puede ser materia de convenios.

Artículo 137 C. *Según el momento procesal en que se constituya, los efectos de la caducidad procesal serán:*

- I. En la primera instancia, convierte en ineficaces los actos que la constituyeron y las cosas deberán volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, por lo que podrá iniciarse un proceso nuevo de la misma naturaleza;*

- II. En la segunda instancia, se ratificará lo actuado ante el juez del principal, sin menoscabo de ratificar la resolución recurrida, y*
- III. En los incidentes, sólo se afectará a las actuaciones del mismo, y quedará incólume la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.*

Artículo 137 D. *En el caso de la fracción I, del artículo 137 C, se exceptúan de esa ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que podrán promoverse en un juicio ulterior, si entre éste y aquéllas existe identidad de personas; de cosas u objetos reclamados, y concurrencia en las calidades de las partes que intervinieron.*

Asimismo, las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal. Quedará a consideración del juez que conozca de la nueva instancia sobre su procedencia o no, atendiendo al objeto y características especiales de la controversia.

Artículo 137 E. *El plazo de la caducidad podrá interrumpirse una sola vez. Su efecto será invalidar el tiempo ya transcurrido y, una vez constituido, no podrá volverse a computar desde cero.*

El plazo referido en el párrafo anterior, se interrumpirá por actos de las partes, incluyendo los realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia; así como promociones de aquéllas que:

- I. Se interpongan antes de que concluya el plazo; y*
- II. De su contenido, no exista duda del impulso procesal, así como su relación y coherencia con la etapa en que se halle la instancia.*

Artículo 137 F. *El plazo de la caducidad podrá suspenderse y tendrá como efectos:*

- I. Detener, por el lapso que dure, el desarrollo de la instancia, misma que retomará su curso cuando haya cesado la causa que la determinó, y*
- II. Que durante la suspensión, no se compute el plazo de la caducidad.*

La suspensión del plazo tiene lugar:

- a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar;*
- b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades;*
- c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de otra, y*
- d) En los demás casos previstos por la Ley.*

Artículo 137 G. *No tiene lugar la declaración de caducidad:*

- a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motive;*
- b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;*
- c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y*
- d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.*

Artículo 137 H. *Contra la declaración de caducidad, se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. En aquéllos que sí la aceptan, cabe la apelación en ambos efectos.*

Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición.

Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. La declaratoria de caducidad en segunda instancia o la negativa a ésta, admitirá la reposición. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que

igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 137 I. *Preferentemente, las costas serán compensables entre el actor y el demandado, sin perjuicio de que cada parte sea inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva. A consideración del juez y según lo avanzado de la instancia, se podrá resolver con base en los lineamientos del capítulo VII, correspondiente a las costas.*

Proyecto de reforma que redime las confusiones actuales sobre el concepto, naturaleza, efectos y forma de operar de la caducidad de la instancia. Su funcionamiento, será paulatino y dependerá de su aplicación real. Desde luego, no pretendemos afirmar que su simple corrección en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la constituirá como la panacea contra las negligencias, artimañas o simple desidia de las partes, pero su enmienda la pondrá en una mejor posición cuando resulte necesaria su calificación.

4.4 IMPLANTACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA CADUCIDAD QUE TAMBIÉN BUSQUEN EVITAR LA EXCESIVA PARALIZACIÓN DE LA INSTANCIA

La *tardanza excesiva* que se genera durante el trámite de nuestro proceso civil, es un problema antaño, sí, pero que no ha perdido vigencia entre los especialistas del derecho procesal. Resulta paradigmático que, desde otros tiempos, aun conocidas las causas fundamentales de ese retraso, así como las posibles fórmulas de solución (verbigracia: subsistencia de plazos y su combinación con las debidas cargas procesales a las partes, etc.), la duración de la instancia, todavía hasta nuestros días, resulte siempre *imprecisa*. Esta última descripción, se deduce de varios motivos, pero para efectos de nuestra exposición, bastará con enunciar dos emblemáticos:

1. La incompatibilidad que resulta de comparar los plazos fijados por el Código Procesal Civil -sea de cualquier entidad federativa o país- y los realmente empleados para la tramitación de cualquier instancia, y
2. El daño, moral o económico, que deviene por la inconsistencia descrita en el punto anterior, por la no aplicación oportuna de la ley al caso específico que se pone a disposición del juzgador para su resolución.

La meta de quien ostenta una pretensión, y luego la coloca en conocimiento del Estado a través de una instancia, consiste en el cumplimiento cabal de su solicitud (independientemente del debate teleológico que acarree la discusión sobre este tema), a través de un tiempo razonable. Objetivo que a pesar de iniciarse en la individualidad del sujeto pretensor, termina compartiéndose con el interés social, que también debe procurar el propio Estado. De ahí su importancia imperecedera. Los *medios* para que se logre dicha meta u objetivo, han sido siempre cuestionables en la Teoría General del Proceso, pues, por una parte, quienes critican la postura que defiende la necesidad de imprimirle mayor celeridad al proceso, argumentan que la supresión de fases (léase, *del proceso*) o actos (léase, *de las partes*) conlleva el riesgo latente de disminuir o trastocar la eficacia de la defensa de las partes. La otra corriente, exalta que la rapidez en la solución de cuestiones apremiantes, evita injusticias, ya no por la interpretación errónea de la ley al caso en concreto, sino por la aplicación de la ley en forma tardía. Uno y otro extremo, pecan de aparentar ser la panacea a todos los males que aquejan al proceso civil, sin más fundamento que el señalamiento de los defectos que representa su contrario. Nuestra postura será ecléctica, pero con otra perspectiva. Lo que significa que la duración de la instancia deberá colocarse en un plano secundario de importancia; para ser desplazado por la exclusiva atención y cuidado, en evitar la *excesiva paralización* de aquélla. La diferencia en la perspectiva anterior, resulta más benéfica en la tramitación de juicios, pues no califica la eficacia del proceso con base en su duración (criterio que puede ser engañoso, ya que una instancia corta no necesariamente evoca justicia), sino en la desaparición de entreactos procesales, que pudieran provocar el retraso injustificado en el proceso.

Se trata, pues, de un proyecto ambicioso que busca la participación conjunta de las partes, los abogados e incluso del juzgador, sin contradecir el principio dispositivo que caracteriza al proceso civil, y conmutar, de una vez por todas, el criterio *normativista* que predomina en nuestros legisladores del Distrito Federal, que esperan que la simple compostura o enmienda de la letra de la ley adjetiva, se constituya en suficiente paliativo para enderezar los defectos de aquél.

En esta coyuntura, para contrarrestar la paralización de la instancia por causa de las partes, el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, utiliza a la caducidad de la instancia –que al parecer es el único medio- y con ella busca evitar, en lo más posible, la paralización constante del proceso. Alternativamente, contra la inactividad del juez y sus auxiliares, contempla sanciones del tipo administrativas. Esta disparidad, ha traído como consecuencia, una visión que está encaminada, única y exclusivamente, a la reparación de los actos que se desarrollan en el proceso, olvidando la atención efectiva por el cumplimiento de los plazos procesales. Es decir, la importancia de verificar constantemente que se cumpla la formalidad de los actos, para evitar una posible nulidad, necesariamente entorpece y contraría el ideal de economizar el tiempo que utilizan los constantes trámites del proceso civil, pues el cuerpo del código adjetivo, está abarrotado de remedios procesales para tales defectos. Estos dos sistemas, el de la caducidad y las sanciones administrativas, resultan insuficientes para remediar un problema general que goza de varios supuestos, los cuales crecen sin cesar.

Aunado a lo anterior, tenemos a quienes se aferran a que cualquier reforma que verse sobre los plazos y duración del proceso civil, *debe evitar a toda costa*, tocar el derecho de defensa, ignorando que es ahí, en ese punto especial, donde la práctica diaria ha provocado que se abuse de ese derecho, con su necesaria relación con la paralización de la instancia. Estadísticamente, por cada acto procesal, existe casi el mismo número de defensa o remedio contra él. El resultado final es infinito y representa un panorama, más o menos amplio, de la posibilidad de veces en que se puede paralizar el procedimiento. Es decir, el

abuso en el derecho de defensa, si no se limita adecuadamente, provoca como ahora, la extensión injustificada de la duración de la instancia.

Los remedios que proponemos, no constituyen novedades, pues son meramente reiterativos, ya que partimos de soluciones que ya se hallan en el código procesal y que simplemente deben replantearse. Tales, son los siguientes:

4.4.1 Aplicación efectiva del artículo 133

Aunque sus objetos son diferentes, vistas únicamente como sanción, la preclusión y la caducidad de la instancia convienen en constituirse como figuras procesales que, entre otras cosas, se auxilian mutuamente para lograr la movilidad constante del proceso. En el caso específico de la preclusión del numeral 133, ésta garantiza que la instancia no se paralice, a través de la limitación de derechos procesales singulares, bien sea por actividad o cumplimiento certero del acto; por omisión del mismo, o bien, por ejercitarlo erróneamente. Desafortunadamente, hoy en día, estas tres hipótesis han sido rebasadas por las prácticas, ya no de las partes, sino de los propios administradores de justicia que las inoculan escudándose en el principio dispositivo, para tomar una postura cómoda de mero espectador pasivo, sin revirar o defender el desarrollo ininterrumpido del proceso.

Salvo honrosas excepciones, los jueces se han caracterizado por no ejercitar esta facultad de preclusión que deviene de la propia ley procesal, y que les permite, sin necesidad de acusar rebeldía, procurar el desarrollo de la instancia una vez que se han verificado los plazos conducentes. Su actitud, pues, ha sido pasiva, cuando esta institución les da la oportunidad de explotar una función principal: Motivar la ejecución de actos para asegurar la marcha del proceso.

En este sentido, resulta criticable que se insista en que la preclusión se aplique, exclusivamente, a los *actos de las partes* (actor y demandado), sin incluir los del propio juez que conoce del proceso. Así pues, se minimiza la probabilidad de que durante la tramitación del juicio, se originen diligencias pendientes por desahogar a cargo del juzgador que pudieran retrasar considerablemente al proceso, lo que en términos estadísticos, es ilimitado. Entonces, resulta lógico que

si el juez tiene aplazado el desahogo de alguna actuación y las partes quedan subordinadas a su cumplimiento, pues no están facultadas para subrogar en sus funciones al órgano jurisdiccional; y, como aquéllas no generaron el retraso, mientras la autoridad no ejecute los trámites que correspondan, la instancia quede paralizada injustificadamente, lo que representa una anomalía que debe exterminarse. ¿De qué manera? Con la aplicación efectiva por parte del juez del principio de preclusión, que parta de la idea de que la vigilancia y conducción que ejerza el juzgador para procurar el movimiento constante de la instancia, no viola de ninguna manera la imparcialidad a la que está obligado para con las partes; lo que conlleva la posibilidad de que el juez sea sancionado si no cumple con la revisión regular de tal principio.

No se deja de lado que, actualmente, los actos del órgano jurisdiccional no constituyen objeto de aplicársele una preclusión, pero, por lo menos en nuestro proceso civil, sus omisiones sí afectan a las partes haciéndolas vulnerables ante el plazo de la caducidad. Ante esto, la aplicación efectiva del principio de preclusión y su obligatoriedad de observación al juez, sólo será concebible hasta que el juzgador pueda ser sancionado por la omisión del cumplimiento del contenido del artículo 133.

Con ello, reafirmamos que el ejercicio de la preclusión por parte del juez, de ninguna manera rebasa la línea de la imparcialidad a la que están supeditados en relación con los actos de las partes del proceso, pues dicha potestad para clausurar etapas y procurar la continuidad de la instancia, es una facultad que sólo afectará a la parte que, por descuido o desidia, haya perdido la oportunidad de hacer valer su derecho en tiempo y forma, lo que, desde luego, no constituye una violación al principio de igualdad de las partes, y, por el contrario, evita la paralización injustificada del proceso.

4.4.2 Conmutar la ideología de los administradores de justicia y separarla del criterio anacrónico normativista

Es indispensable cambiar, en forma paulatina, la ideología vigente de los aplicadores de justicia, que con la práctica han circunscrito su labor a *la tramitación de expedientes*, cuando lo suyo, en realidad, es *resolver* conflictos. Primeramente, habrá que revisar minuciosamente el papel que desempeña el juzgador, para luego practicar los mecanismos necesarios que logren equilibrar el principio dispositivo, dándole control mayor y efectivo de la marcha de los litigios, sin contravenir los principios procesales imperantes. Para ese fin, algunos colaboradores del juez serán objeto de ajustes en sus funciones principales. El Secretario de Acuerdos, por ejemplo, no sólo debe constituirse en mero auxiliar del juez, sino que en casos de temporalidad (plazos y su consecuente cumplimiento), deberá dotársele de mayores facultades que dejen atrás, por lo menos en lo referente al crono, la exclusiva misión de certificar plazos y términos en la tramitación del expediente. Así pues, las facultades conjuntas de aquel auxiliar con las del juzgador, fortalecerán la agilidad del propio proceso.

En una pirámide de facultades, que encabezaría el juez como rector del proceso, conforme se descienda, los auxiliares estarán capacitados, en la medida de sus encomiendas, para evitar retener indebidamente el expediente. De manera que los actos meramente administrativos, también estarán incluidos en la estrategia de celeridad para la tramitación de la instancia.

En este tenor, será necesario ratificar en la ley procesal, el reconocimiento expreso de que los jueces también deben apegarse a los plazos que la Ley les otorga para resolver cualquier circunstancia del proceso. Dicha meta, según nuestro pensamiento, se garantizará con la implementación, en el código adjetivo, de sanciones pecuniarias para quienes no cumplan con tal designio. La razón estriba en que, cuando al juez se le turna un expediente para su conocimiento, inmediatamente se vuelve corresponsable de los perjuicios que se pueden causar, a cualquiera de las partes, por su omisión o incumplimiento irregular en la ejecución de esa instancia. Desde luego, no consideramos que este mecanismo

–por lo menos en estos momentos- sea equiparable al extremo de que los perjuicios que pudieran causar los jueces por el incumplimiento de esas reglas, conlleven a responsabilidades del Estado para resarcir los daños causados al interesado. Todo lo contrario. Nuestra propuesta, sólo enfatiza el hecho de que el descuido de las partes en su defensa y, sobre todo, lo propio en sus plazos, por sí mismos son insuficientes para causar un procedimiento equivocado, que al final se traduce en una sentencia que le pare perjuicio. En realidad, pueden ser otras las causas por las que sucede este último fenómeno. Entre ellas, se enumera la actitud pasiva del juzgador, que evita en todo momento, hacer uso de sus facultades para impulsar el procedimiento como es debido, ateniéndose al principio dispositivo.

Se debe considerar que nuestro código adjetivo, cuenta con infinidad de sanciones pecuniarias y administrativas dirigidas, en su mayoría, a los auxiliares del juzgador, que persiguen (aunque no lo digan expresamente) la movilidad constante del proceso. A guisa de ejemplos, tenemos los artículos 66 (sanción para el Secretario de Acuerdos por no dar cuenta, en el plazo de 24 horas, con los escritos presentados ante el juzgado); el artículo 70 (que trata sobre la reposición de autos, derivado del extravío de actuaciones); el artículo 110 (que amonesta a los notificadores que no practiquen la instrucción en el plazo de cinco días); sin embargo, el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone del juzgador para que aplique el principio de preclusión, expresamente no lo sanciona en el caso de incumplimiento.

Nuestro proyecto procura la participación conjunta de las partes y del juzgador –con el único límite de su imparcialidad-, para lograr la continuidad constante del proceso, pues de su redacción resulta inconcuso el mandamiento del legislador sobre los jueces, no sólo para proveer durante el proceso de acuerdo a las solicitudes que se le hagan, sino incluso obligándolo a mantener una actuación efectiva sobre la vigilancia de los plazos.

4.4.3 Evitar la purga de la caducidad de la instancia

En el sistema procesal civil del Distrito Federal, confirmados los presupuestos para la caducidad de la instancia, aun cuando no exista una resolución judicial que así la declare, no cabe la posibilidad de surcar los efectos de aquélla por conducto de actos o promociones posteriores que tiendan al restablecimiento del proceso. Incluso, la ocasión de que las partes, *motu proprio*, acuerden reactivar la instancia, desentendiéndose de las circunstancias que, por sí mismas, ya confirmaron los elementos de la caducidad, es imposible. Luego, ese acuerdo resultará inválido, toda vez que nuestra figura es de orden público y, por esa razón, queda relegada de toda negociación extraprocesal. Aceptar lo contrario, irá en detrimento de la economía del proceso.

Ahora bien, sin importar las objeciones que se le puedan hacer a la premisa anterior, es innegable que el proceso civil actual atraviesa por una crisis severa, no del tipo que engloba la aplicación de justicia o no, sino del que concierne a su administración y resolución en un tiempo prudente. Dicha composición lingüística, *tiempo prudente*, se antoja para un debate teleológico, pues habrá posturas que ensalcen la aplicación de justicia, sin importar el costo del tiempo invertido, y otras más, que pongan el dedo en la llaga con ejemplos que muestren los perjuicios que se pueden causar por la tardanza en la tramitación del proceso. Más allá de esta controversia en las causas finales de cada posición, existe una cuestión insoslayable para ambas: la inactividad de las partes que potencialmente puede provocar la caducidad, ¿debe ser voluntaria o no? En este contexto, se recalcan los enunciados siguientes:

- La corriente más aceptada se inclina a determinar que la *inactividad* de las partes que culmina en la paralización del proceso, tiene un antecedente próximo que descansa sobre la voluntad de *no hacer*, es decir, que la omisión es netamente provocada.
- Contrario a este pensamiento, la práctica diaria nos muestra que pueden existir varios motivos, por los cuales un actor que ha iniciado una instancia,

la deja inconclusa. En este caso, la omisión de promover en el juicio, pende de una imposibilidad técnica y no se puede hablar de un desinterés puro.

Entre estos dos extremos (la *simple voluntad de no hacer* y las *múltiples razones de carácter técnico*), la cantidad de situaciones que pudieran paralizar al proceso se multiplica y se hace infinita, lo que complica su prevención y debida regulación, así que, ante este dilema, el legislador del Distrito Federal optó por crear un artificio legislativo, a nuestro parecer más o menos justificado; es decir, estableció una presunción basada en que la *omisión* obedece a una falta de *interés jurídico*.

La comprobación de este *interés jurídico*, se torna imprescindible para determinar qué actos, excepcionalmente, pueden conservar la instancia, sin que le sea aplicable nuestra institución jurídica. Por ejemplo: aquéllos que se interponen antes del plazo máximo para declarar la caducidad y que, aun siendo *actividad* de las partes, no tienden a dar marcha o movimiento al proceso, ilustran la falta de ese interés jurídico, por lo que aquí, propiamente, no existe la posibilidad de purgar a la caducidad. En caso contrario, si se interpone un escrito que, por su contenido, busque la movilidad del proceso, pero aquél se promueve después del plazo de la caducidad; propiamente no existe falta de interés jurídico, pero sí un descuido que ha provocado la entrada de caducidad en la instancia.

En cualquiera de los dos polos, exista o no *voluntad* para dejar de actuar, resulta más sencillo evitar la paralización de la instancia, a través de la calificación objetiva de quien produce los actos que pueden inhabilitar o no a la caducidad, que entrar en la psique de las partes para desentrañar la verdadera razón de su conducta, en este caso, de omisión. Por esta razón, no sólo debe mantenerse en el código procesal el imperativo que aprecia la idoneidad de los actos que busquen la interrupción del plazo de la caducidad, sino que, adicionalmente, debe fortalecerse con un criterio ajeno a toda perspectiva que considere a la voluntad.

4.4.4 Considerar la responsabilidad de los abogados que motiven la paralización injustificada de la instancia

Igual que el párrafo anterior, el tema que ahora corresponde también deviene por causas infinitas que guardan relación íntima con la *intención* o *voluntad*, aunque ya no se trata de la que proviene de las partes, sino ahora de los representantes de éstas, y, aunque la reparación que pudiera fincárseles a aquéllos, se puede exigir a través de un procedimiento de responsabilidad civil, consideramos necesario que el código procesal contemple sanciones pecuniarias que, a conveniencia del afectado, sean paralelas e independientes del juicio ordinario que se proponga.

No soslayamos que estas penas son riesgosas, pues no sólo afectan el derecho de audiencia de los abogados, en su calidad de representantes, sino que, los elementos con los que pudiera contar el juez para ejecutar dicha infracción, no obstante que provienen de las mismas actuaciones, siguen siendo subjetivos y su mala aplicación podría acarrear una sanción injusta. Conscientes de lo anterior, sólo proponemos penas pecuniarias con naturaleza jurídica similar a las del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que tendrán su justificación en la procuración certera del numeral 133 del mismo ordenamiento. Es decir, sin pretender crear un presupuesto nuevo en el artículo 73, sí se busca que los llamados o prevenciones del juez, dirigidas a las partes en el proceso, también sean extensivas al abogado que, por descuido evidente o por otras razones que hagan suponer, fundadamente, que no existe la debida atención, ponga en riesgo de paralizar la instancia con efectos negativos para las partes que confían su procedimiento a ese letrado.

Independientemente de cuáles sean las sanciones propuestas, éstas necesariamente deben abarcar el mayor número de hipótesis por las cuales, el abogado que representa a los interesados, pudiera ser responsable de la paralización injustificada del proceso. En esta coyuntura, los orígenes que motivan ese *accidente* o *circunstancia*, son variables, pero, frente a esa probabilidad descomunal, existe la ventaja de que cada una de ellas se puede determinar,

según el contenido de los autos que forman el expediente. Situación que nos lleva a sostener que las causas principales, se pueden reducir a tres genéricas donde se encuadran las demás específicas. Tales son:

1. De mala fe;
2. Por inexperiencia o falta de pericia, y
3. Por el cambio de abogado patrono.

La primera, que es la más común, se practica con la única finalidad de retrasar el procedimiento a conveniencia del representado. Por supuesto, las formas en que se manifiesta, tienen sinfín de modalidades y, casi siempre, son resultado de lagunas en la ley procesal. La segunda, que corre el riesgo de confundirse en la anterior, deriva de la distracción, falta de seguimiento o ignorancia del mecanismo que constituye a la instancia, lo que termina en la dilatación de aquélla. La tercera y última, se compone de dos vertientes: la que proviene de la terminación, por la causa que fuere, del patrocinio del letrado hacia el representado sin que aún exista su reemplazo y, la otra, misma razón pero con la desventaja temporal de un expediente amplísimo, lo cual conlleva el riesgo de paralizar la instancia, hasta en tanto se estudia suficientemente el asunto, para proponer la defensa a seguir.

Sea cual fuere, las tres tienen una consecuencia común: La paralización injustificada de la instancia, la cual, redundando casi siempre en perjuicio de una o de ambas partes del proceso, y que hoy, por increíble que parezca, no son causales de sanción para los verdaderos responsables, es decir, los abogados. Por ello, es urgente que nuestro código procesal, ya contemple y admita la responsabilidad de aquéllos que, por descuido evidente, dejaron caducar la instancia, y los sancione, ya sea por conducto de medidas de apremio, o bien, afectando directamente sus honorarios. Ahora bien, estas medidas, de ninguna manera contravienen el concepto de *parte*, entendida como aquélla que es objeto de las consecuencias de la sentencia que se dicte en un proceso, toda vez que nuestra propuesta, sólo hace partícipe a los abogados de las prevenciones del juez, hasta en tanto éstas tengan relación inmediata con la continuidad de la instancia. Incluso, las sanciones planteadas sólo cabrán aplicarse a través de medidas de apremio, y se podrán distinguir de las que tengan que ver directamente con las partes, pues sólo será

considerada, la relación estrecha entre la paralización injustificada de la instancia con alguna de las tres causas que se han enunciado. Fuera de estas hipótesis, la responsabilidad podrá cargarse a las partes del proceso.

Así pues, al reducir las oportunidades en que los abogados o representantes de las partes pueden dejar de promover, todos los letrados se verán en la necesidad de poner su atención debida al desarrollo del proceso para no verse afectados, ya sea por una sanción pecuniaria, y en un caso extremo, hasta la declaración de la caducidad de la instancia, en perjuicio de sus representados.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Desde su origen en el derecho romano, su paso en la legislación española y, finalmente, su influencia en los códigos procesales mexicanos, la caducidad de la instancia ha sido reinventada según las necesidades sociales de la época.

En el contexto actual, poco se ha hecho para conservar su verdadera naturaleza jurídica, y en esa misma omisión, radica su utilidad perecedera. En el caso concreto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste sí guarda la estructura original de la institución, a saber: *Tiempo, omisión y sanción*; pero difiere de la original romana, porque descarta efectos sobre el derecho sustantivo. A la postre, esa exclusión ha motivado que sea constantemente superada por las nuevas prácticas procesales.

SEGUNDO: Si la caducidad de la instancia se define como: *La sanción impuesta por la ley a las partes que, por una omisión con valor legal, paralizan la instancia en un tiempo establecido, provocando su extinción, afectando, según la etapa procesal, al derecho sustantivo debatido, más nunca a la acción*, entonces las condiciones *sine qua non* para constituir la son: a) Instancia; b) Omisión o Inactividad Procesal, y c) Tiempo. De donde se infiere la naturaleza jurídica de la caducidad de la instancia: *Economizar actos del proceso, más no reglamentar su duración*. O sea, la caducidad, no busca reducir el tiempo dentro del cual deba ejercitarse un derecho, ni tampoco es un límite para la duración de las instancias, pues todo eso estará determinado por el tipo de proceso y sus propias características; al contrario, nuestra pieza de estudio sólo fija un término (*entiéndase*, como último punto donde llega o se extiende algo) dentro del cual las partes pueden ser toleradas para no promover, sin consecuencias sobre sus derechos procesales.

TERCERO: Existen cuestiones técnicas que distinguen a la caducidad de la instancia de la preclusión, lo que en definitiva justifica la existencia de la primera, sin excluir a la segunda, o viceversa. Las más significativas son:

- La preclusión, aunque en forma genérica también entraña inercia, no le es extraña o imposible la inclusión de la actividad como otra más de sus ramas de expresión.
- El efecto que se produce, según sea el caso, por la interrupción del plazo. Por ejemplo, cuando ese fenómeno sucede en la preclusión, es decir, si se halla un acto antes del vencimiento del plazo, éste se cierra o concluye; mientras que en la caducidad actual, absurdamente, empieza a contarse de nueva cuenta porque, según lo estipulado en el vigente artículo 137 bis de nuestro código adjetivo, se extinguen los efectos del tiempo transcurrido.
- Los *objetos* de cada institución son diferentes, pues mientras la preclusión garantiza la movilidad constante del proceso, a través de la limitación de derechos procesales singulares, la caducidad intenta evitar la paralización injustificada y por tiempo indefinido del mecanismo judicial que sirve para dirimir un derecho sustantivo: La instancia.

CUARTO: Del estudio somero de la acción, se concluye que la caducidad no puede afectar, en ningún modo, al derecho sustantivo o a la acción procesal misma. El vigente artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incurre en el error de utilizar, indistintamente, los vocablos: *Proceso, acción y juicio*; razón que obliga a delimitar perfectamente tales conceptos, para luego determinar qué es lo que se afecta a través de la declaración de la caducidad.

Definitivamente, la *acción* debe ser entendida como la *facultad para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional*. Sólo así se explica que cuando la fracción primera del artículo 137 bis del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, expresa que *la caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio*, el vocablo *acción* es utilizado como sinónimo del poder jurídico que faculta a alguien para acudir ante los órganos de la jurisdicción. Ergo, una vez convalidada la caducidad de la instancia, técnicamente, continúa latente la posibilidad de iniciar otro procedimiento de la misma naturaleza que el ya caducado, pues el derecho contenido en la acción, es meramente un derecho procesal que sólo está limitado en tanto se cumpla con los requisitos legales mínimos para iniciar una instancia.

QUINTO: Según nuestra investigación, para que la caducidad cumpla con sus verdaderos objetivos, no es necesario que conmute su estructura primaria, sin embargo, sí urge aclarar, en el propio código adjetivo, su naturaleza jurídica y confirmarla como protectora de la instancia. Esto último, por conducto de remedios procesales que eviten, a toda costa, su paralización injustificada, y no, como lo pretendió el legislador del Distrito Federal, utilizarla como exterminadora o desagüe de instancias pendientes.

PROPUESTAS

PRIMERO: Se propone que el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, desaparezca para crearse en su lugar, un Capítulo Especial VI bis, que se nominará: *De la Caducidad de la Instancia*, y conservará el sitio actual del numeral 137 bis en el Código Adjetivo. Asimismo, a este capítulo especial, se deberán adicionar otros dos (cronológicamente, corresponderían: *ter* y *quáter*), los cuales tratarán sobre la *interrupción* y la *suspensión* de la instancia, respectivamente.

En el contenido, debe modificarse la regulación actual del plazo de la caducidad, para fijarlo en cuatro meses, y que estos se cuenten como de 30 días cada uno, sin omitir los días inhábiles ni festivos. Sólo para el caso de que la fecha final coincida con un día inhábil, éste se trasladará al ulterior que resulte hábil, lo que obligará a la alerta y atención de las partes, no sólo de los plazos, sino también de su procuración al movimiento constante del proceso.

SEGUNDO: Debido a que nuestro código adjetivo, conserva juntas a la caducidad, interrupción y suspensión en un solo artículo, porque las considera vertientes de una misma causa: *Inercia* de las partes, se propone la creación de un capítulo especial para cada una. No debe omitirse el hecho de que, por lo menos, tratándose de la *interrupción del plazo de la caducidad*, la recomendación consiste en que aquélla, se reduzca a corregirse una sola vez, y que esta única oportunidad, satisfaga los requisitos de: Búsqueda del impulso procesal y su necesaria *relación y coherencia* con la instancia, pues, como se ha visto en el desarrollo de nuestra investigación, en la regulación actual de ese tema, confirmado un hecho posterior a la inercia de las partes, el plazo de la caducidad no sólo se interrumpe e inutiliza el tiempo transcurrido, sino que también deja abierta la posibilidad de que la instancia se reanude, se compute el plazo desde cero y éste sea vulnerable de interrumpirse cuantas veces suceda el fenómeno: *inercia + acto*. Con nuestra proposición, se busca atacar el problema real de la caducidad de la instancia, el cual no radica en el ilimitado número de veces en

que las partes gozan para interrumpir su plazo, sino en *el efecto* que trae esa interrupción: *Que se cuente de nuevo el plazo, a partir de cero.*

TERCERO: La *tardanza excesiva* que se genera durante el trámite de nuestro proceso civil, es un problema que genera pérdidas, no sólo económicas, tanto al Estado como a los particulares. Las causas son variables, pero genéricamente se reducen a una sola: La incompatibilidad que resulta de comparar los plazos fijados por el Código Procesal Civil y los realmente empleados para la tramitación de cualquier instancia. Por ello, proponemos la implantación de mecanismos alternativos a la Caducidad, que también busquen evitar la excesiva paralización de la instancia, como son:

- *Aplicación efectiva del artículo 133;*
- *Conmutar la ideología de los administradores de justicia y separarla del criterio anacrónico normativista;*
- *Evitar la purga de la caducidad de la instancia, y*
- *Considerar la responsabilidad de los abogados que motiven la paralización injustificada de la instancia:*

Así pues, al reducir las oportunidades en que los abogados o representantes de las partes pueden dejar de promover, todos los letrados se verán en la necesidad de poner su atención debida al desarrollo del proceso para no verse afectados, ya sea por una sanción pecuniaria, y en un caso extremo, hasta la declaración de la caducidad de la instancia, en perjuicio de sus representados.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, Tomo I, México, Porrúa, 1985.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, Tomo II: número 12-30, México, UNAM, 1992.
- ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, EDIAR, 1963.
- ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, *Instituciones de derecho romano*, trad. de la 10ª ed. italiana por José M. Caramés Ferro, Buenos Aires, Ediciones de la Palma, 1986.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2004.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 27ª ed., México, Porrúa, 2003.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 17ª ed., México, Porrúa, 2009.
- ARILLA BAS, Fernando, *Manual práctico del litigante*, 24ª ed., México, Porrúa, 2001.
- AZUA REYES, Sergio Teobaldo, *Teoría general de las obligaciones*, 3ª ed., Porrúa, México, 2000.
- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, *Legitimación, caducidad de la instancia y costas judiciales*, México, Mundo Jurídico, 2003.
- BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, *Los Recursos, la caducidad y los incidentes. Las nulidades en el procedimiento civil*, México, Carrillo Hermanos e Informática, 2003.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 17ª ed., México, Porrúa, 2000.
- BECERRA BAUTISTA, José, *Caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes reformas al código procesal civil*, México, Porrúa, 1964.

- BECERRA BAUTISTA, José, *La teoría general del proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal, con la colaboración de Teresa de la Luz Becerra de Anguita*, México, Porrúa, 1993.
- BONFANTE, Pedro, *Instituciones de derecho romano*, 5ª ed., trad. de la 8ª ed. italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa, REVS, 1979.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1993.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz, *Segundo curso de derecho romano*, México, Pax – México Librería Carlos Cesarman, 1987.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, Tomos I y II, 2ª ed., México, Harla, 1995.
- BUCIO ESTRADA, Rodolfo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2009.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 42ª ed., México, Porrúa, 2008.
- CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, EJE, 1962.
- CAÑIZARES LAZO, Ana, *La caducidad de los derechos y acciones*, Madrid, España, Civitas, 2001.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, EJE, 1959.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, Vol. 4, México, Oxford University Press, 1999.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de derecho procesal civil*, Vol. 6, México, Oxford University Press, 1999.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho procesal civil (teoría y clínica)*, México, Oxford University Press, 2006.
- CORDÉN MORENO, Faustino y otros, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, Vol. I, Art. 1-516, Aranzadi, 2001.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Roque de Palma, 1958.
- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, 1999.

- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 27ª ed., México, Porrúa, 2003.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Derecho privado romano. Cosas, acciones, instituciones*, 13ª ed., Ediciones Académicas, Madrid, 2004.
- GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, *Derecho privado romano*, Valencia, Tirant la Blanch, 1999.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México, Oxford University Press, 2004.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 6ª ed., México, Oxford University Press, 2001.
- GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 17ª ed., México, Porrúa, 2008.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho romano. Historia e instituciones*, 15ª ed., Barcelona, Ariel Derecho, 1999.
- LUIS MAURINO, Alberto, *Perención de la instancia en el proceso civil*, Buenos Aires, Argentina, Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1991.
- MACEDO JAIMES, Graciela, *Elementos de historia del derecho mexicano*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2000.
- MARGADANT S, Guillermo Floris, *El derecho romano privado*, 24ª ed., Naucalpan, Estado de México, Esfinge, 1999.
- NEREO, Mar, *Guía del procedimiento civil para el Distrito Federal, comentario a los artículos del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, con jurisprudencia, doctrina y concordancia con el código de comercio y el federal de procedimientos civiles*, 3ª ed., México, Porrúa, 1996.
- OTERO LATHROP, Miguel, *Derecho procesal civil, modificaciones a la legislación 1988-2000*, Jurídica de Chile, 2000.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 6ª ed., Oxford University Press, México, 2005.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1983.

- PALLARES, Eduardo, *La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*, México, UNAM, 2005.
- PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, trad. de la 9ª ed. francesa y aumentada por José Fernández González, México, Porrúa, 1993.
- RAMOS MENDEZ, Francisco, *El sistema procesal español*, José María Bosh Editor, Barcelona, 1999.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas hispano-mexicano*, Tomo III, UNAM, México, 1991.
- ROCCO, Hugo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1944.
- SAN ROMÁN ARANDA, Roberto, *Teoría general de las obligaciones*, 2ª ed., Mc Graw Hill, 2002.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, 17ª reimpresión a la 2ª ed., Themis, México, 2002.
- TORRES ESTRADA, Alejandro, *El proceso ordinario civil*, México, Oxford University Press, 2001.
- VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho romano*, 19ª ed., México, Porrúa, 2003.

LEGISLACIÓN

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ley de Amparo.
- Ley Federal del Trabajo.

DICCIONARIOS

- Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 1999.
- Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Real Academia Española, Espasa, 2001.

El digesto del emperador Justiniano, Tomo I, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007.

Nuevo diccionario de legislación. Toda la legislación española en vigencia al 31 de diciembre de 1974 y ampliada al máximo en los años 1975 y 1976, Tomo XIV, Arazandi, Pamplona, 1976.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 4ª ed., México, Porrúa, 1963.